

Correo: Juzgado 01 Civil Municipi... +

outlook.office.com/mail/search/id/AAMkADikM2NjZjJLWUwNjEiNDY1OC1hNzB3LWY5YjZmQ2NThZgBAAAAAC%2BgTY6Y3FQq%2BRicQYTXBwB55QulUzrFQa4WT4tz6IXAAAAAdjzAACnO6eHj...

Todo 2019-1318

Mensaje nuevo Responder a todos Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

- Elementos eli... 8
- DEMANDA N... 1
- ROMAN PUB... 1
- TUTELA
- CITA JUZGADO
- DESARCHIVO
- Maria Rosina G...
- CAMILA
- Agregar favorito

Carpetas

- Bandeja d... 275
- Borradores 185
- Elementos envi...

Resultados Filtrar

Resultados principales

JAIME HERNANDEZ
CONTESTACIÓN AL LLAMAMIE... 23/11/2020
MEMORIALES Señor JUE... [Bandeja de ent...]

Todos los resultados

Juzgado 01 Civil Municipal - Antioqui...
RV: CONTESTACIÓN AL LLAMA... 26/11/2020
MEMORIALES 2019-01318 [Elementos envi...]

PODER ESPECIAL... +8

JAIME HERNANDEZ
CONTESTACIÓN AL LLAMAMIE... 23/11/2020
MEMORIALES Señor JUE... [Bandeja de ent...]

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y A LA DEMANDA SUBSANADA RADICADO: 2019-1318 DTE. LUZ MARLENY HENAO HENAO

MEMORIALES

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confió en el contenido de hernandezchavarrosociados@gmail.com. [Mostrar contenido bloqueado]

Reenvió este mensaje el Jue 26/11/2020 10:44 AM.

JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarrosociados@gmail.com>
Lun 23/11/2020 4:35 PM
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Bello
CC: enigisa@une.net.co; Diego Andres Agudelo Medina

PODER ESPECIAL DR. JAIME E... 143 KB

POLIZA BASICA 00070608153... 72 KB

POLIZA COMPLEMENTARIA O... 66 KB

CERTIFICACIÓN SUPERINTEN... 34 KB

CAMARA DE COMERCIO ZUR... 211 KB

CONDICIONES GENERALES.pdf 144 KB

RE EXTERNAL Solicitud de inf... 8 MB

SENTENCIA TRIBUNAL SUPER... 15 MB

CONTESTACIÓN A LA DEMA... 408 KB

9 archivos adjuntos (23 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BELLO
E. S. D.

REFERENCIA. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONTESTACIÓN A...pdf SENTENCIA TRIBU...pdf RE EXTERNAL Soli...msg CONDICIONES GE...pdf CAMARA DE COM...pdf POLIZA COMPLEM...pdf

Mostrar todo

4:37 p. m.
26/02/2021

Señor

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BELLO

E.

S.

D.

REFERENCIA.	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN.	050884003001-2019-01318-00
DEMANDANTE.	LUZ MARLENY HENAO HENAO en nombre y representación de la menor PAULA ANDREA ÁLVAREZ HENAO
DEMANDADOS.	JUAN GABRIEL GIL ALVAREZ Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA.	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
ASUNTO.	<u>CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y A LA DEMANDA SUBSANADA</u>

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.534-0, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por el doctor **BRAYAN ALBERTO LOAIZA MARULANDA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 expedida en Pereira, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar el llamamiento en garantía formulado por la empresa EXPRESO GIRARDOTA S.A. y la demanda incoada por la señora LUZ MARLENY HENAO HENAO en nombre y representación de la menor PAULA ANDREA ÁLVAREZ HENAO, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA AHORA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Me permito poner en conocimiento del Despacho y de las partes que, mediante Escritura Pública No. 00152 del 1 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Cuarenta y Tres (43) del Círculo de Bogotá, inscrita el 4 de febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) cambió su nombre por el de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Adjunto a la presente contestación, Cámara de Comercio, en el cual consta la operación antes mencionada.

OPORTUNIDAD

El 22 de octubre de 2020 la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. se notificó de manera personal del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el ocho (8) de julio de 2020, que señaló:

(...)

“RESUELVE:

Aceptar el llamamiento en garantía presentado por la firma EXPRESO GIRARDOTA S.A. frente a la entidad ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.), quien podrá intervenir en el proceso en el término de VEINTE (20) días.”

Así las cosas, tenemos que la notificación personal fue realizada por mi representada el 22 de octubre de 2020 y a partir del 23 de octubre de 2020 comenzó a correr el término de traslado de la contestación de la

demanda y del llamamiento en garantía, el cual finaliza el 23 de noviembre de 2020; en consecuencia, esta contestación se presenta en término.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS “*HECHOS*” DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto a los hechos planteados por el apoderado de la empresa EXPRESO GIRARDOTA S.A. en el llamamiento en garantía admitido por el Despacho, respetuosamente manifiesto lo siguiente:

AL HECHO “*PRIMERO*”: Es parcialmente cierto. Explico: Es cierto que la empresa EXPRESO GIRARDOTA S.A., contrató póliza básica de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706081530 y póliza complementaria número 000706081531. Sin embargo, se aclara que las pólizas mencionadas amparan entre otros riesgos, la responsabilidad civil contractual y extracontractual.

AL HECHO “*SEGUNDO*”: Es cierto que las mencionadas pólizas comprendían una vigencia entre el 17 de septiembre de 2015 al 16 de septiembre de 2016.

AL HECHO “*TERCERO*”: Es parcialmente cierto. Explico: Es cierto que, la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros amparaba el vehículo con placas SMG-117 para la fecha del accidente de tránsito. Sin embargo, se aclara que no le consta a mi representada quién es el propietario del vehículo anteriormente mencionado, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Es cierto que, el vehículo con placas SMG-117 se encontraba afiliado a la empresa EXPRESO GIRARDOTA S.A.

AL HECHO “*CUARTO*”: No es cierto como se encuentra redactado. Las pólizas de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros amparan, entre otros riesgos, los de:

“RCC- Incapacidad Total y Permanente del pasajero. Valor asegurado de hasta 60 Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

RCC- Incapacidad Temporal del pasajero. Valor asegurado de hasta 60 Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

RCC- Por Muerte Accidental del Pasajero. Valor asegurado de hasta 60 Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Gastos Médicos. Valor asegurado de hasta 60 Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Amparo Patrimonial – RCC. Valor asegurado de hasta 60 Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primeros auxilios. Valor asegurado de hasta 60 Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Asistencia Jurídica en Proceso Penal para – RCC. Valor asegurado de hasta 12 Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Asistencia Jurídica en Proceso Civil para – RCC. Valor asegurado de hasta 12 Salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

AL HECHO “*QUINTO*”: No es cierto como se encuentra redactado. Las pólizas de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros amparan, entre otros riesgos, los de:

“RCE - Daños a Bienes de terceros. Valor asegurado de hasta 60 Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

RCE- Lesiones o Muerte a una Persona. Valor asegurado de hasta 60 Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

RCE- Lesiones o Muerte a dos o más personas. Valor asegurado de hasta 120 Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Protección Patrimonial – RCE. Valor asegurado de hasta 120 Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Asistencia Jurídica en Procesos Penales de – RCE. Valor asegurado de hasta 12 Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de – RCE. Valor asegurado de hasta 12 Salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

AL HECHO “SEXTO:”. Es parcialmente cierto. La señora LUZ MARLENY HENAO en representación de la menor PAULA ANDREA ÁLVAREZ HENAO, presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de EXPRESO GIRARDOTA S.A. y otros para obtener el resarcimiento por los perjuicios causados con ocasión al accidente de tránsito del 19 de junio de 2016.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS “PRETENSIONES” DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones del llamante en garantía, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento.

Es de aclarar que, la responsabilidad de mi representada se encuentra supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites y exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de las pólizas de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros números 000706081530 y 000706081531.

Es importante indicar al Despacho que con el pago realizado por mi representada en el proceso número 050883103002-2017-00540-00, como consecuencia del fallo de Responsabilidad Civil Extracontractual proferido por el Tribunal Superior de Medellín el 16 de octubre de 2018, se entiende agotada la cobertura pactada en las pólizas de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706081530 y 000706081531.

Por estas razones, debemos tener en cuenta la determinación del riesgo asegurado, la prueba de su realización, las exclusiones establecidas en la póliza, su vigencia, los valores asegurados, los límites de indemnización y, en general, lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, sus modificaciones o adiciones y en las normas que regulan el contrato de seguro.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respetuosamente me permito presentar las siguientes:

3.1. PAGO

Se resalta que ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA. realizó el pago indemnizatorio contenido en las pólizas de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706081530 y 000706081531, como consecuencia del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Medellín el 16 de octubre de 2018, dentro del proceso número 050883103002-2017-00540-00.

Lo anterior, considerando que el Tribunal Superior de Medellín revocó la decisión proferida por el Juez Segundo (2) Civil del Circuito de Oralidad de Bello el 12 de abril de 2018 y declaró civil y solidariamente responsables a los señores JUAN GABRIEL GIL ÁLVAREZ, SAMUEL DE JESÚS BETANCUR CARMONA y a la empresa EXPRESO GIRARDOTA S.A. condenándolos a pagar las siguientes sumas de dinero: i) a favor de la señora LUZ MARLENY HENAO la suma de siete millones setecientos sesenta

y ocho mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$7.768.344) por concepto de Lucro Cesante Consolidado, cuarenta y nueve millón es doscientos treinta y un mil ochocientos un pesos (\$ 49.231.801) por concepto de Lucro Cesante Futuro y setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 SMLMV) por concepto de Daño Moral, ii) a favor del menor SANTIAGO PORRAS PÉREZ la suma de tres millones ochocientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y dos pesos (\$3.884.172) por concepto de Lucro Cesante Consolidado, diecisiete millones cuatrocientos nueve mil trescientos cincuenta y un pesos (\$ 17.409.351) por concepto de Lucro Cesante Futuro y ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (120 SMLMV) por concepto de Daño Moral y iii) a favor del menor EMANUEL PORRAS PÉREZ la suma de tres millones ochocientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y dos pesos (\$3.884.172) por concepto de Lucro Cesante Consolidado, diecinueve millones ciento sesenta y seis mil sesenta pesos (\$ 19.166.060) por concepto de Lucro Cesante Futuro y ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (120 SMLMV) por concepto de Daño Moral. Así mismo, en el mencionado fallo se condenó a QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. de acuerdo con las pólizas de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706081530 y 000706081531, previo el deducible pactado.

Así las cosas, mi representada realizó el pago derivado del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual número 050883103002-2017-00540-00 por la suma de \$165.468.960, con cargo a las pólizas de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706081530 y 000706081531.

De acuerdo con lo anterior, solicito respetuosamente se declare la prosperidad de esta excepción y, se declare terminado el proceso en contra de mi representada.

3.2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA

Luego de la revisión juiciosa de los documentos que reposan en el expediente se puede afirmar que la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria derivada de las Pólizas de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706081530 y 000706081531, considerando que mi representada realizó el pago indemnizatorio, como consecuencia del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Medellín el 16 de octubre de 2018, dentro del proceso número 050883103002-2017-00540-00.

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado¹.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada².

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la jurisprudencia ha señalado que, en caso de presentarse un riesgo, no se puede reclamar del asegurador una suma mayor a la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor³.

Dentro de la carátula de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 000706081530 y 000706081531, se establece el límite del valor asegurado relacionado con el amparo que se pretende afectar (RCE-120 SMLMV), de manera que ese límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la Aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Se resalta que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., realizó el pago indemnizatorio contenido en las pólizas de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706081530 y 000706081531, como consecuencia del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Medellín el 16 de octubre de 2018, dentro del proceso número 050883103002-2017-00540-00, por lo anterior, el valor asegurado en cada una de las pólizas mencionadas se encuentra agotado y no hay lugar a pagos que excedan del límite asegurado pactado.

¹ Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".

² Código de Comercio, art. 1079 - "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"

³ CSJ, Sentencia 5065 de julio 22 de 1999, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

3.3. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado⁴.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada⁵.

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la jurisprudencia ha señalado que, en caso de presentarse un riesgo, no se puede reclamar del asegurador una suma mayor a la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor⁶.

Dentro de la carátula de la póliza básica de responsabilidad civil extracontractual número 000706081530, se establece el límite del valor asegurado relacionado con el amparo que se pretende afectar (RCE-120 SMLMV), de manera que ese límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la Aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

3.4. AGOTAMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA

Es importante indicar al Despacho que con el pago realizado por mi representada en el proceso número 050883103002-2017-00540-00, como consecuencia del fallo de Responsabilidad Civil Extracontractual proferido por el Tribunal Superior de Medellín el 16 de octubre de 2018, se entiende agotada la cobertura pactada en las pólizas de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706081530 y 000706081531.

Por lo anterior, mi representada realizó el pago de la condena dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual 050883103002-2017-00540-00 por la suma de \$ 165.468.960, con cargo a las pólizas de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706081530 y 000706081531.

De manera que el valor asegurado contratado (120 SMLMV) correspondiente a cada una de las pólizas de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706081530 y 000706081531 se encuentra agotado y no hay lugar a pagos que excedan del límite asegurado pactado.

3.5. COBRO DE LO NO DEBIDO

Según las excepciones relacionadas anteriormente, basados en el pago y agotamiento de la suma asegurada, así como del material probatorio que acrediten el cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de mi representada, respetuosamente manifiesto que mi mandante no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda.

3.6. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

⁴ Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".

⁵ Código de Comercio, art. 1079 - "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"

⁶ CSJ, Sentencia 5065 de julio 22 de 1999, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso⁷, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

IV. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO “FUNDAMENTOS DE HECHO.” DE LA DEMANDA SUBSANADA

Respecto a los hechos planteados por la parte demandante manifiesto lo siguiente:

AL HECHO “PRIMERO:”. No le consta a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No le consta a mi representada las demás afirmaciones contenidas en este numeral, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “SEGUNDO:”. No le consta a mi representada que el accidente se hubiera ocasionado por la falta de prudencia, cuidado y exceso de velocidad del conductor del vehículo con placas SMG-117, considerando que son hechos ajenos a mi mandante, aunado a que, contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “TERCERO:”. No es un hecho, toda vez que corresponde a la transcripción parcial de la copia de la historia clínica, frente al cual, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “CUARTO:”. No le consta a mi representada que, como consecuencia del accidente de tránsito, el menor SANTIAGO PORRAS HENAO hubiera sido internado en la UCI del Hospital Universitario San Vicente Fundación, considerando que son hechos ajenos a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “QUINTO:”. No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que son hechos ajenos a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “SEXTO:”. No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que son hechos ajenos a mi mandante, aunado a que, contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “SEPTIMO:”. No es un hecho, toda vez que corresponde a la transcripción parcial de un dictamen emitido por el Instituto de Medicina Legal, frente al cual, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “OCTAVO:”. No le consta a mi representada a qué centro de salud fue trasladado el menor EMANUEL PORRAS HENAO, ni cuál fue el diagnóstico, considerando que son hechos ajenos a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “NOVENO:”. No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que son hechos ajenos a mi mandante, aunado a que, contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DECIMO:”. No es un hecho, toda vez que corresponde a la transcripción parcial de un dictamen emitido por el Instituto de Medicina Legal, frente al cual, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DECIMO PRIMERO:”. No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

⁷ Código General del Proceso, art. 282. *RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES*. “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”

AL HECHO “DECIMO SEGUNDO:”. No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DECIMO TERCERO”. No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DECIMO CUARTO:”. No es un hecho lo relatado en este numeral, considerando que contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DECIMO QUINTO:”. No le consta a mi representada quien era el propietario y cuál era la empresa afiliadora del vehículo con placas SMG-117 para la fecha del accidente de tránsito, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

V. RESPECTO AL ACÁPITE DENOMINADO “PRETENSIONES” DE LA DEMANDA SUBSANADA

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento.

AL “PRIMERO:” Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, por los daños y perjuicios que manifiesta haber sufrido la parte demandante.

AL “SEGUNDO:” Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, por los perjuicios que manifiesta haber sufrido la parte demandante.

Sin embargo, me pronunciaré frente a cada una de las pretensiones elevadas por el apoderado de los demandantes, así:

Perjuicios Morales

Me opongo a la condena solicitada, considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada ni de los demás demandados, así como tampoco, de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de **Perjuicios Morales**.

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV); sin embargo, vale la pena resaltar que, el reconocimiento de estos daños se encuentra supeditado, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera interna de los demandantes, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

Daño a la vida en relación

Me opongo a la condena solicitada, considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada ni de los demás demandados, así como tampoco, de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de **Daño a la Vida de Relación**.

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV); sin embargo, vale la pena resaltar que, el reconocimiento de estos daños se encuentra supeditado, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera externa de los demandantes, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

AL “TERCERO:” Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir obligación alguna de pago, tampoco existe el derecho a la indexación monetaria.

AL “CUARTO:” Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir la obligación, tampoco existe el derecho al pago otros perjuicios.

AL “QUINTO:” Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir la obligación, tampoco existe el derecho al pago de costas y agencias del proceso.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante en el acápite denominado “*JURAMENTO ESTIMATORIO*”.

Respecto a las pretensiones relacionadas con los perjuicios patrimoniales manifiesto que no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan inferir su existencia con certeza y que corresponden a perjuicios causados como consecuencia de la responsabilidad civil de la parte demandada.

Así las cosas, el daño es el elemento más importante en la responsabilidad civil, pues la reparación parte de la base de su existencia.⁸ De ahí que es muy importante conocer cuáles son los requisitos del daño si lo que se quiere es lograr su reparación. De modo que, los únicos requisitos del daño indemnizable son la certeza, la ilicitud y el carácter personal⁹.

La certeza del daño ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “*más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna*”.¹⁰

El artículo 206 del Código General del Proceso, dispuso dos objetivos al regular el juramento estimatorio: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Revisando las pretensiones de la parte demandante se observa que estas exceden en buena medida los límites establecidos por la jurisprudencia y, en tal sentido, deberán ser debidamente valoradas y ajustadas por el Despacho, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes.

▪ Frente a los conceptos reclamados por perjuicios inmateriales (Daño Moral y Daño a la Vida de Relación):

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, “*...esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios...*”¹¹, toda vez que *...para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros*”.¹²

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

⁸ DIEGO FERNANDO GARCÍA VÁSQUEZ, “Manual de responsabilidad civil y del Estado”, Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda, 1ª ed., Bogotá, Colombia, 2009, pág. 13.

⁹ OBDULIO VELÁSQUEZ POSADA, “Responsabilidad civil extracontractual”, Ed. Temis, 2ª ed., Bogotá, Colombia, 2016, pág. 269.

¹⁰ CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. N.º 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. N.º 2000-00196-01.

¹¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.

¹² C.S.J. Sentencia calendarada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues “...*Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa...*”¹³

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”; sin embargo, en el presente caso se observa que **la parte demandante no presenta pruebas pertinentes, conducentes y útiles que lleven al convencimiento de la existencia de las obligaciones indemnizatorias reclamadas y de la cuantía de los perjuicios solicitados**. En este sentido, observada la falta de prueba de los perjuicios materiales, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar infundado el juramento estimatorio presentado.

Respecto del **Daño Moral**, en el caso particular, la parte demandante pretende el pago de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV); sin embargo, vale la pena resaltar que, el reconocimiento de estos daños se encuentra supeditado, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera interna de los demandantes, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

Ahora bien, respecto del **Daño a la Vida de Relación**, la parte demandante pretende el pago de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV); sin embargo, vale la pena resaltar que, el reconocimiento de estos daños se encuentra supeditado, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera externa de los demandantes, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

Por lo anterior, manifiesto que las pretensiones relacionadas en la demanda carecen de sustento probatorio, por lo que no deben ir dirigidas a mi representada y no corresponden al principio general de indemnización consagrado en el artículo 1088 y 1089 del Código de Comercio, y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

Ante la ausencia total de pruebas de lo reclamado, no puede darse a tal concepto el valor probatorio propio del juramento estimatorio.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al señor Juez niegue las pretensiones de la demanda y exonere a mi representada de cualquier clase de responsabilidad.

VII. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Respetuosamente me permito presentar las siguientes:

7.1. PAGO

Se resalta que ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA. realizó el pago indemnizatorio contenido en las pólizas de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706081530 y 000706081531, como consecuencia del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Medellín el 16 de octubre de 2018, dentro del proceso número 050883103002-2017-00540-00.

Lo anterior, considerando que el Tribunal Superior de Medellín revocó la decisión proferida por el Juez Segundo (2) Civil del Circuito de Oralidad de Bello el 12 de abril de 2018 y declaró civil y solidariamente responsables a los señores JUAN GABRIEL GIL ÁLVAREZ, SAMUEL DE JESÚS BETANCUR CARMONA y a la empresa EXPRESO GIRARDOTA S.A. condenándolos a pagar las siguientes sumas

¹³ Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

de dinero: i) a favor de la señora LUZ MARLENY HENAO la suma de siete millones setecientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$7.768.344) por concepto de Lucro Cesante Consolidado, cuarenta y nueve millón es doscientos treinta y un mil ochocientos un pesos (\$ 49.231.801) por concepto de Lucro Cesante Futuro y setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 SMLMV) por concepto de Daño Moral, ii) a favor del menor SANTIAGO PORRAS PÉREZ la suma de tres millones ochocientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y dos pesos (\$3.884.172) por concepto de Lucro Cesante Consolidado, diecisiete millones cuatrocientos nueve mil trescientos cincuenta y un pesos (\$ 17.409.351) por concepto de Lucro Cesante Futuro y ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (120 SMLMV) por concepto de Daño Moral y iii) a favor del menor EMANUEL PORRAS PÉREZ la suma de tres millones ochocientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y dos pesos (\$3.884.172) por concepto de Lucro Cesante Consolidado, diecinueve millones ciento sesenta y seis mil sesenta pesos (\$ 19.166.060) por concepto de Lucro Cesante Futuro y ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (120 SMLMV) por concepto de Daño Moral. Así mismo, en el mencionado fallo se condenó a QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. de acuerdo con las pólizas de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706081530 y 000706081531, previo el deducible pactado.

Se resalta que ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA. realizó el pago indemnizatorio contenido en las pólizas de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706081530 y 000706081531, como consecuencia del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Medellín el 16 de octubre de 2018, dentro del proceso número 050883103002-2017-00540-00.

Lo anterior, considerando que el Tribunal Superior de Medellín revocó la decisión proferida por el Juez Segundo (2) Civil del Circuito de Oralidad de Bello el 12 de abril de 2018 y declaró civil y solidariamente responsables a los señores JUAN GABRIEL GIL ÁLVAREZ, SAMUEL DE JESÚS BETANCUR CARMONA y a la empresa EXPRESO GIRARDOTA S.A. condenándolos a pagar las siguientes sumas de dinero: i) a favor de la señora LUZ MARLENY HENAO la suma de siete millones setecientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$7.768.344) por concepto de Lucro Cesante Consolidado, cuarenta y nueve millón es doscientos treinta y un mil ochocientos un pesos (\$ 49.231.801) por concepto de Lucro Cesante Futuro y setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 SMLMV) por concepto de Daño Moral, ii) a favor del menor SANTIAGO PORRAS PÉREZ la suma de tres millones ochocientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y dos pesos (\$3.884.172) por concepto de Lucro Cesante Consolidado, diecisiete millones cuatrocientos nueve mil trescientos cincuenta y un pesos (\$ 17.409.351) por concepto de Lucro Cesante Futuro y ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (120 SMLMV) por concepto de Daño Moral y iii) a favor del menor EMANUEL PORRAS PÉREZ la suma de tres millones ochocientos ochenta y cuatro mil ciento setenta y dos pesos (\$3.884.172) por concepto de Lucro Cesante Consolidado, diecinueve millones ciento sesenta y seis mil sesenta pesos (\$ 19.166.060) por concepto de Lucro Cesante Futuro y ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (120 SMLMV) por concepto de Daño Moral. Así mismo, en el mencionado fallo se condenó a QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. de acuerdo con las pólizas de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706081530 y 000706081531, previo el deducible pactado.

Así las cosas, mi representada realizó el pago derivado del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual número 050883103002-2017-00540-00 por la suma de \$165.468.960, con cargo a las pólizas de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706081530 y 000706081531.

De acuerdo con lo anterior, solicito respetuosamente se declare la prosperidad de esta excepción y, se declare terminado el proceso en contra de mi representada.

7.2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA

Luego de la revisión juiciosa de los documentos que reposan en el expediente se puede afirmar que la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria derivada de las Pólizas de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706081530 y 000706081531, considerando que mi representada realizó el pago indemnizatorio, como consecuencia del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Medellín el 16 de octubre de 2018, dentro del proceso número 050883103002-2017-00540-00.

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado¹⁴.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada¹⁵.

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la jurisprudencia ha señalado que, en caso de presentarse un riesgo, no se puede reclamar del asegurador una suma mayor a la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor¹⁶.

Dentro de la carátula de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 000706081530 y 000706081531, se establece el límite del valor asegurado relacionado con el amparo que se pretende afectar (RCE-120 SMLMV), de manera que ese límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la Aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Se resalta que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., realizó el pago indemnizatorio contenido en las pólizas de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706081530 y 000706081531, como consecuencia del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Medellín el 16 de octubre de 2018, dentro del proceso número 050883103002-2017-00540-00, por lo anterior, el valor asegurado en cada una de las pólizas mencionadas se encuentra agotado y no hay lugar a pagos que excedan del límite asegurado pactado.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

7.3. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado¹⁷.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada¹⁸.

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la jurisprudencia ha señalado que, en caso de presentarse un riesgo, no se puede reclamar del asegurador una suma mayor a la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor¹⁹.

Dentro de la carátula de la póliza básica de responsabilidad civil extracontractual número 000706081530, se establece el límite del valor asegurado relacionado con el amparo que se pretende afectar (RCE-120 SMLMV), de manera que ese límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la Aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

¹⁴ Código de Comercio, art. 1072 - “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

¹⁵ Código de Comercio, art. 1079 - “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”

¹⁶ CSJ, Sentencia 5065 de julio 22 de 1999, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

¹⁷ Código de Comercio, art. 1072 - “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

¹⁸ Código de Comercio, art. 1079 - “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”

¹⁹ CSJ, Sentencia 5065 de julio 22 de 1999, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

7.4. AGOTAMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA

Es importante indicar al Despacho que con el pago realizado por mi representada en el proceso número 050883103002-2017-00540-00, como consecuencia del fallo de Responsabilidad Civil Extracontractual proferido por el Tribunal Superior de Medellín el 16 de octubre de 2018, se entiende agotada la cobertura pactada en las pólizas de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706081530 y 000706081531.

Por lo anterior, mi representada realizó el pago de la condena dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual 050883103002-2017-00540-00 por la suma de \$ 165.468.960, con cargo a las pólizas de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706081530 y 000706081531.

De manera que el valor asegurado contratado (120 SMLMV) correspondiente a cada una de las pólizas de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706081530 y 000706081531 se encuentra agotado y no hay lugar a pagos que excedan del límite asegurado pactado.

7.5. COBRO DE LO NO DEBIDO

Según las excepciones relacionadas anteriormente, basados en el pago y agotamiento de la suma asegurada, así como del material probatorio que acrediten el cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de mi representada, respetuosamente manifiesto que mi mandante no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda.

7.6. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso²⁰, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

LA RESPONSABILIDAD

Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de asumir jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas o con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo.

De acuerdo con lo que el agente causante del daño tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a la situación, se ha clasificado este fenómeno desde el punto de vista amplio y genérico en dos modalidades: responsabilidad civil contractual y extracontractual, según que ese deber de arrojarse unas consecuencias provenga de un contrato, convención o emane de la mera ocurrencia de un hecho sin la intervención de una voluntad dirigida a la producción de esa circunstancia, respectivamente.

Frente a la responsabilidad contractual, ésta encuentra su fundamento en el «*título 12 del libro cuarto*» del Código Civil, que regula lo atinente al «*efecto de las obligaciones*», se define aquella, en sentido amplio, como la obligación de resarcir el daño sufrido por el «*acreedor*» debido al incumplimiento del «*deudor*» de obligaciones con origen en el «*contrato*».

Por el contrario, la figura de responsabilidad civil extracontractual está encaminada a resarcir los daños ocasionados por un hecho donde no media previamente contrato alguno, es así como en el artículo 2341

²⁰ Código General del Proceso, art. 282. *RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES*. “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”

del Código Civil se define que *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Ahora, para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante)
2. La culpa, y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

De acuerdo con la normatividad que rige el contrato de seguro de responsabilidad civil en Colombia, las compañías aseguradoras solamente están obligadas a indemnizar los perjuicios que se causen a terceras personas cuando existan pruebas que aseguren la certeza sobre la realización del riesgo asegurado – siniestro, y que permitan la acreditación de la calidad de beneficiario, el monto del perjuicio sufrido y la cuantía de estos.

El artículo 1077 del Código de Comercio señala:

“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”

A su vez el artículo 167 de Código General del Proceso establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

*“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”*²¹

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, **en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.** El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad*

6 Sobre el particular el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al contrato de seguro” (cuarta edición, página 84), manifiesta: “La obligación de indemnizar a cargo del asegurador actúa dentro de los límites universalmente aceptados y perentoriamente establecidos por los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio. En efecto, conforme al primero de esos artículos “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”, según el artículo 1084 la indemnización no podrá exceder el valor total de la cosa en el momento del siniestro” y finalmente, el artículo 1088 señala que “los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él [el asegurado] fuente de enriquecimiento”.

de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.” (Negrillas fuera de texto).

Luego de realizar un estudio juicioso de los documentos aportados con la demanda, se concluye que la parte demandante no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio.

CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 de Código General del Proceso establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”

Respecto al monto de la indemnización en el seguro, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, **en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.** El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.” (Negrillas fuera de texto).*

IX. OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

De manera respetuosa objeto y me pronuncio sobre las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante.

9.1. A LAS APORTADAS

9.1.1. A LAS FOTOGRAFIAS

De manera respetuosa manifiesto que objeto los registros fotográficos presentados con la demanda considerando que con los mismos no se puede determinar el lugar donde ocurrieron los hechos que dieron origen a los perjuicios que manifiesta haber sufrido la parte demandante y tampoco pueden cotejarse con otros medios de prueba allegados al proceso²².

²² Sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado que se relacionan con la inconducencia de esta clase de documentos: 2 de marzo de 2000, exp. 12.497; del 21 de agosto de 2003, exp. AP-263, y del 25 de julio de 2002, exp. 13.811.

Por las razones expuestas, solicito de manera respetuosa que dentro del proceso de la referencia no se tengan en cuenta estos documentos como pruebas documentales.

9.2. A LAS SOLICITADAS

9.2.1. TESTIMONIALES

De manera respetuosa solicito al Despacho no decretar la prueba relacionada con el testimonio de los señores MARIA CLARIZA HENAO y ANTONIO SUCERQUIA, considerando que la solicitud no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 212²³ del Código General del Proceso, toda vez que el apoderado de la parte demandante no indicó cuál es el domicilio de los testigos.

X. PRUEBAS

10.1. DOCUMENTALES

Las que adjunto:

- Poder Especial para representar a la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Copia de la Póliza Básica de Responsabilidad Civil número 000706081530.
- Copia de la Póliza Complementaria de Responsabilidad Civil número 000706081531.
- Condicionado general que rige los contratos de seguro.
- Cámara de Comercio de la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- Sentencia de Segunda Instancia del 16 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Superior de Medellín dentro del proceso número 050883103002-2017-00540-00.
- Correo Electrónico de la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y el apoderado de la parte demandante donde se evidencia el pago realizado dentro del proceso número 050883103002-2017-00540-00.

10.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho se llame a:

- A la señora LUZ MARLENY HENAO HENAO, demandante dentro del proceso de la referencia para que absuelvan interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé en relación con los hechos planteados en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en la misma.
- Al Gerente o Representante Legal de la empresa EXPRESO GIRARDOTA S.A., demandado dentro del proceso de la referencia para que absuelvan interrogatorio de parte que verbalmente o

²³ Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso. (Subrayado fuera de texto)

por escrito le formularé en relación con los hechos planteados en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en la misma.

XI. NOTIFICACIONES

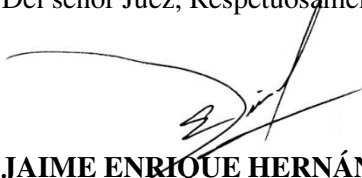
El llamante en garantía y su apoderado judicial reciben notificaciones en la dirección de correo electrónico: exgisa@une.net.co la cual fue indicada en la demanda.

Las demandantes y su apoderado judicial reciben notificaciones en la dirección de correo electrónico: cjiabogados1@gmail.com.

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. recibe notificaciones en la Calle 116 Número 7-15, oficina 1401 Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com
- El suscrito, en mi condición de apoderado de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 12 B número 8-23 Oficina 201, Bogotá D.C. – Teléfono 317 432 0175 Correo Electrónico: hernandezchavarroasociados@gmail.com

Del señor Juez, Respetuosamente,



JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ

C.C. 79.938.138 de Bogotá

T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura.



JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>

PODERES ESPECIALES AGOSTO 5 DE 2020 - DR. JAIME ENRIQUE HERNANDEZ**Notificaciones Co** <notificaciones.co@zurich.com>

5 de agosto de 2020, 16:55

Para: JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>

Bogotá D.C. Agosto 5 de 2020

Respetado Doctor **Jaime Enrique Hernandez,**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los artículos 73 y siguientes del Código General del proceso y todas aquellas normas concordantes, se le otorga a usted poder especial en los términos y dentro de los diferentes procesos que a continuación se relacionan.

En todo caso, es importante señalar que este correo electrónico es enviado por el Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. desde la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales, tal y como se prueba en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá:

"Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA.
EXTRACONTRACTUAL**RESPONSABILIDAD CIVIL****RADICADO.** 11001-3103-041-2020-00202-00**DEMANDANTE.** DIANA ALEXANDRA BARAHONA DIAZ Y OTROS**DEMANDADOS.** ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA
S.A. (AHORA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A) Y OTROS

BRAYAN ALBERTO LOAIZA MARULANDA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 de Pereira, obrando en calidad de Representante Legal **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.938.138 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Compañía, se notifique, conteste demanda y/o llamamiento en garantía, presente recursos y radique memoriales dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ** se encuentra facultado para realizar todos los actos inherentes al objeto del presente mandato y, de manera especial para, recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar,

reasumir y representar los intereses económicos de la sociedad, para lo cual podrá proponer fórmulas de arreglo, aceptar las que las partes o el juzgado proponga, rechazar las mismas y firmar la respectiva acta.

Atentamente,

BRAYAN ALBERTO LOAIZA MARULANDA

C.C. 1.088.283.867 de Pereira

Acepto,

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ

C.C. 79.938.138 de Bogotá

T.P. 180.264 del C.S. de la J.

(...)

Señor

JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA.
EXTRA CONTRACTUAL

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO. 11001-3103-027-2019-00786-00

DEMANDANTE. EDILBERTO JOSÉ CASTILLO LORA Y OTROS

DEMANDADOS. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A Y OTROS

BRAYAN ALBERTO LOAIZA MARULANDA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 de Pereira, obrando en calidad de Representante Legal **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.938.138 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Compañía, se notifique, conteste demanda y/o llamamiento en garantía, presente recursos y radique memoriales dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ** se encuentra facultado para realizar todos los actos inherentes al objeto del presente mandato y, de manera especial para, recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar,

reasumir y representar los intereses económicos de la sociedad, para lo cual podrá proponer fórmulas de arreglo, aceptar las que las partes o el juzgado proponga, rechazar las mismas y firmar la respectiva acta.

Atentamente,

BRAYAN ALBERTO LOAIZA MARULANDA

C.C. 1.088.283.867 de Pereira

Acepto,

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ

C.C. 79.938.138 de Bogotá

T.P. 180.264 del C.S. de la J.

(...)

Señor

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO

E.

S.

D.

REFERENCIA.
EXTRA CONTRACTUAL

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO. 05088-4003-001-2019-01318-00

DEMANDANTE. LUZ MARLENY HENAO HENAO

DEMANDADOS.

EXPRESO GIRARDOTA S.A. Y OTROS

BRAYAN ALBERTO LOAIZA MARULANDA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 de Pereira, obrando en calidad de Representante Legal **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.938.138 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Compañía, se notifique, conteste demanda y/o llamamiento en garantía, presente recursos y radique memoriales dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ** se encuentra facultado para realizar todos los actos inherentes al objeto del presente mandato y, de manera especial para, recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir y representar los intereses económicos de la sociedad, para lo cual podrá proponer fórmulas de arreglo, aceptar las que las partes o el juzgado proponga, rechazar las mismas y firmar la respectiva acta.

Atentamente,

BRAYAN ALBERTO LOAIZA MARULANDA

C.C. 1.088.283.867 de Pereira

Acepto,

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ

C.C. 79.938.138 de Bogotá

T.P. 180.264 del C.S. de la J.”

Cordialmente,



Brayan Alberto Loaiza Marulanda
Director de Indemnizaciones – Litigios & Liability
Zurich Colombia Seguros S.A.
Calle 116 # 7-15, Oficina 1401, Bogotá
+571 3190730 / +571 5188482 Ext. 2035
Brayan.loaiza@zurich.com

Aviso de confidencialidad: Este mensaje electrónico y sus documentos adjuntos están dirigidos exclusivamente a los destinatarios arriba señalados. Puede contener información confidencial y/o privilegiada, por lo que queda estrictamente prohibido el uso, reproducción, retransmisión o divulgación no autorizada, parcial o total, de su contenido. Si usted recibe esta comunicación por error, por favor, notifíquelo de inmediato al remitente y elimine este mensaje y cualquier adjunto de su sistema.

certificado (20).pdf
34K

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:09

Recibo No. 0920077966

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200779666231D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Nit: 860.002.534-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00296161
Fecha de matrícula: 16 de junio de 1987
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 3 de julio de 2020
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 116 # 7-15 Of 1401 Edificio Cusezar
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com
Teléfono comercial 1: 3190730
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 116 # 7-15 Of 1401 Edificio Cusezar
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.co@zurich.com
Teléfono para notificación 1: 3190730
Teléfono para notificación 2: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:09**

Recibo No. 0920077966

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200779666231D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 01689 de la Notaría cuarenta y seis de Santafé de Bogotá del 14 de julio de 1.994, inscrita el 26 de julio de 1.994 bajo el No.456.371 del libro IX, la denominación de la sociedad anónima es:COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS e incluyo sigla: CENTRAL DE SEGUROS.

Por E.P. No. 1.485 Notaría 46 de Santafé de Bogotá del 7 de septiembre de 1995, inscrita el 26 de septiembre de 1.995 bajo el No.510.045 del libro IX, la sociedad agrega la expresión S.A. Al nombre que dando: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será: CENTRAL DE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 0336 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2004, inscrita el 30 de enero de 2004 bajo el número 917822 del libro IX, aclarada por escritura pública No. 2088 de la notaria 42 de Bogotá D.C., del 05 de mayo de 2004, inscrita el 18 de mayo de 2004 bajo el número 934748 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse para constituir las sociedades COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO S. A y COMPAÑIA DE INVERSIONES LA CENTRAL S.A.

Por Escritura Pública No. 3922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., inscrita el 10 de agosto de 2005 bajo el número 1005522 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A. su sigla será CENTRAL DE SEGUROS, por el de: QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será QBE CENTRAL DE SEGUROS.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:09**

Recibo No. 0920077966

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200779666231D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3430 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2005, inscrita el 28 de noviembre de 2005 bajo el número 1023411 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) adquirido (fusión por absorción) a la sociedad QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA (absorbida), la cual se disolvió sin liquidarse.

Por E.P. No. 1236 Notaría 42 de Bogotá del 28 de marzo de 2007, inscrita el 03 de abril de 2007 bajo el No. 1121425 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será CENTRAL DE SEGUROS; por el de: QBE SEGUROS S.A., y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 0324 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 13 de marzo de 2019, inscrita el 26 de Marzo de 2019 bajo el número 02439081 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: QBE SEGUROS S A y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA O QBE SEGUROS, por el de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C. del 1 de febrero de 2020, inscrita 4 de Febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por el de: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 1 de febrero de 2020, inscrita el 4 de Febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA la cual se disuelve sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 4257 del 6 de agosto de 2014, inscrito el 3 de febrero de 2015 bajo el No. 00145675 del libro VIII, el juzgado 12 de civil del circuito de Santiago de Cali, comunico que en el proceso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:09**

Recibo No. 0920077966

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200779666231D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ordinario de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-012-2014-00387-00 de Edilma Maria Mina Lasso, y Francisco Antonio Mina Mera, contra Arbey Castro Rodríguez, Fanny Burbano Arciniegas y EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 5222/2015 del 6 de octubre de 2015, inscrito el 19 de octubre de 2015 bajo el No. 00151063 del libro VIII, el juzgado 20 civil municipal de oralidad de Santiago de Cali, comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía No. 76001400302020140115500 de Melissa Monedero Herrera contra Margarita Maria Peña Cabrera, UNIDAD ESTETIVA PHI S.A.S., SERVICIOS ELITE DE SALUD S.A.S. y QBE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4202 del 27 de septiembre de 2017, inscrito 9 de octubre de 2017 bajo el No. 00163453 del libro VIII, el juzgado quinto civil municipal de Santiago de Cali (valle del cauca), comunico que en el proceso verbal sumario No. 7600140030052017-0046300, de Angiele Pantoja Insuasti, contra: QBE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1648 del 27 de julio de 2017, inscrito el 21 de mayo de 2018 bajo el No. 00168219 del libro VIII, el juzgado segundo civil del circuito de Montería (Córdoba) comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2017-00121-00 de: Alexander Negrete Ortega, David Negrete Durango y Felicia Ortega David contra: Miguel Enrique Martinez Kerguelen, Sergio Vasquez Castilla y COOPERATIVA DE TRANSPORTES TUCURA representada legalmente por Pablo Emilio Revueltas y QBE SEGUROS S.A. Representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0537 del 18 de mayo de 2018, inscrito el 29 de mayo de 2018 bajo el No. 00168449 del libro VIII, el juzgado primero civil del circuito de Montería - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal No. 23-001-31-03-001-2018-00121-00 de: Elizabeth Chaljub Sierra, Dorca Yanelis Ramos Chaljub, Francia Elena Ramos Chaljub, Tatiana Maria Lopez, apoderado: Victor Jaramillo Fuentes contra: Jhony Rafael De La Ossa Acosta, SOTRACOR S.A., Lilia Sofia Calderón

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:09**

Recibo No. 0920077966

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200779666231D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Gaviria y QBE SEGUROS se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0175 del 08 de marzo de 2019, inscrito el 28 de Marzo de 2019 bajo el No.00174868 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2018-00060, de: Sissy Evans Salgado y otros, contra: Juan Carlos Pineda Monterroza, Ricardo Jose Fontalvo Consuegra, Expreso Almirante Padilla y QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01621 del 23 de mayo de 2019, inscrito el 29 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176788 del libro VIII, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 1100131030092019-0028500, de: Lavoisier Berzelius Farfán Luna CE. 14576009, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y Paula Alejandra Ramirez Caicedo CC. 1094947406, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1851 del 15 de julio de 2019, inscrito el 6 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178972 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el Proceso Verbal No. 110013103006201900344-00 de: Lucia Perea Holguín, Carolyn Audrey Forero Sanchez y Martin Mariño Forero (representado por Carolyn Audrey Forero Sanchez) contra: Luis Leonardo Bejarano Villamil, FLOTA AGUILA S.A., Jose Ignacio Jimenez Urbina y QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1939 del 03 de septiembre de 2019 inscrito el 20 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181679 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2019-00246-00 de: Carmenza Tavera Martinez CC. 1.233.338.975, Santiago Jose Galeano Tavera NUIP. 1.062.531.969, Claudia del Pilar Tavera Martinez CC.34.994.742, Lauren Camila Tavera Martinez CC. 1.00.797614, Kely Raquel Martinez Tavera CC.1.067.836.339, Maria Raquel Tavera Torreglosa CC. 1.062.428.591 y Guistin Andres Torreglosa Tavera CC.1.067.904.923, Contra: Samir de Jesús Argel Tordecilla CC.1.063.136.862, Manuel Mejia Barrera CC.6.877.35, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA - SOTRACOR, QBE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:09**

Recibo No. 0920077966

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200779666231D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4516 del 02 de diciembre de 2019, inscrito el 7 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183030 del libro VIII, el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 2019-303-00 de: Lupe Yolima Garcia Caicedo CC. 36.346.018, Luis Hernando Escobar Melo CC. 6.391.196, Maria Irma Arboleda Rodriguez CC. 30.720.873, Contra: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., COOTRANSMAYO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 204 del 22 de enero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de declaración de responsabilidad civil contractual No. 19001-31-03-003-002019-00178-00 de: Marisol Esmeralda Coral Fajardo CC. 27.126.129 y Angela Xiomara Córdoba Coral CC. 1.144.053.375, Contra: TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., BANCO DE BOGOTÁ, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA y Felipe Noreña Garcia CC. 1.060.650.032, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183261 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 174 del 28 de febrero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso civil extracontractual No.76001310300320200000400, de: José Uriel Betancourt Alchur, Oriana Betancourt Salazar, Nasly Yisseth Betancourt Molina, Paola Andrea Betancourt Ulchur, Marisel Betancourt Ulchur, Virgelina Ulchur de Betancourt, José Miguel Betancourt Arboleda y Doris Alicia Salazar Córdoba, Contra: Arles Marín Morales, Diego Alonso Londoño Lotero, TORO AUTOS SAS y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183664 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1550 del 25 de septiembre de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual de: Gilma Josefina Suarez Orozco C.C. 45.436.170, contra: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. y Oscar Molina Osorio C.C. 73.213.840, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Octubre de 2020 bajo el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:09**

Recibo No. 0920077966

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200779666231D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 00186097 del libro VIII.**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 7 de febrero de 2119.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto la celebración y ejecución en general de toda clase de contratos de seguros, reaseguro y coaseguro, indemnización o garantía permitidos por las leyes. En desarrollo de este objeto la sociedad podrá, entre otros, realizar las siguientes actividades: A) Tomar por su cuenta el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que ejecute operaciones de los que lo sociedad se propone llevar a cabo, o que posean bienes convenientes para los fines que ella persigue. B) Celebrar convenciones o participación de utilidades o de cooperación de cualquier naturaleza con personas o compañías que tengan o vayan a tener negocios de seguros, y formar compañías filiales, tener o adquirir acciones, obligaciones o interés en otras compañías, o financiarlas o ayudarlas en cualquier otra forma. C) Contratar con cualesquiera personas la acumulación, provisión o pago de fondo de amortización, redención, depreciación, renovación, dotación u otros fondos especiales, ya sea mediante la entrega de una suma fija o de una prima anual de cualquier otra manera y en los términos y condiciones que se convengan en cada caso o se determinen en reglamento de carácter general. D) Incorporarse en los negocios de cualquier compañía que persiga objetos análogos, o incorporar a ello cualquier otra compañía o compañías que tengan los mismos fines. E) Adquirir bienes raíces para la instalación de sus servicios o para derivar renta de ellos en una parte razonable, o los que le sean traspasados en pago de deudas o los que adquiriera por este mismo motivo, en subasta pública, y adquirir por este mismo motivo, usufructos o nuda propiedad u otros derechos con el fin de completar la propiedad plena de un inmueble o de libertarlo de gravámenes, o hacer cualquier operación que tienda a mejorar sus condiciones y facilitar su posterior enajenación, siendo entendido que en operaciones sobre inmuebles solo empleará los fondos que realmente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:09**

Recibo No. 0920077966

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200779666231D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

pueda destinar a tal fin. F) Invertir sus fondos en los valores especificados por la Ley y en los demás bienes de cualquier naturaleza que legalmente esté facultada para adquirir. G) Prestar dinero con garantía hipotecaria sobre bienes raíces libres de gravámenes o con garantía de sus propias pólizas y también en las demás formas y en las condiciones que estime oportuno. H) Girar, aceptar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago de deudas a favor de la compañía, siempre que provengan de operaciones que estén dentro del desarrollo del objeto social. I) Tomar dinero a interés, pudiendo dar en garantía sus bienes de cualquier naturaleza que sean, y J) Ejecutar o celebrar en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos o contratos que de manera directa o indirecta se relacionen con los fines que la sociedad persigue, o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades, o las de las empresas en que ella tengo interés o que hayan de producirle cualquier ventaja, con la sola limitación de estar comprometidos dentro del radio de acción que la ley señala a las compañías de seguros.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$300.000.000.006,00
No. de acciones : 50.000.000.001,00
Valor nominal : \$6,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$69.356.454.426,00
No. de acciones : 11.559.409.071,00
Valor nominal : \$6,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$69.356.454.426,00
No. de acciones : 11.559.409.071,00
Valor nominal : \$6,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:09**

Recibo No. 0920077966

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200779666231D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 109 del 19 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2019 con el No. 02469305 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carrillo Oscar Manuel	P.P. No. 000000556583657
Segundo Renglon	Freshwater Neil Andrew	P.P. No. 000000510936418
Tercer Renglon	Camacho Melo Jaime Rodrigo	C.C. No. 000000079650508
Cuarto Renglon	Fratini Lagos Carola Noemi	P.P. No. 000000AAF150963
Quinto Renglon	Rairan Hernandez Luis Alberto	C.C. No. 000000019336825

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Del Rio Cristian Alberto	C.E. No. 000000000701104
Segundo Renglon	Raffin Alejandro	P.P. No. 000000AAB648303
Tercer Renglon	Perkins Barry John	P.P. No. 000000554308859
Cuarto Renglon	Marquez Fermin	P.P. No. 00000014268086N
Quinto Renglon	Ares Jeronimo	P.P. No. 000000AAE349316

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:09**

Recibo No. 0920077966

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200779666231D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 109 del 19 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2019 con el No. 02485477 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 000009009430484

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 15 de abril de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2019 con el No. 02485478 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Vanegas Contreras Yaneth Rocio	C.C. No. 000000052814506 T.P. No. 126631-T
Revisor Fiscal Suplente	Peña Moncada Jacqueline	C.C. No. 000000052427773 T.P. No. 95362-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1284 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2016 inscrita el 19 de agosto de 2016 bajo el No. 00035254 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Luisa Fernanda Velasquez Angel identificado con Cédula Ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la Audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:09**

Recibo No. 0920077966

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200779666231D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que la doctora Luisa Fernanda Velasquez Angel goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2015 inscrita el 21 de octubre de 2016 bajo el No. 00035863 del libro V, compareció Nicolas Delgado Gonzalez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 expedida en Bogotá, en su calidad de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ruben Dario Rueda Restrepo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.582.014 expedida en santa rosa de cabal, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Quindío, Risaralda, caldas, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Ruben Dario Rueda Restrepo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0193 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037157 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:09**

Recibo No. 0920077966

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200779666231D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Luis Ernesto Cantillo Gonzalez identificado con Cédula Ciudadanía No. 19.190.196 de Bogotá D.C. Y portador de la tarjeta profesional número 28.971 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Huila, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - segundo. - que el doctor Luis Ernesto Cantillo Gonzalez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0195 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037158 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Rodrigo Alberto Artunduaga Castro identificado con Cédula Ciudadanía No. 7.724.012 de Neiva y portador de la tarjeta profesional número 162.116 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Caquetá y Huila, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:09**

Recibo No. 0920077966

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200779666231D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

parte QBE SEGUROS S.A. - segundo. - que el doctor Rodrigo Alberto Artunduaga Castro goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0196 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037159 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Maria Alejandra Almonacid Rojas identificada con Cédula Ciudadanía No. 35.195.530 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 129.209 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca y meta, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - segundo. - que la doctora Maria Alejandra Almonacid Rojas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0268 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 3 de marzo de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037161 del libro V, compareció marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernandez Perez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 180.264 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:09**

Recibo No. 0920077966

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200779666231D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca, y en la ciudad de Bogotá D.C., con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - segundo. - que el doctor Jaime Enrique Hernandez Perez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0961 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de julio de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037722 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Jaime Enrique Hernandez Perez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Jaime Enrique Hernandez Perez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1377 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de septiembre de 2017, inscrita el 29 de septiembre de 2017 bajo el No. 00038062 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:09**

Recibo No. 0920077966

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200779666231D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con Cédula de Ciudadanía número 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio de la Escritura Pública otorga poder general, quien al efecto manifestó: Por medio del presente público instrumento confiero poder general amplio y suficiente, a la doctora Diana Marcela Beltran Reyes, mayor de edad, domiciliada en esa ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.216.028 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 137416 del consejo superior de la judicatura, quien también comparece en éste acto, para ejecutar en nombre y representación de la sociedad en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal: A) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, incluyendo la Fiscalía General de la Nación, personerías, procuradurías, cámaras de comercio, notarías y en general, ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en territorio colombiano. B) Para que en nombre y representación de QBE SEGUROS S.A. Suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones: I) Objeciones; II) Actas de conciliación extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial, IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la superintendencia nacional de salud, y V) Transacciones con asegurados y con terceros. C) La apoderada queda ampliamente facultada para conferir poderes a abogados en ejercicio para la representación de la sociedad en diligencias de conciliación extrajudicial.

Por Escritura Pública No. 2440 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de diciembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el No. 00040788 del libro V, compareció Cristian Alberto Del Rio, identificado con Cédula de Extranjería número 701104 de Bogotá, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio del presente instrumento público confiere poder general amplio y suficiente al doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.026.575.922 de Bogotá para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) Conciliar, transigir y desistir comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:09**

Recibo No. 0920077966

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200779666231D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. Segundo. Que el doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042270 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Harry Willian Gallego Jimenez, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.834.521 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 232.363 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑA en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la Superintendencia Nacional de Salud. Que el doctor Harry Willian Gallego Jimenez goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1463 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042271 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Edgar Zarabanda Collazos, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.101.169 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 180.592 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Córdoba, Sucre, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cesar, Valle Del Cauca,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:09**

Recibo No. 0920077966

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200779666231D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Casanare, Santander, Norte De Santander, Bolívar, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Guajira, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Edgar Zarabanda Collazos goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1465 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro. No 00042272 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Hector Mauricio Medina Casas, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.795.035 de Bogotá. y portador de la tarjeta profesional número 108.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑÍA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de ATLANTICO Y SANTANDER, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Hector Mauricio Medina Casas goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:09**

Recibo No. 0920077966

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200779666231D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1466 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042273 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.151.832 de Usaquén. y portador de la tarjeta profesional número 36.002 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Antioquia, Quindío, Risaralda, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1468 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042274 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Manuel Antonio García Giraldo, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 81.741.388 de Fusagasugá Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional número 191849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Compañía en todas las diligencias judiciales,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:09**

Recibo No. 0920077966

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200779666231D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Córdoba, Sucre, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cesar, Valle Del Cauca, Casanare, Santander, Norte De Santander, Bolívar, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Guajira, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Manuel Antonio Garcia Giraldo goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1469 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042275 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Nicolas Uribe Lozada, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.086.029 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 131.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTA D.C. y en los departamentos de ANTIOQUIA, QUINDIO, RISARALDA, CALDAS, VALLE DEL CAUCA y SANTANDER con las siguientes facultades: a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:09**

Recibo No. 0920077966

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200779666231D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Nicolas Uribe Lozada goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042276 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 67706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de CORDOBA, SUCRE, CUNDINAMARCA, ANTIOQUIA, ATLANTICO, BOYACA, CESAR, VALLE DEL CAUCA, CASANARE, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, BOLIVAR, TOLIMA, HUILA, NARIÑO, QUINDIO, RISARALDA, ARAUCA, SAN ANDRES, GUAJIRA, con las siguientes facultades: a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Ricardo Vélez Ochoa goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1462 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042277 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:09**

Recibo No. 0920077966

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200779666231D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.088.283.867 de Pereira y portador de la tarjeta profesional número 249.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten en todo el territorio Nacional con las siguientes Facultades: A) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante Inspecciones de Tránsito, Inspecciones de policía, Fiscalías de todo nivel, incluyendo a la Fiscalía General de la Nación, Personerías, Procuradurías, Cámaras de Comercio, Notarías y en General ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en el territorio Colombiano. B) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. C) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. D) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 277 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043204 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 y tarjeta profesional de abogado No.112.914 del consejo superior de la judicatura, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:09**

Recibo No. 0920077966

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200779666231D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

extrajudiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como abogado externo de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 278 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043205 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 portador de la tarjeta profesional número 249.811 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones. I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la superintendencia nacional de salud. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante. Que actuando en nombre y representación de la sociedad anotada por medio de este instrumento confiero poder general, amplio y suficiente, a la doctora Nelly Rubiela Buitrago López, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.190.654 portadora de la tarjeta profesional número 235.195 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones. I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la superintendencia nacional de salud. Que la doctora Nelly Rubiela Buitrago López, goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:09**

Recibo No. 0920077966

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200779666231D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 305 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 24 de febrero de 2020, inscrita el 4 de Marzo de 2020 bajo el No. 00043259 del libro V, Compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256. Facultades: Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 2401 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2015, inscrita el 18 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032851 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.779 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a Laura Carolina Quintero Salgado identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.736.405 gerente de recursos humanos de QBE SEGUROS S.A. Para que represente a QBE SEGUROS en: las firmas de los contratos de trabajo, certificados de ingresos y retenciones, cartas de terminación y liquidación de contrato de trabajo, afiliaciones, novedades, retiros de los empleados en las instituciones afiliadas al régimen de seguridad social, cajas de compensación familiar, fondos de cesantías, y todas las instituciones a las cuales se debe afiliar a sus empleados y a QBE SEGUROS como patrón; apruebe auxilios y prestaciones consagradas en el pacto colectivo celebrado entre los empleados de QBE y la compañía.

Por Escritura Pública No. 1096 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de junio de 2015, inscrita el 19 de mayo de 2016 bajo el No. 00034457 del libro V, compareció Nicolas Delgado Gonzalez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá en su

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:09**

Recibo No. 0920077966

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200779666231D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

condición de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a la doctora Catalina Bernal Rincon identificada con Cédula Ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Meta y Casanare, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo.- que la doctora Catalina Bernal Rincon Goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2016 inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No. 00034840 del libro V, compareció Nicolas Delgado Gonzalez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá D.C. En su calidad de presidente y representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ricardo Ivan Rodriguez Rodriguez identificado con Cédula ciudadfanía No. 12.981.001 de pasto, para que: Para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código del procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el Doctor Ricardo Ivan Rodriguez Rodriguez goza de la representación de la compañía

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:09**

Recibo No. 0920077966

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200779666231D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0481 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 01 de abril de 2016, inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No. 00034841 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 expedida en Ibagué en su condición de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Carlos Arellano Revelo. Identificado con Cédula Ciudadanía No. 98.396.484 expedida en pasto para que: Represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Juan Carlos Arellano Revelo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 272 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043202 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Sandra Milena Pérez Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.118.609, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como apoderada especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. 2. Suscribir las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:09**

Recibo No. 0920077966

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200779666231D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar pueden, ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 275 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043203 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, quien por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Juan Carlos Realphe Guevara. Identificación: cédula de ciudadanía número 80.416.225 facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Sandra Ximena Ruiz Rodríguez identificación: cédula de ciudadanía número 40.444.956 facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. nombre: Diego Enrique Moreno Cáceres. Identificación: cédula de extranjería número 729.231. Facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 282 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043206 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:09**

Recibo No. 0920077966

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200779666231D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Antonio Elías Sales Cardona. Identificación: cedula de ciudadanía número 8.743.676 facultades: Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 283 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043207 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Esteban Londoño Hincapié identificado con la cedula de ciudadanía número 8.164.382 facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexas y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Jorge Enrique Riascos Varela. identificado con la cedula de ciudadanía número 94.426.721. facultades: 1. Representar a la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:09**

Recibo No. 0920077966

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200779666231D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexas y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: William Enrique Santander Mercado. identificado con la cedula de ciudadanía número 72.219.720. facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexas y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:09**

Recibo No. 0920077966

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200779666231D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Luz Stella Barajas. identificada con la cedula de ciudadanía número 37.616.081. facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexas y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

REFORMAS DE ESTATUTOS**ESTATUTOS:**

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4510	20-XII -1956	8 BOGOTA	3-I -1957 NO. 25.839
1347	8-V -1957	8 BOGOTA	15-V -1957 NO. 26.183
2599	22-X -1958	8 BOGOTA	27-X -1958 NO. 27.362
2110	4-IX -1961	8 BOGOTA	14-IX -1961 NO. 29.946
990	9-IV -1963	8 BOGOTA	19-IV -1963 NO. 31.681
2826	30-IX -1965	8 BOGOTA	8-X -1965 NO. 35.014
1305	25-IV -1968	8 BOGOTA	22-V -1968 NO. 38.936
1771	23-V -1969	8 BOGOTA	11-VI -1969 NO. 40.617
2063	7-IV -1971	6 BOGOTA	12-V -1971 NO. 44.126

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:09**

Recibo No. 0920077966

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200779666231D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

3888	9-VI	-1971	6 BOGOTA	25-VI	-1971	NO. 44.405
7093	15-XII	-1972	4 BOGOTA	22-XII	-1972	NO. 6.719
3156	15-V	-1974	4 BOGOTA	28-V	-1974	NO. 18.184
2815	22-V	-1979	4 BOGOTA	5-VI	-1979	NO. 71.399
9240	22-XII	-1980	4 BOGOTA	12-I	-1984	NO. 145433
5016	18-VIII	-1981	4 BOGOTA	12-I	-1984	NO. 145434
2551	17- V	-1984	27 BOGOTA	24-VIII	-1984	NO. 156943
3868	3- VI	-1986	27 BOGOTA	27- VI	-1986	NO. 192830
4634	13- X	-1989	18 BOGOTA	9-XI-	1989	NO. 279542
836	5 - VI--	-1992	46 STAFE BTA	9- VI-	1992	NO. 367762
895	15- VI--	-1992	46 STAFE BTA	18-VI	-1992	NO. 368852
1689	14- VII	-1994	46 STAFE BTA	26-VII	-1994	NO. 456371
1485	7- IX	-1995	46 STAFE BTA	26- IX	-1995	NO. 510045
1891	24- VII	-1996	46 STAFE BTA	01-VIII	-1996	NO. 548493

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 0001688 del 25 de julio de 2003 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000336 del 29 de enero de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002088 del 5 de mayo de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0003922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0003430 del 22 de noviembre de 2005 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0006227 del 29 de noviembre de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001208 del 16 de abril de 2008 de la Notaría 42 de Bogotá

INSCRIPCIÓN

00897324 del 11 de septiembre de 2003 del Libro IX

00917822 del 30 de enero de 2004 del Libro IX

00934748 del 18 de mayo de 2004 del Libro IX

01005522 del 10 de agosto de 2005 del Libro IX

01023411 del 28 de noviembre de 2005 del Libro IX

01025943 del 13 de diciembre de 2005 del Libro IX

01121425 del 3 de abril de 2007 del Libro IX

01208312 del 23 de abril de 2008 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:09**

Recibo No. 0920077966

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200779666231D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.E. P. No. 363 del 16 de febrero de
2011 de la Notaría 42 de Bogotá
D.C.01454847 del 21 de febrero de
2011 del Libro IXE. P. No. 2691 del 10 de
septiembre de 2013 de la Notaría
42 de Bogotá D.C.01765515 del 16 de septiembre
de 2013 del Libro IXE. P. No. 3482 del 20 de noviembre
de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá
D.C.01783657 del 25 de noviembre
de 2013 del Libro IXE. P. No. 1924 del 24 de noviembre
de 2014 de la Notaría 65 de Bogotá
D.C.01887721 del 25 de noviembre
de 2014 del Libro IXE. P. No. 0008 del 6 de enero de
2015 de la Notaría 65 de Bogotá
D.C.01901799 del 8 de enero de
2015 del Libro IXE. P. No. 0638 del 17 de abril de
2015 de la Notaría 65 de Bogotá
D.C.01933403 del 24 de abril de
2015 del Libro IXE. P. No. 504 del 20 de abril de
2017 de la Notaría 65 de Bogotá
D.C.02218171 del 24 de abril de
2017 del Libro IXE. P. No. 0612 del 2 de mayo de
2018 de la Notaría 65 de Bogotá
D.C.02337626 del 8 de mayo de 2018
del Libro IXE. P. No. 01825 del 4 de octubre
de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá
D.C.02399899 del 29 de noviembre
de 2018 del Libro IXE. P. No. 0324 del 13 de marzo de
2019 de la Notaría 65 de Bogotá
D.C.02439081 del 26 de marzo de
2019 del Libro IXE. P. No. 0493 del 11 de abril de
2019 de la Notaría 65 de Bogotá
D.C.02451720 del 26 de abril de
2019 del Libro IXE. P. No. 00152 del 1 de febrero
de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá
D.C.02549325 del 4 de febrero de
2020 del Libro IXE. P. No. 192 del 7 de febrero de
2020 de la Notaría 43 de Bogotá
D.C.02552802 del 13 de febrero de
2020 del Libro IXE. P. No. 192 del 7 de febrero de
2020 de la Notaría 43 de Bogotá02560171 del 3 de marzo de
2020 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:09**

Recibo No. 0920077966

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200779666231D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

E. P. No. 0528 del 21 de mayo de 02573198 del 29 de mayo de
2020 de la Notaría 65 de Bogotá 2020 del Libro IX

D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. 000000X de Representante Legal del 25 de julio de 2005, inscrito el 20 de octubre de 2005 bajo el número 01017138 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- QBE INSURANCE CORPORATION

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado No. 0000001 de Representante Legal del 16 de junio de 2008, inscrito el 14 de julio de 2008 bajo el número 01227958 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- QBE HOLDINGS

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 3 de abril de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el número 02445295 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ZURICH INSURANCE COMPANY LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 16 de abril de 2019, inscrito el 29 de abril de 2019 bajo el número 02452182 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ZURICH INSURANCE GROUP AG

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:09

Recibo No. 0920077966

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200779666231D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la Situación de Control inscrita el día 16 de abril del libro IX, bajo el No. 02452182 del libro IX, en el sentido de indicar que la Sociedad Extranjera ZURICH INSURANCE GROUP AG (Matriz) comunica que ejerce situación de Control Indirecto sobre la Sociedad de la referencia (Subordinada), a través De las sociedades Extranjeras ZURICH INSURANCE COMPANY LTD y ZURICH LIFE INSURANCE COMPANY LTD (Filiales).

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	CENTRO DE ATENCION ZURICH
Matrícula No.:	02967131
Fecha de matrícula:	31 de mayo de 2018
Último año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Ak 9 No. 115 - 06 Lc 3
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 0141 del 12 de febrero de 2020, inscrito el 16 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183817 del libro VIII, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal No. 76-520-31-03-001-2012-00109-00, de: Bertha Lilia García de Buendía CC. 29.644.393, Miller Martínez Hernández CC. 16.695.393, contra: QBE SEGUROS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:09**

Recibo No. 0920077966

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200779666231D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de agosto de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 30 de octubre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:09

Recibo No. 0920077966

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200779666231D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 331,963,130,792

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la
sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2020 Hora: 11:19:09**

Recibo No. 0920077966

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9200779666231D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6914753252098423

Generado el 03 de noviembre de 2020 a las 09:34:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). denominándose "COMPANIA CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1689 del 14 de julio de 1994 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por la de COMPANIA CENTRAL DE SEGUROS, sigla "CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1485 del 07 de septiembre de 1995 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social por COMPANIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será "CENTRAL DE SEGUROS"

Resolución S.B. No 1490 del 24 de diciembre de 2003 Se aprueba la escisión de la Compañía Central de Seguros S.A., en la Compañía Central de Seguros de Incendio y Terremoto S.A. (vigilada) y la sociedad de Inversiones La Central S.A. (no vigilada), protocolizada mediante Escritura Pública 0336 del 29 de enero de 2004, Notaria 42 de Bogotá; aclarada por Escritura Pública No. 2088 del 05 de mayo de 2004, Notaria 42 de Bogotá.

Escritura Pública No 3922 del 03 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por QBE Central de Seguros S.A., su sigla será QBE Central de Seguros.

Resolución S.B. No 1492 del 30 de septiembre de 2005 El Superintendente Bancario no objeta la adquisición de QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., adquisición que se realiza con propósitos de fusión. Protocolizada mediante Escritura Pública 03430 del 22 de noviembre de 2005 Notaris 55 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

Escritura Pública No 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS por la de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0084 del 28 de enero de 2020 , por la cual se declara la no objeción de la fusión por absorción entre ZLS Aseguradora de Colombia S.A. entidad absorbente y Zurich Colombia Seguros S.A., entidad absorbida, protocolizada mediante Escritura pública número 00152 del 1º de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá.

Escritura Pública No 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 74 del 24 de abril de 1957

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6914753252098423

Generado el 03 de noviembre de 2020 a las 09:34:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente elegido por Junta Directiva y el número de Representantes Legales Suplentes que ésta determine y designe. La representación legal de la Sociedad la ejerce el Presidente y los Representantes Legales Suplentes que sean postulados para ejercerla. Quienes tengan la representación legal, podrán reemplazar al Presidente en sus faltas absolutas o temporales y podrán ejercer esa Representación concomitantemente. **PARAGRAFO.** - Para efectos de la Representación Legal de la Compañía en los procesos o actuaciones de carácter extrajudicial o judicial de cualquier naturaleza y en conciliaciones prejudiciales, administrativas y judiciales, la Junta Directiva designará a las personas que deban ejercer la Representación Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos por postulación que de ellos haga el Presidente de la Sociedad. - Son atribuciones y deberes del Presidente: a) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. b) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos. c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad. d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. e) Nombrar y remover libremente los empleados cuya designación no se haya reservado expresamente a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. f) Presentar con la debida anticipación, para su examen, revisión y aprobación, en primera instancia, los estados financieros de cada ejercicio y presentar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la cuenta comprobada de su gestión durante el mismo período. g) Presentar a la misma Junta mensualmente los balances de prueba y mantenerla al corriente de los negocios, operaciones y gastos de la Sociedad. h) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales. i) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos. j) Convocar a la Junta Directiva cuando lo estime conveniente o necesario, mantenerla informada del curso de los negocios sociales, y suministrarle las informaciones y reportes que le sean solicitados. k) Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de Sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. l) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. m) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Atención al Consumidor Financiero ("SAC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. n) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo ("SARLAFT"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. o) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo Operativo ("SARO"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. p) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Riesgo de Mercado ("SARM"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. q) Realizar todas las funciones relacionadas con los Sistemas Especiales de Administración de Riesgos de Seguros ("SEARS"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. r) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. s) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo Crediticio ("SARC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. t) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo del objeto social de la Sociedad, y u) Ejercer todas las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. Son Funciones de los Representantes Legales Suplentes las siguientes: a) Reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales, accidentales o absolutas, ejecutar sus funciones y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6914753252098423

Generado el 03 de noviembre de 2020 a las 09:34:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Reemplazar al Presidente en los actos para cuya ejecución dicho funcionario tenga algún impedimento. c) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. d) Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva o el Presidente de la Sociedad y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. e) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos (Escritura Pública No. 0324 del 13/03/2019 Not.65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Realphe Guevara Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020	CC - 80416225	Presidente
Antonio Elias Sales Cardona Fecha de inicio del cargo: 23/04/2019	CC - 8743676	Suplente del Presidente
Lisbe Castillo Pacheco Fecha de inicio del cargo: 17/10/2019	CC - 66901381	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020245112-000-000 del día 9 de octubre de 2020, la entidad informa que con Acta 2282 del 30 de septiembre de 2020, fue removido del cargo de Suplente del Presidente. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Martha Elena Becerra Gómez Fecha de inicio del cargo: 17/10/2019	CC - 39779256	Suplente del Presidente
Diego Enrique Moreno Cáceres Fecha de inicio del cargo: 30/04/2020	CE - 729231	Suplente del Presidente
Brayan Alberto Loaiza Marulanda Fecha de inicio del cargo: 12/02/2020	CC - 1088283867	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Luis Alberto Rairan Hernández Fecha de inicio del cargo: 10/05/2019	CC - 19336825	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Nelly Rubiela Buitrago López Fecha de inicio del cargo: 24/11/2017	CC - 52190654	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos.
Paola Andrea Rojas Garcia Fecha de inicio del cargo: 10/11/2017	CC - 1032366355	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Martha Elena Becerra Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/06/2019	CC - 39779256	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6914753252098423

Generado el 03 de noviembre de 2020 a las 09:34:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación (reaseguro), corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la Junta Monetaria)(reaseguro), cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (reaseguro), responsabilidad civil, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte (reaseguro), vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo. Con Resolución 1453 del 30 de agosto de 2011 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Colectivo de Vida.

Resolución S.B. No 1993 del 28 de mayo de 1992 salud, transporte, rotura de maquinaria. Mediante Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002, el ramo de rotura de maquinaria se denominará en adelante ramo de montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 4673 del 12 de noviembre de 1992 seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT)

Resolución S.B. No 4807 del 20 de noviembre de 1992 crédito comercial.

Resolución S.B. No 1645 del 08 de noviembre de 1996 seguro de desempleo

Resolución S.B. No 1545 del 11 de octubre de 1999 navegación y casco.

Resolución S.B. No 0492 del 18 de mayo de 2001 aviación.

Resolución S.B. No 0710 del 26 de junio de 2002 enfermedades de alto costo. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1109 del 04 de julio de 2006 se autoriza a QBE Central de Seguros S.A., la cesión del ramo de seguros de vida individual a Liberty Seguros de Vida S.A.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA PARTE

MÓDULO BÁSICO: RESPONSABILIDAD CIVIL.

1. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

QBE SEGUROS S.A., CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES DEL NUMERAL TERCERO DEL PRESENTE DOCUMENTO -DEFINICIÓN DE AMPAROS-, A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR ESTE A LOS PASAJEROS CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE, POR HECHOS OCURRIDOS EN TERRITORIO COLOMBIANO DURANTE LA VIGENCIA CONTRATADA E INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 1.1. MUERTE ACCIDENTAL DEL PASAJERO.
- 1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.
- 1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL.
- 1.4. GASTOS MÉDICOS.
- 1.5. GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS.

2. EXCLUSIONES.

QBE SEGUROS S.A. QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO ESTA COBERTURA:

2.1. SI EL ASEGURADO CELEBRA CONVENIOS O PACTOS QUE HAGAN MÁS GRAVOSA SU SITUACIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD QUE LA LEY SEÑALA PARA EL TRANSPORTADOR TERRESTRE DE PASAJEROS.

2.2. POR LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL SIMPLE RETARDO EN LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

2.3. RESPECTO DE PASAJEROS QUE AL MOMENTO DE CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TENGAN UN DELICADO ESTADO DE SALUD, INDEPENDIEMENTE DE QUE HAYAN PUESTO TAL HECHO EN CONOCIMIENTO DEL TRANSPORTADOR.

2.4. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DE TERCERAS PERSONAS.

2.5. CUANDO LOS DAÑOS CAUSADOS SE DEBAN AL HECHO EXCLUSIVO CULPOSO O NO DEL PASAJERO.

2.6. CUANDO OCURRA LA PÉRDIDA O AVERÍA DE COSAS QUE CONFORME A LOS REGLAMENTOS DE LA EMPRESA, PUEDAN LLEVARSE A LA MANO Y NO HAYAN SIDO CONFIADAS A LA CUSTODIA DEL TRANSPORTADOR.

2.7. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

2.8. POR LA MUERTE NATURAL DEL PASAJERO.

2.9. DAÑOS OCASIONADOS AL EQUIPAJE DEL PASAJERO, A MENOS QUE SE PRODUZCAN POR UNA INADECUADA MANIPULACIÓN POR PARTE DEL TRANSPORTADOR.

2.10. EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.

2.11. DAÑOS CAUSADOS A OCUPANTES DEL VEHÍCULO A TÍTULO GRATUITO O EN DESARROLLO DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE BENÉVOLO O DE CORTESÍA.

2.12. VEHÍCULO CONDUCTIDO POR UNA PERSONA SIN VÍNCULO DE TIPO LABORAL, CONTRACTUAL O COMERCIAL CON EL ASEGURADO.

2.13. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE O CUANDO ÉSTA SEA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.14. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS O EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS.

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DEL PASAJERO.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará al beneficiario del seguro los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que se

deriven de la muerte del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL PASAJERO.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que se deriven de la incapacidad total y permanente del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

Para los efectos del presente seguro se entiende por incapacidad total y permanente la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional igual o superior al cincuenta por ciento (50%).

3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales, que se deriven de la incapacidad temporal del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

Constituye incapacidad temporal toda limitación que le impida temporalmente a la persona desempeñar sus actividades habituales.

3.4. GASTOS MÉDICOS.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que se generen por la atención del pasajero, cuando el asegurado sea civilmente responsable.

Esta cobertura se otorga en exceso de la suma concedida por el seguro obligatorio para accidentes de tránsito SOAT.

3.5. GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS.

En caso de accidente del vehículo transportador, QBE SEGUROS S.A. reconocerá, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de los pasajeros que resulten heridos en accidente, amparado por esta póliza.

Para los efectos de esta póliza constituye accidente todo hecho repentino y violento que tiene lugar durante la operación de transporte terrestre de pasajeros.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todas estas coberturas operarán siempre que el transporte se efectúe en vehículos específicamente relacionados en la póliza, que sean de propiedad de la empresa de transporte asegurada, o afiliados o contratados por ésta en la forma establecida en la ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las anteriores coberturas están sujetas a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, QBE SEGUROS S.A. no reconocerá suma alguna por muerte, lesiones, incapacidad o gastos médicos que se presenten, manifiesten, evidencien o prolonguen, o se causen 180 días después de ocurrido el evento.

4. COBERTURAS ADICIONALES.

Si así se indica expresamente en la carátula de la póliza, ésta se extiende a cubrir:

4.1. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL RCC.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá respecto de cada evento, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los gastos de defensa de procesos civiles y/o penales en

que se discuta la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la operación de transporte y/o por personas por las cuales debe responder el asegurado conforme a la ley.

Prevía autorización escrita de QBE SEGUROS S.A., la asistencia jurídica podrá ser prestada por un abogado solicitado por el asegurado, el cual se sujetará a las tarifas establecidas por la Compañía.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de QBE SEGUROS S.A.

4.2. GASTOS FUNERARIOS.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá por concepto de gastos funerarios de los pasajeros que fallecieren como consecuencia de accidente dentro de los 180 días siguientes a él, una suma fija por víctima igual al valor que aparece indicado en la carátula de la póliza.

Esta cobertura se otorga en exceso de la suma concedida por el seguro obligatorio para accidentes de tránsito SOAT.

4.3. PÉRDIDA DE EQUIPAJE.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá hasta la suma fija señalada en la carátula, en caso de pérdida o extravío de equipaje, máximo dos (2) unidades por pasajero. La cobertura se limita al equipaje ubicado en las bodegas del vehículo transportador en los trayectos intermunicipales.

4.4. AMPARO PATRIMONIAL RCC.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios causados con sujeción a las condiciones de la

presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión establecidas para la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual indicadas en los numerales 2.13 y 2.14.

4.5. ASISTENCIA DE RECOPIACIÓN DE DATOS TÉCNICOS EN CASO DE ACCIDENTE.

Cuando ocurra un accidente en el cual se involucre un vehículo de la empresa transportadora asegurada, que se encuentre vigente en el parque automotor de la póliza y en el cual haya lesionados y o fallecidos, QBE SEGUROS S.A. se encargará de coordinar la asistencia de un grupo de investigadores forenses al sitio en donde se desarrolló el hecho, con el fin de recopilar material probatorio que permita establecer las causas del accidente y que pueda ser utilizado en posibles procesos.

El levantamiento de información en el sitio del accidente incluirá, según el caso, señalización horizontal y vertical, huellas de frenado, análisis de la vía (peraltes, visibilidad, estado del pavimento), plano topográfico, fotogrametría, análisis técnico en el vehículo y archivo fotográfico.

4.6. ASISTENCIA DE ORIENTACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN CASO DE ACCIDENTE.

Cuando ocurra un accidente en el cual se involucre un vehículo de la empresa transportadora asegurada, que se encuentre vigente en el parque automotor de la póliza y en el cual hayan lesionados y/o fallecidos, QBE SEGUROS S.A. prestará el servicio de asistencia presencial o telefónica con el cual se dará acompañamiento al conductor, sobre la forma de proceder ante Medicina Legal, acompañamiento de lesionados a centros de salud y actuaciones ante autoridades de tránsito.

Mediante esta cobertura se incluirá, según el caso, el recaudo de información en el lugar de los hechos tales como datos de testigos, material fotográfico, copia del informe de policía, conciliaciones en sitio y del material probatorio que procure la salvaguarda de los intereses del asegurado y de QBE SEGUROS S.A.

4.7. ACCIDENTES PERSONALES PARA CONDUCTOR Y TRIPULANTE.

Mediante esta cobertura se ampara al conductor y hasta un (1) tripulante del vehículo transportador, en caso de muerte, lesiones o incapacidad que se presente como consecuencia de un accidente ocurrido durante la operación de transporte, en un vehículo amparado por la presente póliza.

La Compañía reconocerá indemnización únicamente en los siguientes casos, en los porcentajes que se indican a continuación aplicados a la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza:

Muerte.....100%

Pérdida total de la audición, de la vista, de un miembro superior o inferior, o incapacidad total y permanente que impida desarrollar cualquier actividad lucrativa.....100%

Cualquier otra lesión que impida conducir vehículos en forma definitiva, pero que no impida desarrollar otras actividades lucrativas para las cuales la persona esté razonablemente calificada.....60%

PARÁGRAFO PRIMERO: Este amparo está sujeto a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, QBE SEGUROS S.A. no reconocerá suma alguna por muerte que se presente, o lesiones que se manifiesten o sean diagnosticadas, 180 días después del accidente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este amparo no cubre la muerte o lesiones que se presenten como consecuencia de accidente en el que haya sido demostrado dolo o culpa grave del Conductor.

PARÁGRAFO TERCERO: En ningún caso la indemnización podrá exceder el 100% del valor asegurado establecido en la carátula de la póliza.

PARÁGRAFO CUARTO: Corresponde al beneficiario del presente amparo acreditar la muerte o lesión del asegurado, y la circunstancia de haberse presentado una u otra como consecuencia directa de accidente ocurrido en desarrollo de la operación de transporte. QBE SEGUROS S.A. podrá limitarse a las pruebas de lesión presentadas por el reclamante o, disponer a su costa, la práctica de los exámenes y pruebas médicas que considere necesarias.

5. INICIO Y TERMINACIÓN DE LA COBERTURA.

Con sujeción a la vigencia de la póliza, las coberturas empezarán en el momento en que el pasajero aborda el vehículo transportador y terminan a la finalización del viaje en el momento mismo del desembarque, o en el momento en que el pasajero abandone en forma definitiva y voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

La cobertura de pérdida de equipaje en caso de ser contratada, inicia en el momento en que el equipaje es colocado en la bodega del vehículo, y termina a la finalización del viaje con la entrega del mismo al pasajero o destinatario.

6. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN.

En las coberturas contratadas, el valor de la indemnización imputable a cada pasajero y/o

sus beneficiarios no excederá el valor asegurado definido en la carátula de la póliza por muerte. Cualquier pago hecho por incapacidad total y permanente, incapacidad temporal, gastos médicos, o cualquier otro daño o perjuicio, se acumulará para la indemnización y no superará el límite contratado.

El valor total de las indemnizaciones de la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual por pasajero y por evento, será hasta el límite señalado en la carátula de la póliza por muerte y/o incapacidad del pasajero. Así mismo, el número máximo de pasajeros a indemnizar por evento no podrá exceder del establecido en la tarjeta de propiedad del vehículo asegurado.

7. BENEFICIARIOS

En la cobertura de responsabilidad civil pasajeros, son beneficiarios:

- En caso de muerte, las personas que acrediten el perjuicio moral y/o económico, observándose siempre el orden y la cuantía sucesoral.
- En caso de incapacidad total y permanente, lesiones o incapacidad temporal, es único beneficiario el propio pasajero, quien podrá reclamar personalmente o por conducto de la persona que lo represente, si dicho pasajero fuere menor de edad, o se encontrare imposibilitado para valerse por sí mismo.
- En los amparos de gastos médicos y gastos funerarios, es beneficiaria la persona que acredite haber hecho los pagos.
- En el amparo de pérdida de equipaje es beneficiario el pasajero, sus causahabientes, o el consignatario del equipaje, según el caso.

PARÁGRAFO: No obstante los anteriores beneficiarios, el asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero con autorización de QBE SEGUROS S.A.

SEGUNDA PARTE

8. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES DE BIENES NO TRANSPORTADOS, Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. LA CONDUCCIÓN PUEDE TENER RELACIÓN O NO CON LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

LA PRESENTE COBERTURA INCLUYE LOS SIGUIENTES AMPAROS:

- 8.1. MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA.
- 8.2. MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS.
- 8.3. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS.

9. EXCLUSIONES

QBE SEGUROS S.A. NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR:

9.1. MUERTE O LESIONES DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.

9.2. MUERTE O LESIONES DEL CÓNYUGE DEL ASEGURADO, DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE

CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL DE LOS SOCIOS, DIRECTORES O REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD ASEGURADA, DE OTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA, POR DAÑOS A BIENES DE LAS MISMAS PERSONAS.

9.3. DAÑOS A PUENTES, CAMINOS, CARRETERAS, VIADUCTOS, BÁSCULAS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

9.4. MUERTE O LESIONES DE PASAJEROS U OCUPANTES.

9.5. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE O CUANDO ÉSTA SEA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

9.6. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS O EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

10. COBERTURAS ADICIONALES:

Si así se indica expresamente en la carátula de la póliza, ésta se extiende a cubrir:

10.1. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL RCE.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá respecto de cada evento, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los gastos de defensa de procesos civiles y/o penales en que se discuta la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la operación de transporte y/o por personas por

las cuales debe responder el asegurado conforme a la ley.

Prevía autorización escrita de QBE SEGUROS S.A., la asistencia jurídica podrá ser prestada por un abogado solicitado por el asegurado, el cual se sujetará a las tarifas establecidas por la Compañía.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de QBE SEGUROS S.A.

10.2. AMPARO PATRIMONIAL RCE.

QBE SEGUROS S.A. indemnizará los perjuicios causados con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión establecidas para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual indicadas en los numerales 9.5 y 9.6.

10.3. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA.

La cobertura para la responsabilidad civil extracontractual se extenderá a los daños ocasionados entre vehículos asegurados de la misma empresa, con los límites de número de eventos y de suma asegurada por evento y por vigencia establecidos en la carátula de la póliza.

11. LIMITES DE LA INDEMNIZACIÓN.

El límite denominado "Daños a bienes de terceros" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar las pérdidas o daños de bienes no transportados de propiedad de terceros.

El límite "Muerte o lesiones a una o varias personas" es el valor máximo por evento,

destinado a indemnizar la muerte o lesiones de una o varias personas no ocupantes del vehículo transportador. En ningún caso la indemnización para una o varias víctimas y/o sus beneficiarios podrá exceder el monto indicado por evento en la carátula de la póliza. Esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

12. BENEFICIARIOS.

Son beneficiarios en esta cobertura los terceros afectados. No obstante, el asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero siempre y cuando dicho pago sea previa y expresamente autorizado por escrito por parte de QBE SEGUROS S.A.

TERCERA PARTE

CONDICIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS.

13. CLÁUSULAS GENERALES Y PARTICULARES.

Las cláusulas generales que rigen cada cobertura son las enunciadas en las presentes condiciones, las cuales podrán ser modificadas mediante acuerdo escrito de las partes. Dicho acuerdo constará en cláusulas particulares y se indicaran en la carátula de la póliza.

14. EXCLUSIONES GENERALES

NO HABRÁ COBERTURA BAJO NINGUNO DE LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE QUE SE PRESENTE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

14.1. DOLO O ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O BENEFICIARIO. TRATÁNDOSE DE PERSONAS JURÍDICAS ESTAS CONDUCTAS

SON PREDICABLES TAMBIÉN DE LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES.

14.2. UTILIZACIÓN DEL VEHÍCULO PARA ENSEÑANZA, COMPETENCIAS, REMOLQUE DE VEHÍCULOS, O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD DISTINTA DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE, QUE IMPLIQUE AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

14.3. TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS NO MATRICULADOS EN TRÁNSITO, QUE INGRESARON AL PAÍS EN FORMA ILÍCITA, O QUE HABIENDO SIDO OBJETO DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO FUERON ADQUIRIDOS EN FORMA IRREGULAR O SIN LAS MEDIDAS DE PRUDENCIA NECESARIAS.

14.4. EMBARGO, CONFISCACIÓN, DECOMISO, APREHENSIÓN O CUALQUIER OTRA FIGURA MEDIANTE LA CUAL LAS AUTORIDADES TOMEN CONTROL DEL VEHÍCULO, O AFECTEN DE ALGUNA MANERA LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE HACIÉNDOLA MÁS RIESGOSA.

14.5. MANEJO DEL VEHÍCULO POR PARTE DE PERSONAS SIN LICENCIA PARA CONDUCIR, O CON LICENCIA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA.

14.6. FALTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O HABILITACIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA LA EMPRESA TRANSPORTADORA, O SUSPENSIÓN, O REVOCACIÓN DE LA MISMA.

14.7. LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL

ORDEN, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LAS CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

14.8. TRANSPORTE DE MATERIAS INFLAMABLES, O EXPLOSIVAS, O DE CUALQUIER OTRA MERCANCÍA PELIGROSA, A SABIENDAS DEL CONDUCTOR O DEL FUNCIONARIO DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA ENCARGADO DE AUTORIZAR O RECIBIR LA MERCANCÍA.

14.9. REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

14.10. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

14.11. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR UN VEHÍCULO QUE SE ENCUENTRE CUBRIENDO UNA RUTA NO AUTORIZADA.

14.12. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR EL VEHÍCULO CUANDO ESTÉ SIENDO UTILIZADO PARA UN FIN DISTINTO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS.

14.13. LAS SUBROGACIONES QUE PRETENDAN COBRAR A QBE SEGUROS S.A. LAS EPS, ARL, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, POR LOS VALORES RECONOCIDAS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

14.14. QBE SEGUROS S.A. NO RESPONDERÁ FRENTE A TERCEROS RECLAMANTES O BENEFICIARIOS, NI REEMBOLSARÁ SUMA ALGUNA AL ASEGURADO EN AQUELLOS CASOS EN QUE ÉSTE ÚLTIMO CELEBRE ACUERDOS DE CARÁCTER JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE TRANSACCIÓN, DE PAGO,

O DE CONCILIACIÓN, QUE IMPLIQUEN RECONOCIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA, EXPRESA Y ESCRITA DE QBE SEGUROS S.A.

15. SUBROGACIÓN.

Con el pago del siniestro, QBE SEGUROS S.A. se subrogará hasta concurrencia del valor indemnizado, en los derechos del asegurado contra el tercero o terceros responsables del siniestro.

QBE SEGUROS S.A. se subrogará contra el conductor y/o contra el dueño o tenedor legítimo del vehículo transportador, cuando aquel y/o estos sean responsables del siniestro a título de culpa grave y no tengan la calidad de asegurados en el amparo afectado.

El asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle a QBE SEGUROS S.A. el ejercicio de los derechos en que se subroga. La renuncia del asegurado a tales derechos acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

16. AVISO DE SINIESTRO.

El asegurado está obligado a dar noticia a QBE SEGUROS S.A. de todo hecho que, a su juicio, pueda dar lugar a reclamos amparados por la presente póliza. El aviso deberá ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el asegurado tiene conocimiento del hecho.

Compete al asegurado hacer todo cuanto esté a su alcance en procura de evitar la extensión y propagación del siniestro.

17. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RECLAMO.

17.1. En caso de reclamo extrajudicial, al asegurado o a QBE SEGUROS S.A., el asegurado deberá proporcionarle a QBE SEGUROS S.A. toda la información y documentos que sean necesarios para efectos de precisar si existe o no responsabilidad, y la magnitud del daño. QBE SEGUROS S.A. podrá oponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

17.2. En caso de reclamo judicial contra el asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente, y llamar en garantía a QBE SEGUROS S.A. según el procedimiento de ley.

El asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materia de los hechos.

17.3. Trátese de reclamo judicial, o extrajudicial, el asegurado o beneficiario, según el caso, están obligados a informar sobre la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima por el daño sufrido. La inobservancia maliciosa de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

18. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

QBE SEGUROS S.A. reconocerá al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que se formalice la solicitud de indemnización acreditando la responsabilidad del asegurado y la cuantía del daño indemnizable.

De la prestación a cargo de QBE SEGUROS S.A. será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la

suma recibida supone transacción o pago total, QBE SEGUROS S.A. quedará exonerada de toda responsabilidad.

19. LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN.

En ningún caso la suma a cargo de QBE SEGUROS S.A. podrá ser superior al valor real del perjuicio sufrido por el reclamante. El seguro, por tanto, tiene un carácter estrictamente indemnizatorio.

La suma a cargo de QBE SEGUROS S.A. tampoco podrá ser superior al valor asegurado. Sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso de este valor, cuando así lo señalen el contrato o la ley.

20. DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES.

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por QBE SEGUROS S.A. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieran retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un

porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debió conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

21. DEDUCIBLE.

Es la suma o porcentaje de la indemnización que corre a cargo de cada asegurado o beneficiario del seguro. Como suma fija, el deducible representa, además, el valor mínimo de la indemnización a cargo del asegurado. Por lo tanto, las pérdidas inferiores a dicho valor no son indemnizables.

22. PRUEBA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA.

Corresponde al beneficiario del seguro aportar los documentos e información que acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio cuya indemnización se pretende.

La mala fe del tomador, asegurado o beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, acarreará la pérdida de tal derecho.

23. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a tomar todas aquellas medidas que eviten su extensión y propagación y procuren la protección de las personas, cosas o patrimonio asegurados.

QBE SEGUROS S.A. reconocerá los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de esta obligación, de conformidad con el artículo 1074 del Código de Comercio.

24. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por QBE SEGUROS S.A., mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a QBE SEGUROS S.A.

En el primer caso, la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

25. PRESCRIPCIÓN.

Las acciones derivadas de este contrato prescribirán conforme a lo previsto en las normas vigentes del Código de Comercio para la fecha de ocurrencia del siniestro.

26. NOTIFICACIONES.

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

27. DOMICILIO

Para los efectos de este contrato, las partes señalan como lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales la ciudad de Bogotá D. C.

28. DEFINICIONES.

• PERJUICIOS PATRIMONIALES

Es aquel que sufre el perjudicado en la esfera de su patrimonio, entendido como conjunto de bienes y derechos de naturaleza económica. Se encuentra constituido por el daño emergente y el lucro cesante presente, consolidado y futuro.

• PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES

Son aquellos quebrantamientos a bienes que no tienen un contenido económico o no son susceptibles de una valoración patrimonial en términos precisos y objetivos. Dentro de éste concepto se encuentran incluidos el daño moral, el daño a la vida de relación, el perjuicio fisiológico, la alteración en las condiciones de existencia, el daño a la salud y cualquier otra categoría de daño mediante la cual se pretenda indemnizar perjuicios inmateriales.

- DAÑO MORAL

Lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, concretándose en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por la presentación del evento dañoso.

- ÁREA DE OPERACIÓN

Es la división territorial establecida por la autoridad competente, dentro de la cual se autoriza a una empresa para satisfacer la demanda de transporte.

- NIVEL DE SERVICIO

Son las condiciones de calidad en que la empresa presta el servicio de transporte, teniendo en cuenta las especificaciones, capacidad, disponibilidad y comodidad en los equipos, la accesibilidad de los usuarios a los respectivos recorridos, régimen tarifario y demás circunstancias que previamente se consideren determinantes, tales como paraderos y terminales.

- PLANILLA DE VIAJE

Es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por carretera para la realización de un viaje ocasional.

- SMMLV

Salario mínimo mensual legal vigente.

- VIAJE OCASIONAL

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

- DESPACHO

Es la salida de un vehículo de su terminal de transporte, en un horario autorizado y/o registrado.

- PARADEROS

Sitios fijos establecidos y debidamente demarcados a lo largo de la ruta, en donde el vehículo se detiene a recoger o dejar pasajeros.

- PLAN DE RODAMIENTO

La programación para la utilización plena de los vehículos para servir las rutas y despachos autorizados.

- RUTA

Entiéndase por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, en un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios y demás aspectos operativos.

- RUTA DE INFLUENCIA

Es aquella que comunica una cabecera municipal o distrital con municipios sujetos a su influencia poblacional, social y económica, estén o no dentro del mismo departamento, de tal manera que la utilización vehicular es superior al setenta por ciento (70%) y en consecuencia, las frecuencias de despacho y el nivel de servicio son semejantes a los de servicio urbano. Quedan excluidas las rutas que sirven municipios dentro de un área metropolitana, Distrito Capital y Turístico.

- SISTEMA DE RUTAS

Es el conjunto de rutas interrelacionadas y necesarias para satisfacer la demanda de

transporte de un área geográfica determinada.

- **TARIFA**

Es el precio que pagan los usuarios por la prestación del servicio público de transporte.

- **TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE**

Son aquellas instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes, con los equipos, órganos de administración, incorporación de servicios a los usuarios, a las empresas de transporte, a los equipos de transporte, donde se concentran las empresas que cubren rutas que tiene como origen y destino ese municipio o localidad.

- **TIEMPO DE VIAJE (RECORRIDO)**

Es el que transcurre mientras un vehículo se desplaza del origen al destino de la ruta, incluyendo los tiempos invertidos en paradas.

- **TIEMPO DEL CICLO**

Es la duración total del viaje de ida y regreso al mismo punto de origen.

- **UTILIZACIÓN VEHICULAR**

Es la relación que existe, en términos porcentuales, entre el número de pasajeros que moviliza un vehículo y el número de sillas que ofrece.

- **TRANSPORTE DE PASAJEROS**

Es el traslado de personas al lugar o sitio convenido.

- **TRANSPORTE MIXTO**

Es el traslado simultáneo de personas y cosas al lugar o sitio convenido.

- **TRANSPORTE INTERNACIONAL**

Es el que se presta entre Colombia y otros países de acuerdo con tratados, Convenios, Acuerdos y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

- **TRANSPORTE FRONTERIZO**

Es el que se presta dentro de aquellas zonas que han sido delimitadas como fronteras por las autoridades de cada país, el cual se regirá conforme a los Acuerdos, Convenios, Tratados y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

- **TRANSPORTE NACIONAL**

Es el que se presta dentro del territorio de la República de Colombia.

- **TRANSPORTE INDIVIDUAL**

Si se contrata con una sola persona para utilizar el servicio de un vehículo en uno o más recorridos, observando la trayectoria señalada por el usuario.

- **TRANSPORTE COLECTIVO**

Es el que se presta con base en un contrato celebrado por separado entre la empresa y cada uno de los usuarios, para recorrer total o parcialmente una o más rutas, en horarios autorizados.

- **TRANSPORTE ESPECIAL**

Es el que se presta a estudiantes y asalariados con base en un contrato celebrado entre la empresa dedicada a este servicio y un grupo específico de usuarios.

- **TRANSPORTE REGULAR**

Cuando la autoridad competente le define previamente a la empresa habilitada las

condiciones de prestación del servicio con base en determinadas rutas y horarios autorizados.

- **TRANSPORTE OCASIONAL**

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

- **TRANSPORTE BÁSICO**

Aquel que garantiza una cobertura mínima adecuada de todo el territorio nacional y frecuencias mínimas de acuerdo con la demanda en términos de servicio y costo que lo hagan accesible a todos los usuarios, este servicio se dividirá en:

- **BÁSICO CORRIENTE**

Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones del Ministerio de Transporte para este nivel del servicio y, además, durante el recorrido, pueden detenerse a recoger, y/o dejar pasajeros.

- **TRANSPORTE BÁSICO DIRECTO**

Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones fijadas por el Ministerio de Transporte, para este nivel de servicio y además durante el recorrido sólo pueden dejar y recoger pasajeros en localidades previamente determinadas en los actos de adjudicación de rutas. Los pasajeros serán transportados con tiquetes.

- **PREFERENCIAL DE LUJO**

El que ofrece a los usuarios servicios preferenciales de transporte teniendo en cuenta especificaciones tales como capacidad, disponibilidad, seguridad y comodidad de los

equipos, accesibilidad y condiciones socioeconómicas de los mismos, servicios complementarios al usuario y las demás que se consideren determinantes para este nivel.

- **TARJETA DE OPERACIÓN**

La Tarjeta de Operación es el documento que acredita a los vehículos automotores para prestar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados y/o registrados.

- **EVENTO**

La afectación de dos o más riesgos involucrados en un mismo accidente.

29. JURISDICCIÓN APLICABLE

En el evento de presentarse diferencias o controversias relacionadas con la interpretación, aplicación o alcance del contrato de seguros, éstas serán dirimidas por la jurisdicción ordinaria Colombiana.

30. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

Conforme a lo estipulado en las normas relativas al Sistema Integral para la Prevención y Control de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, el tomador se obligará a diligenciar y actualizar dicho formulario, como requisito para la renovación. En el caso de que la información sufriese alguna modificación respecto del tomador, esta deberá ser informada a QBE SEGUROS S.A.

//

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 1

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER			
000706081530								
TOMADOR EXPRESO GIRARDOTA SA IDENTIFICACIÓN 890.925.128 - 3 TELÉFONO 2890142			DIRECCION 5308, , CL 6 16 - 45 CIUDAD GIRARDOTA					
TOMADOR								
ASEGURADO EXPRESO GIRARDOTA SA IDENTIFICACIÓN 890.925.128 - 3 TELÉFONO 2890142			DIRECCION 5308, , CL 6 16 - 45 CIUDAD GIRARDOTA					
ASEGURADO								
MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO	1,00	2015/09/17	DESDE 2015/09/17	HORAS 00:00	HASTA 2016/09/16	HORAS 24:00	366	URBANO

NÚMERO Y TIPO DE VEHICULOS

BUSETA	1
BUS ESCALERA	1
TAXI	73
CAMPERO	72
BUS	76
MICROBUS	13

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Gastos Médicos	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Primeros auxilios	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI	60 SMLMV	10,00	2,00 SMLMV
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI	120 SMLMV	0,00	0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI	120 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00

FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO	
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHOS AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.		PRIMA PESOS	153.249.201 \$ 153.249.201
		DESCUENTOS	\$
		IVA EN PESOS	\$ 24.519.874
		TASA RUNT	\$ 0
		VALOR TOTAL A PAGAR	\$ 177.769.076
		VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ 177.769.076

INTERMEDIARIOS

CLAVE	NOMBRE	% PART
00105AG10	MARSHALL Y CIA LTDA. ASESORTES EN SEGUROS	100,00

RELACIÓN DE OBJETOS ASEGURADOS

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
CARDONA JARAMILLO MARIA	39350895	SMG000	HINO	BUS	2.005	J05CTE14691	JHDF4JJT5XX10382	400.234	795.495	
ALZATE ALZATE SIGIFREDO	70320918	SMG001	HINO	BUS	2.005	J05CTE14695	JHDFB4JJT5XX1038	400.234	795.495	
GUZMAN ROBERTO ANTONIO	732308	SMG002	HINO	BUS	2.005	J05CTE14676	JHDFB4JJT5XX1036	400.234	795.495	
ALZATE CATANO ANTONIO JOSE	70323180	SMG003	HINO	BUS	2.005	J05CTE14670	JHDFB4JJT5XX1036	400.234	795.495	

FIRMA

AUTORIZADA

FIRMA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 2

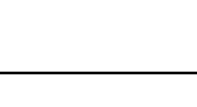
No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706081530					
TOMADOR EXPRESO GIRARDOTA SA			DIRECCION 5308, , CL 6 16 - 45		
IDENTIFICACIÓN 890.925.128 - 3			TELÉFONO 2890142		
TOMADOR			CIUDAD GIRARDOTA		
ASEGURADO EXPRESO GIRARDOTA SA			DIRECCION 5308, , CL 6 16 - 45		
IDENTIFICACIÓN 890.925.128 - 3			TELÉFONO 2890142		
ASEGURADO			CIUDAD GIRARDOTA		

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2015/09/17	DESDE 2015/09/17	HORAS 00:00	HASTA 2016/09/16	HORAS 24:00	366	URBANO

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO		DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO						VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	8909251283	SMG006	DAIHATSU	MICROBUS	2.006	1770568	9FPV128B065000137	373.186	572.416	
CARMONA ARENAS AMPARO EMILSE	21765060	SMG010	CHEVROLET	TAXI	2.007	7P0005150	9GASC19N97B02261	192.869	220.796	
GUZMAN ROBERTO ANTONIO	732308	SMG011	RENAULT	TAXI	2.006	A712Q027816	9FBLB0LCF6M40133	192.869	220.796	
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	8909251283	STE012	HINO	MICROBUS	2.015	N04CUV19883	9F3UCP0H9F310198	373.186	572.416	
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	8909251283	SMG012	DAIHATSU	MICROBUS	2.006	1779781	9FPV128B065000254	373.186	572.416	
ZULETA CARMONA UBALDO	70320514	SMG013	MERCEDES B	BUS	2.007	377973U0677254	9BM3840737B475350	400.234	795.495	
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	8909251283	STE013	HINO	MICROBUS	2.015	N04CUV19885	9F3UCP0H0F310198	373.186	572.416	
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	8909251283	STE014	HINO	MICROBUS	2.015	N04CUV19931	9F3UCP0H4F310199	373.186	572.416	
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	8909251283	STE015	HINO	MICROBUS	2.015	N04CUV19934	9F3UCP0H6F310199	373.186	572.416	
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	8909251283	STE016	HINO	MICROBUS	2.015	N04CUV19936	9F3UCP0H8F310199	373.186	572.416	
LEASING CORFICOLOMBIANA S.A	800024702	STE017	HINO	BUS	2.015	J05EUA10594	9F3FC9JKTFXX1050	400.234	795.495	
LEASING CORFICOLOMBIANA S.A	800024702	STE018	HINO	BUS	2.015	J05EUA10559	9F3FC9JKTFXX1046	400.234	795.495	
LEASING BANCOLOMBIA S.A Y/O	860059294	STE019	HINO	BUS	2.015	J05EUA10583	9F3FC9JKTFXX1049	400.234	795.495	
LEASING BANCOLOMBIA S.A Y/O	860059294	STE020	HINO	BUS	2.015	J05EUA10584	9F3FC9JKTFXX1049	400.234	795.495	
LEASING BANCOLOMBIA S.A Y/O	860059294	STE021	HINO	BUS	2.015	J05EUA10586	9F3FC9JKTFXX1049	400.234	795.495	
LEASING BANCOLOMBIA S.A Y/O	860059294	STE022	HINO	BUS	2.015	J05EUA10587	9F3FC9JKTFXX1049	400.234	795.495	
LEASING BANCOLOMBIA S.A Y/O	860059294	STE023	HINO	BUS	2.015	J05EUA10588	9F3FC9JKTFXX1049	400.234	795.495	
LEASING BANCOLOMBIA S.A Y/O	860059294	STE024	HINO	BUS	2.015	J05EUA10589	9F3FC9JKTFXX1049	400.234	795.495	
LEASING BANCOLOMBIA S.A Y/O	860059294	STE025	HINO	BUS	2.015	J05EUA10590	9F3FC9JKTFXX1049	400.234	795.495	
BANCO DE BOGOTA S.A	860002694	STE026	HINO	BUS	2.015	J05EUA10591	9F3FC9JKTFXX1049	400.234	795.495	
HENAO PEÑA IVAN DE JESUS	3502978	SMG026	HYUNDAI	TAXI	2.008	G4EE7748482	KMHCM41AP8U1548	192.869	220.796	
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	8909251283	TRD027	CHEVROLET	BUSETA	1.999	635689	PXB10690	400.234	795.495	
BANCO DE BOGOTA S.A	860002694	STE027	HINO	BUS	2.015	J05EUA10592	9F3FC9JKTFXX1050	400.234	795.495	
BANCO DE BOGOTA S.A	860002694	STE028	HINO	BUS	2.015	J05EUA10593	9F3FC9JKTFXX1050	400.234	795.495	
BETANCUR CARMONA JOSE	70329755	SMG031	HINO	BUS	2.008	J05CTE15581	JHDFB4JJT8XX1114	400.234	795.495	
CASTAÑEDA OSORIO JOSE DE	3476855	SMG033	DAIHATSU	MICROBUS	2.008	1819465	9FPV128B085000456	373.186	572.416	
CASTRILLON CADAVID JOSE SAUL	70324032	PSE034	NISSAN	CAMPERO	1.977	140767	LG6064669	274.011	311.994	
GUZMAN SILDARRIAGA JOHN JAIRO	70321576	SMG036	AGRALE	BUS	2.008	E1T138650	9CNC03CP68B00301	400.234	795.495	
CARMONA CORDOBA OMAR DE	70323027	TRD038	RENAULT	TAXI	2.000	P700DA54425	9FBL42B00CL728907	192.869	220.796	
MEJIA CASTRO FRANCISCO	654185	SMH041	CHEVROLET	BUS	2.008	506594	9GCNPR7138801074	400.234	795.495	
ZAPATA ZULETA JESUS EMILIO	70323793	STE042	HINO	BUS	2.015	J05EUA10538	9F3FC9JKTFXX1044	400.234	795.495	
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	890925128	SMG044	CHEVROLET	BUS	2.008	544601	9GCNPR7168B01134	400.234	795.495	
TOBON OSPINA NELSON ENRIQUE	70328965	SMG046	HINO	BUS	2.008	J05CTF16509	JHDFC4JKU8XX1009	400.234	795.495	
HINCAPIE RESTREPO ALFONSO DE	70320374	OKA047	TOYOTA	CAMPERO	1.970	TMB587	FJ4321557	274.011	311.994	
CORDOBA QUINTERO ANGELA	39352514	SMG047	CHEVROLET	TAXI	2.008	7H0010760	9BGSB19N08B13146	192.869	220.796	
VALENCIA GIRALDO MARIANO	15273540	PSD047	TOYOTA	CAMPERO	1.976	502482	FJ4336012	274.011	311.994	
PEREZ MESA JESUS ANIBAL	70191998	SMG048	CHEVROLET	BUS	2.008	540725	9GCNPR7148B01134	400.234	795.495	
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	8909251283	SMG049	DAIHATSU	MICROBUS	2.008	1820664	9FPV128B085000498	373.186	572.416	
OCHOA C. FRANCISCO OMAR	8273048	SMG050	HINO	BUS	2.008	J05CTF16510	JHDFC4JKU8XX1010	400.234	795.495	
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	8909251283	SMG054	DAIHATSU	MICROBUS	2.008	1824860	9FPV9128B08500050	373.186	572.416	
GUTIERREZ PELAEZ LUIS ALBERTO	70322237	SMG055	CHEVROLET	BUS	2.009	636980	9GCNPR7139B01297	400.234	795.495	
ZULETA VALENCIA GABRIEL	654621	SMG057	CHEVROLET	BUS	2.008	573166	9GCNPR7128B01166	400.215	795.476	
RESTREPO SOTO RAFAEL ANGEL	8307540	SMG061	CHEVROLET	BUS	2.009	595393	9GCNPR7189B01217	400.221	795.495	
MUÑETON ZAPATA MARIA OFELIA	21701660	SMG062	CHEVROLET	TAXI	2.008	7H0011430	9BGSB19N08B14731	192.869	220.796	
MOLINA ARROYAVE EDWIN	98617926	STE062	RENAULT	TAXI	2.015	G728Q204366	9FBBB8305FM76395	192.830	220.796	
BETANCUR CARMONA SAMUEL DE	70326456	SMG063	CHEVROLET	TAXI	2.008	B10S1003178KB29GAMM61068B01862		192.869	220.796	
CASTRILLON CARMONA JOSE ANGEL	70320605	SMG064	RENAULT	TAXI	2.008	A712Q042353	9FBLBOLCD8M0033	192.869	220.796	
TOBON OSPINA GERMAN DE JESUS	70326748	SMG065	HINO	BUS	2.009	J05CTF18502	JHDFC4JKU9XX1046	400.234	795.495	
MOLINA ARROYAVE EDWIN	98617926	STE066	RENAULT	TAXI	2.015	G728Q202108	9FBBB8305FM73430	192.869	220.796	
CATAÑO CAÑAS GABRIEL ANGEL	15501300	SMG066	HYUNDAI	TAXI	2.008	G4EE7899545	KMHCM41AP8U2021	192.869	220.796	
TOBON OSPINA RUBEN DARIO	70325604	SMG068	HINO	BUS	2.009	J05CTF18501	JHDFC4JKU9XX1046	400.234	795.495	
AVENDAÑO MAZO LUIS FERNANDO	70324407	KBH068	TOYOTA	CAMPERO	1.982	1062412	FJ43107546	274.011	311.994	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CÓDIGO ICA 6001 - 6002

FIRMA		FIRMA	
AUTORIZADA		TOMADOR	

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

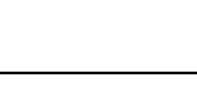
PAG. 3

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706081530					
TOMADOR EXPRESO GIRARDOTA SA			DIRECCION 5308, , CL 6 16 - 45		
IDENTIFICACIÓN 890.925.128 - 3			TELÉFONO 2890142		
TOMADOR			CIUDAD GIRARDOTA		
ASEGURADO EXPRESO GIRARDOTA SA			DIRECCION 5308, , CL 6 16 - 45		
IDENTIFICACIÓN 890.925.128 - 3			TELÉFONO 2890142		
ASEGURADO			CIUDAD GIRARDOTA		
MONEDA COP		EXPEDICION	VIGENCIA-		
TASA DE CAMBIO	1,00	2015/09/17	DESDE 2015/09/17	HORAS 00:00	HASTA 2016/09/16
			HORAS 24:00	366	URBANO

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO		DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO						VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
BETANCUR H. MARCO AURELIO	70323924	SMG070	HINO	BUS	2.009	J05CTF18566	JHDFC4JKU9XX1049	400.234	795.495	
ZAPATA ALZATE DIEGO LUIS	70324709	SMG071	HINO	BUS	2.009	J05CTF18568	JHDFC4JKU9XX1049	400.234	795.495	
JIMENEZ OROZCO JOHN DE JESUS	70693699	SMG072	CHEVROLET	BUS	2.009	626591	9GCNPR7179B01248	400.234	795.495	
BUSTAMANTE ZAPATA LUIS	70134028	SMG073	AGRALE	BUS	2.009	E1T145343	9CNC03CR49B00356	400.234	795.495	
GOMEZ VASQUEZ RUBEN DARIO	70976693	SMG074	CHEVROLET	TAXI	2.009	B10S1097601KC29GAMM61019B12446		192.869	220.796	
MARTINEZ SUAREZ HUGO ALBERTO	70513752	SMG075	HINO	BUS	2.009	J05CTF18654	JHDFC4JKU9XX1052	400.234	795.495	
ALZATE VALENCIA VICTOR MANUEL	70322986	SMG080	HINO	BUS	2.009	J05CTF18915	JHDFC4JKU9XX1057	400.234	795.495	
TOBON OSPINA LUIS EDUARDO	98506288	SMG081	CHEVROLET	BUS	2.009	695913	9GCNPR7149B12800	400.234	795.495	
ZAPATA ZULETA JESÚS EMILIO	70323793	SMG082	HINO	BUS	2.009	J05CTF19322	JHDFC4JKU9XX1067	400.234	795.495	
VALENCIA SUAREZ MANUEL	70324240	SMG083	CHEVROLET	BUS	2.009	695765	9GCNPR7119B12827	400.234	795.495	
JARAMILLO CASTRILLON JORGE	15514579	SMG084	CHEVROLET	TAXI	2.009	7H0011088	9BGSE19N08B13915	192.869	220.796	
TOBON OSPINA LUIS EDUARDO	98506288	HUD084	TOYOTA	CAMPERO	1.975	474445	FJ4332876	274.011	311.994	
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	890925128	SMG085	CHEVROLET	BUS	2.009	702029	9GCNPR7159B13478	400.234	795.495	
PALACIO CASTRILLON JHON FREDY	70323684	LDI085	NISSAN	CAMPERO	1.978	355451	LG6068816	274.011	311.994	
GAVIRIA ECHEVERRY LUIS ALFONSO	3488988	LFC086	FORD	CAMPERO	1.979	917844	LA1BXS56809	274.011	311.994	
CASTAÑEDA OSORIO JOSE DE	3476855	SMG086	DAIHATSU	MICROBUS	2.009	1842362	9FPV128B095000572	373.186	572.416	
CADAVID ACEVEDO JOAQUIN EMILIO	3487440	SMG087	CHEVROLET	TAXI	2.008	7H0011718	9BGSE19N08B15184	192.869	220.796	
CORDOBA ARIAS RONALD	70329449	SMG089	HINO	BUS	2.009	J05CTF19432	JHDFC4JKU9XX1069	400.234	795.495	
MADRIGAL BALLESTEROS JOHN	70324780	SMG090	KIA	TAXI	2.009	G4HG8497756	KNABA24329T68591	192.869	220.796	
GUZMAN SALDARRIAGA ADRIANA	39351996	SMG091	HINO	BUS	2.009	J05CTF19861	JHDFC4JKU9XX1076	400.234	795.495	
ALZATE VALENCIA VICTOR MANUEL	70322986	SMG093	HINO	BUS	2.010	JO5CTF19990	JHDFC4JKUAXX1082	400.234	795.495	
SUÁREZ OSSA ROSA ELVIRA	39352624	SMG094	HINO	BUS	2.010	JOSCTF20081	JHDFC4JKUAXX10S	400.234	795.495	
ZAPATA ALZATE FRANCISCO JAVIER	70320779	SMG095	HYUNDAI	TAXI	2.010	G4EE9301474	KMHCM41AAAU3576	192.869	220.796	
TOBON OSPINA BERNARDO DE	70325046	SMG096	HINO	BUS	2.010	J05CTF19989	JHDFC4JKUAXX1082	400.234	795.495	
BUSTAMANTE HOYOS JHONATAN	98577995	SMG098	CHEVROLET	BUS	2.010	744116	9GCNPR719AB18034	400.234	795.495	
ALZATE MIRA BLANCA NURY	39351915	SMG099	HYUNDAI	TAXI	2.010	G4HC9M825970	MALAB51GAAM4458	192.869	220.796	
GUZMAN ROBERTO ANTONIO	732308	SMG103	AGRALE	BUS	2.010	E1T147775	9CNC03CPXAB0038	400.234	795.495	
OROZCO CARDONA PEDRO LUIS	70322687	SMG104	CHEVROLET	TAXI	2.010	B10S1310310KC29GAMM6105AB1879		192.869	220.796	
BUSTAMANTE HOYOS JHONATAN	98577995	SMG106	HINO	BUS	2.010	JO5CTF21737	JHDFC4JKUAXX1214	400.234	795.495	
GOMEZ VASQUEZ LAUREANO	70976125	SMG108	CHEVROLET	TAXI	2.010	B10S1380031KC29GAMM6103AB2000		192.869	220.796	
BETANCUR CARMONA SAMUEL DE	70326456	SMG109	KIA	TAXI	2.009	A5D382537	8LCDC22329E01126	192.869	220.796	
MARTINEZ SUAREZ CLAUDIA MARIA	39351714	SMG110	KIA	TAXI	2.010	G4HG9P004925	KNABJ513AAT81628	192.869	220.796	
CASTAÑEDA OSORIO JOSE DE	3476855	SMG111	NISSAN	MICROBUS	2.009	ZD30183224K	CKDALFTK09D10308	373.186	572.416	
CASTAÑEDA OSORIO JOSE DE	3476855	SMG112	NISSAN	MICROBUS	2.009	ZD30182922K	CKDALFTK09D10311	373.186	572.416	
ZULUAGA V. LUIS JAIRO	70320456	SMG114	OTROS	BUS	2.011	87021602	A1022005	400.234	795.495	
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	890925128	SMG115	HINO	BUS	2.010	JOSCTF22109	JHOF4JKUAXX122	400.234	795.495	
ZULETA CARMONA UBALDO	70320514	SMG116	HINO	BUS	2.011	J05CTF22546	JHDFC4JKUBXX1240	400.234	795.495	
BETANCUR CARMONA SAMUEL DE	70326456	SMG117	KIA	TAXI	2.011	G4HGAP030030	KNABJ513ABT03629	192.869	220.796	
BETANCUR HINCAPIE MARCO	70323924	SMG120	HINO	BUS	2.011	J05CTF22522	JHDFC4JKUBXX1239	400.234	795.495	
OCHOA BETANCUR MARIA ANGELICA	1035852150	PYJ123	NISSAN	CAMPERO	1.968	465242	LG6011179	274.011	311.994	
JIMENEZ IDARRAGA HENRY ALONSO	70330441	UFB135	TOYOTA	CAMPERO	1.974	140767	FJ4328770	274.011	311.994	
HOYOS DE BUSTAMANTE FABIOLA	21762674	SLP142	AGRALE	BUS	2.005	4117787	9CNC03CP35B00145	400.234	795.495	
VANEGAS AGUIRRE HERNAN	70325752	LXC143	NISSAN	CAMPERO	1.978	410823	LG6067890	274.011	311.994	
ACEVEDO HERNANDEZ MARIA	43004683	TNJ153	JEEP	CAMPERO	1.976	TD27093715T	J511479	274.011	311.994	
SANCHEZ TOBON VICTOR TULIO	70323127	KDA160	TOYOTA	CAMPERO	1.978	1107082	FJ4355695	274.011	311.994	
BUSTAMANTE SANCHEZ MARIA	21765498	PSB174	TOYOTA	CAMPERO	1.972	QD32008957A	FJ4324397	274.011	311.994	
MUNERA HOYOS MARIA GILMA	21765669	LFB184	NISSAN	CAMPERO	1.976	14B1319904	LG6054622	274.011	311.994	
AVENDAÑO MUNERA JAVIER	70323676	TRE199	HYUNDAI	TAXI	2.005	G4EB4617404	KMHCG51GP5U2502	192.869	220.796	
BUSTAMANTE TORRES LUZ ADRIANA	39355568	TRD204	HYUNDAI	TAXI	2.000	G43B1R11908	KMHCG51GPYU0674	192.869	220.796	
OSORIO SANCHEZ ALVARO DE	70323445	LEB213	TOYOTA	CAMPERO	1.980	540072	FJ4364789	274.011	311.994	
BETANCUR CARMONA SAMUEL DE	70326456	HAI223	TOYOTA	CAMPERO	1.980	1144611	FJ4364995	274.011	311.994	
TOBON OSPINA RAMIRO DE JESUS	70327266	LFE230	TOYOTA	CAMPERO	1.979	15B3276851	FJ4362479	274.011	311.994	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	
AUTORIZADA		TOMADOR	

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 4

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706081530					
TOMADOR EXPRESO GIRARDOTA SA			DIRECCION 5308, , CL 6 16 - 45		
IDENTIFICACIÓN 890.925.128 - 3			TELÉFONO 2890142		
TOMADOR			CIUDAD GIRARDOTA		
ASEGURADO EXPRESO GIRARDOTA SA			DIRECCION 5308, , CL 6 16 - 45		
IDENTIFICACIÓN 890.925.128 - 3			TELÉFONO 2890142		
ASEGURADO			CIUDAD GIRARDOTA		

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2015/09/17	DESDE 2015/09/17	HORAS 00:00	HASTA 2016/09/16	HORAS 24:00	366	URBANO

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO		DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO						VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
OSORIO CARMONA JUAN ALONSO	70322092	TOD233	FORD	CAMPERO	1.980	1411346	LA1BXE54334	274.011	311.975	
JIMENEZ MADRID PEDRO LUIS	70323693	TRD240	MAZDA	TAXI	2.001	B3787433	9FCBT42B010002094	192.869	220.796	
SIERRA TABARES JAIME DE JESUS	70322205	TRC242	HYUNDAI	TAXI	1.998	G4EKV329148	KMHVF11NPWU5044	192.869	220.777	
HOYOS MUNERA YECID ALBERTO	1035856969	LK1244	NISSAN	CAMPERO	1.974	T612888	LG6040993	274.011	311.994	
BETANCUR H. MARCO AURELIO	70323924	UVZ250	DINA	BUS	1.998	FE6107411B	3AD88NBN1WS0012	400.234	795.495	
JIMENEZ IDARRAGA HENRY ALONSO	70330441	TBB251	AROCARPATI	CAMPERO	1.980	799023	049959	274.011	311.994	
OSORIO BUSTAMANTE ANGEL	3487911	TOA262	FORD	CAMPERO	1.981	TOA262	LA1BZD689972	273.992	311.994	
SERNA GARCIA OSCAR LEON	70320815	TRC266	DAEWOO	TAXI	1.998	G15MF681006B	KLATF19Y1WB20298	192.869	220.796	
HOYOS BETANCUR JHON FREDY	1035868897	PVB266	TOYOTA	CAMPERO	1.977	590031	FJ4346610	274.011	311.994	
MONTOYA GOMEZ JOSE NORBEY	14997764	TRE272	HYUNDAI	TAXI	2.005	G4EB4624681	KMHCG51GP5U2519	192.869	220.796	
HOYOS GONZALEZ JOSE BENJAMIN	3487756	TBB277	AROCARPATI	CAMPERO	1.980	C112738	052233	274.011	311.975	
MORALES DE RUA LUZ ESTRELLA	21360440	TNE283	MAZDA	TAXI	1.996	E5774502	323NT5-03860	192.869	220.796	
BUSTAMANTE SÁNCHEZ LUIS	70321276	TRD292	DAEWOO	TAXI	2.002	A15SMS387123B	KLATF69YE2B67616	192.869	220.796	
BUSTAMANTE OSORIO EDWIN ARLEX	1035874628	TRD296	DAEWOO	TAXI	2.002	A15SMS385965B	KLATF69YE2B67309	192.869	220.796	
CARMONA RUA GABRIEL EMILIO	3488282	TQC301	AROCARPATI	CAMPERO	1.980	FD42023087	051616	274.011	311.994	
SIERRA TABARES JAIME DE JESUS	70322205	TRD304	DAEWOO	TAXI	2.002	A15SMS386299B	KLATF69YE2B67417	192.869	220.796	
OSORIO CARMONA LUIS ALFONSO	70321513	TRC308	DAEWOO	TAXI	1.998	G15MF683541B	KLATF19Y1WB20546	192.869	220.796	
HOYOS ECHEVERRI LUIS ARTURO	70324116	LXB312	TOYOTA	CAMPERO	1.977	243489	FJ4345232	274.011	311.994	
BERRIO VALVANERA DEL ROCIO	32075352	TRB315	RENAULT	TAXI	1.997	TRB315RGDO	CI483825	192.869	220.796	
CADAVID CADAVID BEATRIZ	21765019	TNE315	DAEWOO	TAXI	1.996	G15SF418665	KLATF19T1TC51665	192.869	220.796	
TOBON OSORIO LUIS ALFREDO	70326411	LEG318	TOYOTA	CAMPERO	1.982	941488	FJ43109502	274.011	311.994	
CORDOBA BARRIENTOS ARCESIO DE	70324147	OLA352	NISSAN	CAMPERO	1.981	1148094DIESEL	G6107314	274.011	311.994	
VALENCIA GIRALDO MARIANO	15273540	UFJ353	WILLYS	CAMPERO	1.976	141100	J5J845VE11529	274.011	311.994	
HERNANDEZ SUAREZ GILMA ROSA	39351225	LDH354	TOYOTA	CAMPERO	1.976	TD27177711	FJ4337369	274.011	311.994	
SERNA BETANCUR ALVARO DE	70321111	KCH369	NISSAN	CAMPERO	1.975	1223294	LG6034547BPM0936	274.011	311.994	
SERNA GARCIA OSCAR LEON	70320815	TRC371	RENAULT	TAXI	1.998	P7100DA39250	CL613876	192.869	220.796	
OSORIO ZAPATA TULIO CESAR	70323860	TAH372	FORD	BUS ESCALERA	1.965	FE6000198CDIES	B61ME614129	508.424	506.966	
CARMONA DE ZULETA MARIA ALICIA	21762362	LLJ387	NISSAN	CAMPERO	1.976	752547	LG6051150	274.011	311.994	
VANEGAS HENAO JHONY	70330156	UID389	FORD	CAMPERO	1.978	1357623	LA1BUT46151	274.011	311.994	
ARIAS ALZATE DYRON ALEJANDRO	70326217	TRB395	MAZDA	TAXI	1.997	E5780599	323NT505747	192.869	220.796	
RUA ORTEGA JOSE TOBIAS	70320006	KCH399	NISSAN	CAMPERO	1.977	1035011	LG6068049	274.011	311.994	
OCHOA BETANCUR MARIA ANGELICA	1035852150	LWH401	NISSAN	CAMPERO	1.973	SH054520	LG6033579	274.011	311.994	
PATÍÑO BUSTAMANTE ROQUE	70328519	KCB425	NISSAN	CAMPERO	1.974	15B1276873	LG6040491	274.011	311.994	
CASTRILLON MARIN JESUS EMILIO	2467948	LDA450	NISSAN	CAMPERO	1.973	SL138582	LG6037106	274.011	311.994	
PARRA ARIAS ALVARO DE JESUS	70322440	TNE468	RENAULT	TAXI	1.995	M363441	CL324844	192.869	220.796	
CATAÑO ARROYAVE JAIME	70325813	OLJ476	TOYOTA	CAMPERO	1.979	1068978	FJ4361659	274.011	311.994	
MONSALVE AVENDAÑO CARLOS	71742049	TND477	RENAULT	TAXI	1.995	M362199	CL299042	192.869	220.796	
JARAMILLO LOPEZ ANTONIO DE	70505074	TRC483	MAZDA	TAXI	1.998	B3578726	323NTI00831	192.869	220.796	
CASTRILLON LONDOÑO DIEGO	70330009	TNJ485	FORD	CAMPERO	1.978	752526	LAIBUA50987RGDO	274.011	311.994	
RODRIGUEZ ARBOLEDA GABRIEL	70323483	KAC489	NISSAN	CAMPERO	1.962	1203382	LG60200418	274.011	311.994	
ECHEVERRI MACIAS DAVID	1035851030	LKB491	NISSAN	CAMPERO	1.970	1174393	LG6018293	274.011	311.994	
VALENCIA GIRALDO ALCIDES DE	98468317	LLJ496	NISSAN	CAMPERO	1.976	293015	LG051141	274.011	311.994	
CASTRILLON PEREAÑEZ APOLINAR	70321090	TNJ502	AROCARPATI	CAMPERO	1.980	1294246	047951	274.011	311.994	
GOMEZ OCHOA GUILLERMO	70322122	TNJ508	AROCARPATI	CAMPERO	1.980	1576135	048129	274.011	311.994	
OSORIO ZAPATA DIANA CARMENZA	39356594	TNJ512	FORD	CAMPERO	1.982	TD27012255A	LAB1BAY69866	274.011	311.994	
ZAPATA MUÑOZ OSCAR DARIO	71930131	TNJ513	FORD	CAMPERO	1.982	1607092	LA1BAY69858	274.011	311.994	
SANCHEZ TOBON NICOLAS HORACIO	70321994	TRK513	JAC	TAXI	2.013	C3414423	LJ12FKR19D4200528	192.869	220.796	
BETANCUR RESTREPO ARTURO	70321486	JAG519	TOYOTA	CAMPERO	1.978	2F263210	FJ4355569	274.011	311.994	
LOPEZ MARIN GLORIA MARLENNY	43210811	UIJ520	TOYOTA	CAMPERO	1.970	15B1425734	FJ4322093	274.011	311.994	
TOBON OSPINA LUIS EDUARDO	98506288	XYA532	TOYOTA	CAMPERO	1.982	15B1697323	FJ43110163	274.011	311.994	
HOYOS ECHEVERRI JESUS MARIA	70325034	LLC539	TOYOTA	CAMPERO	1.978	1076255	FJ4356566	274.011	311.994	
TOBON OSPINA RAMIRO DE JESUS	70327266	TRH541	HINO	BUS	2.011	J05CTF22496	JHDFC4JKUBXX1238	400.234	795.495	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CÓDIGO ICA 6001 - 6602

FIRMA	FIRMA
AUTORIZADA	TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 5

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706081530					
TOMADOR EXPRESO GIRARDOTA SA			DIRECCION 5308, , CL 6 16 - 45		
IDENTIFICACIÓN 890.925.128 - 3			TELÉFONO 2890142		
TOMADOR			CIUDAD GIRARDOTA		
ASEGURADO EXPRESO GIRARDOTA SA			DIRECCION 5308, , CL 6 16 - 45		
IDENTIFICACIÓN 890.925.128 - 3			TELÉFONO 2890142		
ASEGURADO			CIUDAD GIRARDOTA		
MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS
TASA DE CAMBIO	1,00	2015/09/17	DESDE 2015/09/17	HORAS 00:00	HASTA 2016/09/16
				HORAS 24:00	366
				URBANO	

DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
CASTRO GIL GABRIEL ANGEL	70324510	TRB555	DAEWOO	TAXI	1.998	G15MF680300B	KLATF19Y1WB20282	192.869	220.796	
VALENCIA GIRALDO MONICA	32564000	TND563	AROCARPATI	CAMPERO	1.995	308393	AROC2903950032	274.011	311.994	
GALLEGO SUAREZ DIANA	39358601	LXD571	TOYOTA	CAMPERO	1.979	1255066DIESEL	FJ4360248	274.011	311.994	
HURTADO JIMENEZ PEDRO PABLO	15500524	TMB587	AROCARPATI	CAMPERO	1.981	QD32034916A	047916	274.011	311.994	
RODRIGUEZ ARBOLEDA REGIO	70325227	TMB589	AROCARPATI	CAMPERO	1.981	TMB589	050488	274.011	311.994	
VALENCIA SANCHEZ GUILLERMO	70752170	TIV592	RENAULT	TAXI	1.995	M363209	CL302812	192.869	220.796	
BUSTAMANTE ECHAVARRÍA CARLOS	1035855447	TIC600	FORD	CAMPERO	1.979	460670	LA1BUA51009	274.011	311.994	
ZULETA VALENCIA GABRIEL	654621	TID604	AROCARPATI	CAMPERO	1.980	FD42034848	052507	274.011	311.994	
GAVIRIA ECHEVERRI JOSE LUIS	70327575	KCH615	TOYOTA	CAMPERO	1.978	547295	FJ4351235	274.011	311.994	
MEJIA CASTRO FRANCISCO LUIS	654185	LLC621	TOYOTA	CAMPERO	1.979	15B1716031	FJ4360479	274.011	311.994	
MORALES DE RUA LUZ ESTRELLA	21360440	TND624	MAZDA	TAXI	1.995	E5771020	323NIO6113950	192.869	220.796	
RUIZ OSPINA LUIS ARNULFO	70324366	LXB644	NISSAN	CAMPERO	1.977	P171814	LG6061550	274.011	311.994	
VALENCIA GIRALDO ALCIDES DE JS.	98468317	KBE648	TOYOTA	CAMPERO	1.971	437882	FJ4323186	274.011	311.994	
ZAPATA LONDOÑO TERESITA DE	39351564	TND657	DAEWOO	TAXI	1.995	G15SF407921	KLATF19T1SC50185	192.869	220.796	
GALLEGO BLANDON FERNANDO DE	70380976	TPK678	DAEWOO	TAXI	1.999	G15MF722402B	KLAT19Y1XB231061	192.869	220.796	
HOYOS ECHEVERRI LUIS FERNANDO	70324116	LLB684	TOYOTA	CAMPERO	1.978	541555	FJ4351286RGDO	274.011	311.994	
TOBON OSPINA NELSON ENRIQUE	70328965	LXD689	TOYOTA	CAMPERO	1.978	15B1157657	FJ4354145	274.011	311.994	
CADAVID MENESES GABRIEL A.	3488997	TMG690	MAZDA	TAXI	1.997	E5780034	323NT505429	192.869	220.796	
HOYOS ECHEVERRI LUIS FERNANDO	70326775	HAF695	TOYOTA	CAMPERO	1.977	15B1560067DIES	FJ4348241	274.011	311.994	
SANCHEZ TOBON BERNEL ALONSO	70327353	GPD696	TOYOTA	CAMPERO	1.977	2F150014	FJ4346793	274.011	311.994	
OSORIO ZAPATA LIBARDO DE JESUS	70323444	LLA704	WILLYS	CAMPERO	1.976	576242	J512163	274.011	311.994	
VILLA CADAVID OLGA OLIVA	39350196	TBA712	AROCARPATI	CAMPERO	1.979	BG6448	044604	274.011	311.994	
MEJIA CASTRO ALFONSO DE JESUS	3488137	LLC731	NISSAN	CAMPERO	1.979	1243771	LG6079973	274.011	311.994	
CASTRILLON BUSTAMANTE	70320347	TBA809	AROCARPATI	CAMPERO	1.979	15B1513074DIES	041133	274.011	311.994	
MARTINEZ SUAREZ HUGO ALBERTO	70513752	STD815	HINO	BUS	2.011	J05CTF22709	JHDFCAJKUBXX125	400.234	795.495	
MONSALVE GUTIERREZ JAIVER DE	70321099	STD816	HINO	BUS	2.011	J05CTF22654	JHDFCAJKUBXX1247	400.234	795.495	
BUSTAMANTE ZAPATA LUIS	70134028	STD819	HINO	BUS	2.011	J05CTF22609	JHDFCAJKUBXX1244	400.234	795.495	
JARAMILLO LOPEZ ANTONIO DE	70505074	STD825	KIA	TAXI	2.011	A5D391798	8LCDC2232BE02050	192.869	220.796	
BETANCUR CARMONA SAMUEL DE	70326456	STD827	KIA	TAXI	2.011	G4HGA054606	KNABJ513ABT11708	192.869	220.796	
RESTREPO SOTO RAFAEL ANGEL	8307540	STD830	KIA	TAXI	2.011	G4HGA858468	KNABJ513ABT13178	192.869	220.796	
ISAZA CASTRILLON RAMIRO	3488127	TOP848	OTROS	BUS	2.011	87021603	A1022007	400.234	795.495	
CARMONA CORDOBA OMAR DE	70323027	STD848	KIA	TAXI	2.012	A5D395026	8LCDC2237CE02427	192.869	220.796	
BETANCUR HINCAPIE MARCO	70323924	STD851	CHEVROLET	BUS	2.012	4HK1922604	9GCN1R759CB04317	400.234	795.495	
BETANCUR HINCAPIE MARCO	70323924	STD857	CHEVROLET	BUS	2.012	4HK1-934643	9GCN1R750CB05596	400.234	795.495	
ZAPATA ZULETA JESÚS EMILIO	70323793	STD866	CHEVROLET	BUS	2.013	4HK1963340	9GCN1R759DB00107	400.234	795.495	
HINCAPIE RESTREPO NICOLAS DE	70321181	LFB868	TOYOTA	CAMPERO	1.980	1552447	FJ4368691	274.011	311.994	
MORALES DE RUA LUZ ESTRELLA	21360440	TOB880	MAZDA	TAXI	1.998	B3528364	323NTI00412	192.869	220.796	
CORDOBA L. FRANCISCO JAIME	3488019	TRG881	HINO	BUS	2.010	J05CTF21602	JHDFCAJKUAXX1210	400.234	795.495	
MONTOYA CARMONA LUIS ANGEL	70323140	PSD882	TOYOTA	CAMPERO	1.977	448507	FJ4346561	274.011	311.994	
PATÍÑO DE ZAPATA MARIA	21763808	STD887	KIA	TAXI	2.013	A5D400389	8LCDC2233DE02868	192.869	220.796	
JARAMILLO SUAREZ GUILLERMO	3487824	STD893	KIA	TAXI	2.013	A5D400391	8LCDC2231DE02877	192.869	220.796	
HENAO PEÑA IVAN DE JESUS	3502978	STD894	KIA	TAXI	2.013	A5D400340	8LCDC2236DE028756	192.869	220.796	
PATÍÑO FORONDA MARIO ALBERTO	70325449	TRC901	RENAULT	TAXI	1.999	P700DA48299	9FBL42B00CL676101	192.869	220.796	
TOBON OSPINA RAMIRO DE JESUS	70327266	STD904	HINO	BUS	2.013	J05EUA10113	9F3FC9JKTDX11002	400.234	795.495	
HENAO PEÑA IVAN DE JESUS	3502978	STD909	JAC	TAXI	2.013	C3415759	LJ12FKR17D4200494	192.869	220.796	
ALVAREZ GUZMAN CLAUDIA	39357148	UPJ919	FORD	CAMPERO	1.978	TD27261972	LA1BUG51525	274.011	311.994	
OCHOA PEREZ CARLOS FERNANDO	70323323	STD919	JAC	TAXI	2.012	B3500596	LJ12FKR16C4275198	192.869	220.796	
OCHOA PEREZ CARLOS FERNANDO	70323323	STD921	JAC	TAXI	2.014	D3429578	LJ12FKR16E4200410	192.869	220.796	
MOLINA TOBON JORGE HERIBERTO	70470423	PSJ926	TOYOTA	CAMPERO	1.970	372604	FJ4320621	274.011	311.994	
TOBON OSPINA JORGE IVAN	1035851027	STD926	CHEVROLET	BUS	2.014	4HK1157061	9GCFRR905EB03149	400.234	795.495	
MUÑETON ZAPATA OMAR ANTONIO	70977553	STD927	JAC	TAXI	2.013	C3486903	LJ12FKR13D4204686	192.869	220.796	
MORENO MORENO EDILBERTO DE	71052446	TRD931	MAZDA	TAXI	2.004	B3911461	9FCBT42B940006504	192.869	220.796	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
AUTORIZADA			

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA		No. ANEXO		No. CERTIFICADO		No. PÓLIZA LÍDER		No. ANEXO LÍDER		No. CERTIFICADO LÍDER	
000706081530											
TOMADOR EXPRESO GIRARDOTA SA						DIRECCION 5308, , CL 6 16 - 45					
IDENTIFICACIÓN 890.925.128 - 3						TELÉFONO 2890142					
TOMADOR						CIUDAD GIRARDOTA					
ASEGURADO EXPRESO GIRARDOTA SA						DIRECCION 5308, , CL 6 16 - 45					
IDENTIFICACIÓN 890.925.128 - 3						TELÉFONO 2890142					
ASEGURADO						CIUDAD GIRARDOTA					
MONEDA COP		EXPEDICION		VIGENCIA-				No. DIAS		ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO		1,00		DESDE 2015/09/17		HORAS 00:00		HASTA 2016/09/16		HORAS 24:00	
								366		URBANO	

DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO		DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO						VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
CATAÑO CORDOBA ANGELA MARIA	39351430	STD931	HYUNDAI	TAXI	2.015	G4EBDM396263	MALCH41GAFM3981	192.869	220.796	
FRANCO NARANJO RUBÉN DARÍO	3594832	TRD936	CHEVROLET	TAXI	2.004	498719	9GASC19544B55042	192.869	220.796	
CASTRILLON CARMONA FABIO DE	70321927	TRD937	CHEVROLET	TAXI	2.004	497135	9GASC19544B55020	192.850	220.796	
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	8909251283	STD937	HINO	BUS	2.014	JO5EUA10262	9F3FC9JKTEXX1017	400.234	795.495	
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	8909251283	STD938	HINO	BUS	2.014	JO5EUA10261	9F3FC9JKTEXX1016	400.234	795.495	
BERRIO VELEZ MARIA DORIS	42900086	STD939	JAC	TAXI	2.014	D3458753	LJ12FKR10E4202895	192.869	220.796	
BUILES FLOREZ LEANDRO ANTONIO	70256294	STD947	HYUNDAI	TAXI	2.015	G4EBDM401324	MALCH41GAFM3983	192.869	220.796	
CADAVID CADAVID FERNANDO A.	70321073	STD949	CHEVROLET	BUS	2.013	4HK1029055	96CN1R750DB04024	400.234	795.495	
PACHECO SALDARRIAGA LINA	39356387	STD954	KIA	TAXI	2.014	G4LADP122489	KNABE512AET70389	192.869	220.796	
ALZATE VILLA SIGIFREDO DE JESUS	621551	STD959	CHEVROLET	TAXI	2.014	DPX001448	9GAJA6918EB02591	192.869	220.796	
GUZMAN ROBERTO ANTONIO	732308	STD960	HINO	BUS	2.014	JO5EUA10234	9F3FC9JKTEXX1014	400.234	795.495	
JIMENEZ OROZCO JOHN DE JESUS	70693699	STD961	RENAULT	TAXI	2.014	G728Q155845	9FBBB8305EM97758	192.869	220.796	
URIBE CARMONA NESTOR ALBERTO	70321271	STD967	HYUNDAI	TAXI	2.015	G4EBDM396281	MALCH41GAFM3981	192.869	220.796	
CATAÑO BUSTAMANTE HORACIO DE	70141297	TBA967	AROCARPATI	CAMPERO	1.979	TD27340602DIES	045352	274.011	311.994	
OCHOA CADAVID JULIO ALBERTO	70323398	STD968	RENAULT	TAXI	2.014	G728Q160998	9FBBB8305EM95125	192.869	220.796	
ZAPATA ZULETA JESÚS EMILIO	70323793	SJR971	CHEVROLETN	BUS	2.002	356205	9GCNPR71P2B53020	400.234	795.495	
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	8909251283	STD972	HINO	BUS	2.015	JO5EUA10327	9F3FC9JKTFXX1023	400.234	795.495	
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	8909251283	STD973	HINO	BUS	2.015	JO5EUA10326	9F3FC9JKTFXX1023	400.234	795.495	
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	8909251283	STD974	HINO	BUS	2.015	JO5EUA10344	9F3FC9JKTFXX1025	400.234	795.495	
BELTRAN HINCAPIE LUIS FERNANDO	70322301	STD981	HYUNDAI	TAXI	2.015	G4EBEM405361	MALCH41GAFM4015	192.869	220.796	
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	8909251283	STD982	HINO	BUS	2.015	JO5EUA10471	9F3FC9JKTFXX1037	400.234	795.495	
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	8909251283	STD983	HINO	BUS	2.015	JO5EUA10472	9F3FC9JKTFXX1038	400.234	795.495	
LENIS DE ARCILA BEATRIZ ELENA	43025872	STD990	HYUNDAI	TAXI	2.015	G4HGM800264	MALAM51BAFM5570	192.869	220.796	
ARIAS ARROYAVE JORGE	8290874	STD993	HINO	BUS	2.015	JO5ETY10637	9F3FC9JLTFXX1031	400.234	795.495	

OBJETO DEL SEGURO
INDEMNIZAR AL ASEGURADO ORIGINAL, RESPECTO DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, COMO TRANSPORTADOR PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS CON RESPECTO A ACCIDENTES PERSONALES O MUERTE MÁS DAÑOS A PROPIEDADES Y LESIONES CORPORALES POR LA OPERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS Y PROPIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COMO LA PÓLIZA ORIGINAL

CONDICIONES PARTICULARES
COBERTURAS PASAJEROS

AMPARO	DESCRIPCIÓN
RCE BASICA Y	RCE COMPLEMENTARIA: La compañía indemnizara al tercero afectado, los daños materiales de bienes no transportados, los perjuicios morales y las lesiones o muerte de personas no ocupantes del vehículo, originados en la conducción del vehículo descrito en la póliza, por los cuales el asegurado sea extracontractualmente responsable.
RCC BASICA Y	RCC COMPLEMENTARIA: Esta póliza cubre la responsabilidad civil contractual que se impute al asegurado por los perjuicios causados por este a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio publico de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio Colombiano.
AMPARO PATRIMONIAL:	Con sujeción a los términos, condiciones deducibles y límites de valor Asegurado indicados en la carátula de la póliza, se indemnizará la muerte, las lesiones y los daños originadas en accidente de tránsito, cuando el conductor del vehículo asegurado se encuentre bajo la influencia de bebidas embriagantes o desatienda las señales reglamentarias de tránsito.
ACTUALIZACION DE DATOS:	
MEDIANTE LA PRESENTE CLAUSULA EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SE COMPROMETE PARA CON QBE SEGUROS S.A. A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL FORMULARIO UNICO DE VINCULACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, O A CUALQUIER OTRA QUE LA	

FIRMA	FIRMA
AUTORIZADA	TOMADOR

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 7

No. POLIZA		No. ANEXO		No. CERTIFICADO		No. PÓLIZA LÍDER		No. ANEXO LÍDER		No. CERTIFICADO LÍDER	
000706081530											
TOMADOR EXPRESO GIRARDOTA SA						DIRECCION 5308, , CL 6 16 - 45					
IDENTIFICACIÓN 890.925.128 - 3						TELÉFONO 2890142					
TOMADOR						CIUDAD GIRARDOTA					
ASEGURADO EXPRESO GIRARDOTA SA						DIRECCION 5308, , CL 6 16 - 45					
IDENTIFICACIÓN 890.925.128 - 3						TELÉFONO 2890142					
ASEGURADO						CIUDAD GIRARDOTA					
MONEDA COP		EXPEDICION		VIGENCIA-				No. DIAS		ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO		1,00		2015/09/17		DESDE 2015/09/17		HORAS 00:00		HASTA 2016/09/16	
								HORAS 24:00		366	
										URBANO	

CONDICIONES PARTICULARES

MODIFIQUE, PARA LO CUAL SE COMPROMETE A REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYA GENERADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN.

IRS VIAL

QBE SEGUROS S.A., OFRECE ASISTENCIA TÉCNICA Y CIENTÍFICA EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE CON INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y ASESORÍA TÉCNICO PROBATORIA EN LOS CASOS EN QUE SE PRESENTE LESIONES U HOMICIDIOS CULPOSOS. UNA VEZ INICIADA LA COBERTURA SE DARÁ LA CAPACITACIÓN DE LA ASISTENCIA CON LA PARTICIPACIÓN DE IRS VIAL.

RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

COBERTURA PARA RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA, QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE EN ADICIÓN A LOS DEMÁS TÉRMINOS, EXCLUSIONES, CLAUSULAS CONDICIONES CONTENIDOS EN LA PÓLIZA, Y SUJETO AL PAGO PREVIO DE LA PRIMA, LA COBERTURA PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE ENTENDERÁ A LOS DAÑOS OCASIONADOS ENTRE VEHÍCULOS ASEGURADOS DE LA MISMA EMPRESA, CON UN SUBLÍMITE DE \$5.000.000 POR EVENTO Y \$40.000.000 POR VIGENCIA.

PROGRAMACION DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2015/10/17	17.776.908
2015/11/17	17.776.908
2015/12/17	17.776.908
2016/01/17	17.776.908
2016/02/17	17.776.908
2016/03/17	17.776.908
2016/04/17	17.776.908
2016/05/17	17.776.908
2016/06/17	17.776.908
2016/07/17	17.776.908

ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE Seguros S.A.) es una empresa del Grupo Zurich desde el 1 de febrero de 2019

FIRMA

AUTORIZADA

FIRMA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 1

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER			
000706081531								
TOMADOR EXPRESO GIRARDOTA SA IDENTIFICACIÓN 890.925.128 - 3 TELÉFONO 2890142			DIRECCION 5308, , CL 6 16 - 45 CIUDAD GIRARDOTA					
TOMADOR								
ASEGURADO EXPRESO GIRARDOTA SA IDENTIFICACIÓN 890.925.128 - 3 TELÉFONO 2890142			DIRECCION 5308, , CL 6 16 - 45 CIUDAD GIRARDOTA					
ASEGURADO								
MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO	1,00	2015/09/17	DESDE 2015/09/17	HORAS 00:00	HASTA 2016/09/16	HORAS 24:00	366	URBANO

NÚMERO Y TIPO DE VEHICULOS

BUSETA	1
BUS ESCALERA	1
TAXI	73
CAMPERO	72
BUS	76
MICROBUS	13

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Gastos Médicos	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Primeros auxilios	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI	120 SMLMV	0,00	0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI	120 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00

FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO	
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHOS AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.		PRIMA PESOS	141.298.740 \$ 141.298.740
		DESCUENTOS	\$
		IVA EN PESOS	\$ 22.607.835
		TASA RUNT	\$ 0
		VALOR TOTAL A PAGAR	\$ 163.906.575
		VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ 163.906.575

INTERMEDIARIOS

CLAVE	NOMBRE	% PART
00105AG10	MARSHALL Y CIA LTDA. ASESORTES EN SEGUROS	100,00

RELACIÓN DE OBJETOS ASEGURADOS

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
CARDONA JARAMILLO MARIA	39350895	SMG000	HINO	BUS	2.005	J05CTE14691	JHDF4JJT5XX10382	360.634	776.355	
ALZATE ALZATE SIGIFREDO	70320918	SMG001	HINO	BUS	2.005	J05CTE14695	JHDFB4JJT5XX1038	360.634	776.355	
GUZMAN ROBERTO ANTONIO	732308	SMG002	HINO	BUS	2.005	J05CTE14676	JHDFB4JJT5XX1036	360.634	776.355	
ALZATE CATANO ANTONIO JOSE	70323180	SMG003	HINO	BUS	2.005	J05CTE14670	JHDFB4JJT5XX1036	360.634	776.355	

FIRMA

AUTORIZADA

FIRMA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 2

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706081531					
TOMADOR EXPRESO GIRARDOTA SA			DIRECCION 5308, , CL 6 16 - 45		
IDENTIFICACIÓN 890.925.128 - 3			TELÉFONO 2890142		
TOMADOR			CIUDAD GIRARDOTA		
ASEGURADO EXPRESO GIRARDOTA SA			DIRECCION 5308, , CL 6 16 - 45		
IDENTIFICACIÓN 890.925.128 - 3			TELÉFONO 2890142		
ASEGURADO			CIUDAD GIRARDOTA		

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2015/09/17	DESDE 2015/09/17	HORAS 00:00	HASTA 2016/09/16	HORAS 24:00	366	URBANO

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO		DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO						VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	8909251283	SMG006	DAIHATSU	MICROBUS	2.006	1770568	9FPV128B065000137	333.587	553.276	
CARMONA ARENAS AMPARO EMILSE	21765060	SMG010	CHEVROLET	TAXI	2.007	7P0005150	9GASC19N97B02261	153.270	201.655	
GUZMAN ROBERTO ANTONIO	732308	SMG011	RENAULT	TAXI	2.006	A712Q027816	9FBLB0LCF6M40133	153.270	201.655	
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	8909251283	STE012	HINO	MICROBUS	2.015	N04CUV19883	9F3UCP0H9F310198	333.587	553.276	
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	8909251283	SMG012	DAIHATSU	MICROBUS	2.006	1779781	9FPV128B065000254	333.587	553.276	
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	8909251283	STE013	HINO	MICROBUS	2.015	N04CUV19885	9F3UCP0H0F310198	333.587	553.276	
ZULETA CARMONA UBALDO	70320514	SMG013	MERCEDES B	BUS	2.007	377973U0677254	9BM3840737B475350	360.634	776.355	
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	8909251283	STE014	HINO	MICROBUS	2.015	N04CUV19931	9F3UCP0H4F310199	333.587	553.276	
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	8909251283	STE015	HINO	MICROBUS	2.015	N04CUV19934	9F3UCP0H6F310199	333.587	553.276	
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	8909251283	STE016	HINO	MICROBUS	2.015	N04CUV19936	9F3UCP0H8F310199	333.587	553.276	
LEASING CORFICOLOMBIANA S.A	800024702	STE017	HINO	BUS	2.015	J05EUA10594	9F3FC9JKTFXX1050	360.634	776.355	
LEASING CORFICOLOMBIANA S.A	800024702	STE018	HINO	BUS	2.015	J05EUA10559	9F3FC9JKTFXX1046	360.634	776.355	
LEASING BANCOLOMBIA S.A Y/O	860059294	STE019	HINO	BUS	2.015	J05EUA10583	9F3FC9JKTFXX1049	360.634	776.355	
LEASING BANCOLOMBIA S.A Y/O	860059294	STE020	HINO	BUS	2.015	J05EUA10584	9F3FC9JKTFXX1049	360.634	776.355	
LEASING BANCOLOMBIA S.A Y/O	860059294	STE021	HINO	BUS	2.015	J05EUA10586	9F3FC9JKTFXX1049	360.634	776.355	
LEASING BANCOLOMBIA S.A Y/O	860059294	STE022	HINO	BUS	2.015	J05EUA10587	9F3FC9JKTFXX1049	360.634	776.355	
LEASING BANCOLOMBIA S.A Y/O	860059294	STE023	HINO	BUS	2.015	J05EUA10588	9F3FC9JKTFXX1049	360.634	776.355	
LEASING BANCOLOMBIA S.A Y/O	860059294	STE024	HINO	BUS	2.015	J05EUA10589	9F3FC9JKTFXX1049	360.602	776.355	
LEASING BANCOLOMBIA S.A Y/O	860059294	STE025	HINO	BUS	2.015	J05EUA10590	9F3FC9JKTFXX1049	360.618	776.323	
BANCO DE BOGOTA S.A	860002694	STE026	HINO	BUS	2.015	J05EUA10591	9F3FC9JKTFXX1049	360.634	776.355	
HENAO PEÑA IVAN DE JESUS	3502978	SMG026	HYUNDAI	TAXI	2.008	G4EE7748482	KMHCM41AP8U1548	153.270	201.655	
BANCO DE BOGOTA S.A	860002694	STE027	HINO	BUS	2.015	J05EUA10592	9F3FC9JKTFXX1050	360.634	776.355	
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	8909251283	TRD027	CHEVROLET	BUSETA	1.999	635689	PXB10690	360.634	776.355	
BANCO DE BOGOTA S.A	860002694	STE028	HINO	BUS	2.015	J05EUA10593	9F3FC9JKTFXX1050	360.634	776.355	
BETANCUR CARMONA JOSE	70329755	SMG031	HINO	BUS	2.008	J05CTE15581	JHDFB4JJT8XX1114	360.634	776.355	
CASTAÑEDA OSORIO JOSE DE	3476855	SMG033	DAIHATSU	MICROBUS	2.008	1819465	9FPV128B085000456	333.587	553.276	
CASTRILLON CADAVID JOSE SAUL	70324032	PSE034	NISSAN	CAMPERO	1.977	140767	LG6064669	234.412	292.853	
GUZMAN SILDARRIAGA JOHN JAIRO	70321576	SMG036	AGRALE	BUS	2.008	E1T138650	9CNC03CP68B00301	360.634	776.355	
CARMONA CORDOBA OMAR DE	70323027	TRD038	RENAULT	TAXI	2.000	P700DA54425	9FBL42B00CL728907	153.270	201.655	
MEJIA CASTRO FRANCISCO	654185	SMH041	CHEVROLET	BUS	2.008	506594	9GCNPR7138801074	360.634	776.355	
ZAPATA ZULETA JESUS EMILIO	70323793	STE042	HINO	BUS	2.015	J05EUA10538	9F3FC9JKTFXX1044	360.634	776.355	
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	890925128	SMG044	CHEVROLET	BUS	2.008	544601	9GCNPR7168B01134	360.634	776.355	
TOBON OSPINA NELSON ENRIQUE	70328965	SMG046	HINO	BUS	2.008	J05CTF16509	JHDFC4JKU8XX1009	360.634	776.355	
CORDOBA QUINTERO ANGELA	39352514	SMG047	CHEVROLET	TAXI	2.008	7H0010760	9BGSB19N08B13146	153.270	201.655	
VALENCIA GIRALDO MARIANO	15273540	PSD047	TOYOTA	CAMPERO	1.976	502482	FJ4336012	234.412	292.853	
HINCAPIE RESTREPO ALFONSO DE	70320374	OKA047	TOYOTA	CAMPERO	1.970	TMB587	FJ4321557	234.412	292.853	
PEREZ MESA JESUS ANIBAL	70191998	SMG048	CHEVROLET	BUS	2.008	540725	9GCNPR7148B01134	360.634	776.355	
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	8909251283	SMG049	DAIHATSU	MICROBUS	2.008	1820664	9FPV128B085000498	333.587	553.276	
OCHOA C. FRANCISCO OMAR	8273048	SMG050	HINO	BUS	2.008	J05CTF16510	JHDFC4JKU8XX1010	360.634	776.355	
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	8909251283	SMG054	DAIHATSU	MICROBUS	2.008	1824860	9FPV9128B08500050	333.587	553.276	
GUTIERREZ PELAEZ LUIS ALBERTO	70322237	SMG055	CHEVROLET	BUS	2.009	636980	9GCNPR7139B01297	360.634	776.355	
ZULETA VALENCIA GABRIEL	654621	SMG057	CHEVROLET	BUS	2.008	573166	9GCNPR7128B01166	360.634	776.355	
RESTREPO SOTO RAFAEL ANGEL	8307540	SMG061	CHEVROLET	BUS	2.009	595393	9GCNPR7189B01217	360.634	776.355	
MUÑETON ZAPATA MARIA OFELIA	21701660	SMG062	CHEVROLET	TAXI	2.008	7H0011430	9BGSB19N08B14731	153.270	201.655	
MOLINA ARROYAVE EDWIN	98617926	STE062	RENAULT	TAXI	2.015	G728Q204366	9FBBB8305FM76395	153.270	201.655	
BETANCUR CARMONA SAMUEL DE	70326456	SMG063	CHEVROLET	TAXI	2.008	B10S1003178KB29GAMM61068B01862		153.270	201.655	
CASTRILLON CARMONA JOSE ANGEL	70320605	SMG064	RENAULT	TAXI	2.008	A712Q042353	9FBLBOLCD8M0033	153.270	201.655	
TOBON OSPINA GERMAN DE JESUS	70326748	SMG065	HINO	BUS	2.009	J05CTF18502	JHDFC4JKU9XX1046	360.634	776.355	
MOLINA ARROYAVE EDWIN	98617926	STE066	RENAULT	TAXI	2.015	G728Q202108	9FBBB8305FM73430	153.270	201.655	
CATAÑO CAÑAS GABRIEL ANGEL	15501300	SMG066	HYUNDAI	TAXI	2.008	G4EE7899545	KMHCM41AP8U2021	153.270	201.655	
TOBON OSPINA RUBEN DARIO	70325604	SMG068	HINO	BUS	2.009	J05CTF18501	JHDFC4JKU9XX1046	360.634	776.355	
AVENDAÑO MAZO LUIS FERNANDO	70324407	KBH068	TOYOTA	CAMPERO	1.982	1062412	FJ43107546	234.412	292.853	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRICTAL 028/95) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA	FIRMA
AUTORIZADA	TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

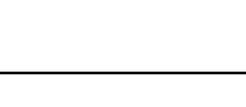
PAG. 3

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706081531					
TOMADOR EXPRESO GIRARDOTA SA			DIRECCION 5308, , CL 6 16 - 45		
IDENTIFICACIÓN 890.925.128 - 3			TELÉFONO 2890142		
TOMADOR			CIUDAD GIRARDOTA		
ASEGURADO EXPRESO GIRARDOTA SA			DIRECCION 5308, , CL 6 16 - 45		
IDENTIFICACIÓN 890.925.128 - 3			TELÉFONO 2890142		
ASEGURADO			CIUDAD GIRARDOTA		
MONEDA COP		EXPEDICION	VIGENCIA-		
TASA DE CAMBIO	1,00	2015/09/17	DESDE 2015/09/17	HORAS 00:00	HASTA 2016/09/16
			HORAS 24:00	366	URBANO

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO		DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO						VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
BETANCUR H. MARCO AURELIO	70323924	SMG070	HINO	BUS	2.009	J05CTF18566	JHDFC4JKU9XX1049	360.634	776.355	
ZAPATA ALZATE DIEGO LUIS	70324709	SMG071	HINO	BUS	2.009	J05CTF18568	JHDFC4JKU9XX1049	360.634	776.355	
JIMENEZ OROZCO JOHN DE JESUS	70693699	SMG072	CHEVROLET	BUS	2.009	626591	9GCNPR7179B01248	360.634	776.355	
BUSTAMANTE ZAPATA LUIS	70134028	SMG073	AGRALE	BUS	2.009	E1T145343	9CNC03CR49B00356	360.634	776.355	
GOMEZ VASQUEZ RUBEN DARIO	70976693	SMG074	CHEVROLET	TAXI	2.009	B10S1097601KC29GAMM61019B12446		153.270	201.655	
MARTINEZ SUAREZ HUGO ALBERTO	70513752	SMG075	HINO	BUS	2.009	J05CTF18654	JHDFC4JKU9XX1052	360.634	776.355	
ALZATE VALENCIA VICTOR MANUEL	70322986	SMG080	HINO	BUS	2.009	J05CTF18915	JHDFC4JKU9XX1057	360.634	776.355	
TOBON OSPINA LUIS EDUARDO	98506288	SMG081	CHEVROLET	BUS	2.009	695913	9GCNPR7149B12800	360.634	776.355	
ZAPATA ZULETA JESÚS EMILIO	70323793	SMG082	HINO	BUS	2.009	J05CTF19322	JHDFC4JKU9XX1067	360.634	776.355	
VALENCIA SUAREZ MANUEL	70324240	SMG083	CHEVROLET	BUS	2.009	695765	9GCNPR7119B12827	360.634	776.355	
TOBON OSPINA LUIS EDUARDO	98506288	HUD084	TOYOTA	CAMPERO	1.975	474445	FJ4332876	234.412	292.853	
JARAMILLO CASTRILLON JORGE	15514579	SMG084	CHEVROLET	TAXI	2.009	7H0011088	9BGSE19N08B13915	153.270	201.655	
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	890925128	SMG085	CHEVROLET	BUS	2.009	702029	9GCNPR7159B13478	360.634	776.355	
PALACIO CASTRILLON JHON FREDY	70323684	LDI085	NISSAN	CAMPERO	1.978	355451	LG6068816	234.412	292.853	
CASTAÑEDA OSORIO JOSE DE	3476855	SMG086	DAIHATSU	MICROBUS	2.009	1842362	9FPV128B095000572	333.587	553.276	
GAVIRIA ECHEVERRY LUIS ALFONSO	3488988	LFC086	FORD	CAMPERO	1.979	917844	LA1BX556809	234.412	292.853	
CADAVID ACEVEDO JOAQUIN EMILIO	3487440	SMG087	CHEVROLET	TAXI	2.008	7H0011718	9BGSE19N08B15184	153.270	201.655	
CORDOBA ARIAS RONALD	70329449	SMG089	HINO	BUS	2.009	J05CTF19432	JHDFC4JKU9XX1069	360.634	776.355	
MADRIGAL BALLESTEROS JOHN	70324780	SMG090	KIA	TAXI	2.009	G4HG8497756	KNABA24329T68591	153.270	201.655	
GUZMAN SALDARRIAGA ADRIANA	39351996	SMG091	HINO	BUS	2.009	J05CTF19861	JHDFC4JKU9XX1076	360.634	776.355	
ALZATE VALENCIA VICTOR MANUEL	70322986	SMG093	HINO	BUS	2.010	JO5CTF19990	JHDFC4JKUAXX1082	360.634	776.355	
SUÁREZ OSSA ROSA ELVIRA	39352624	SMG094	HINO	BUS	2.010	JOSCTF20081	JHDFC4JKUAXX10S	360.634	776.355	
ZAPATA ALZATE FRANCISCO JAVIER	70320779	SMG095	HYUNDAI	TAXI	2.010	G4EE9301474	KMHCM41AAAU3576	153.270	201.655	
TOBON OSPINA BERNARDO DE	70325046	SMG096	HINO	BUS	2.010	J05CTF19989	JHDFC4JKUAXX1082	360.634	776.355	
BUSTAMANTE HOYOS JHONATAN	98577995	SMG098	CHEVROLET	BUS	2.010	744116	9GCNPR719AB18034	360.634	776.355	
ALZATE MIRA BLANCA NURY	39351915	SMG099	HYUNDAI	TAXI	2.010	G4HC9M825970	MALAB51GAAM4458	153.270	201.655	
GUZMAN ROBERTO ANTONIO	732308	SMG103	AGRALE	BUS	2.010	E1T147775	9CNC03CPXAB0038	360.634	776.355	
OROZCO CARDONA PEDRO LUIS	70322687	SMG104	CHEVROLET	TAXI	2.010	B10S1310310KC29GAMM6105AB1879		153.270	201.655	
BUSTAMANTE HOYOS JHONATAN	98577995	SMG106	HINO	BUS	2.010	JO5CTF21737	JHDFC4JKUAXX1214	360.634	776.355	
GOMEZ VASQUEZ LAUREANO	70976125	SMG108	CHEVROLET	TAXI	2.010	B10S1380031KC29GAMM6103AB2000		153.270	201.655	
BETANCUR CARMONA SAMUEL DE	70326456	SMG109	KIA	TAXI	2.009	A5D382537	8LCDC22329E01126	153.270	201.655	
MARTINEZ SUAREZ CLAUDIA MARIA	39351714	SMG110	KIA	TAXI	2.010	G4HG9P004925	KNABJ513AAT81628	153.270	201.655	
CASTAÑEDA OSORIO JOSE DE	3476855	SMG111	NISSAN	MICROBUS	2.009	ZD30183224K	CKDALFTK09D10308	333.587	553.276	
CASTAÑEDA OSORIO JOSE DE	3476855	SMG112	NISSAN	MICROBUS	2.009	ZD30182922K	CKDALFTK09D10311	333.587	553.276	
ZULUAGA V. LUIS JAIRO	70320456	SMG114	OTROS	BUS	2.011	87021602	A1022005	360.634	776.355	
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	890925128	SMG115	HINO	BUS	2.010	JOSCTF22109	JHOF4JKUAXX122	360.634	776.355	
ZULETA CARMONA UBALDO	70320514	SMG116	HINO	BUS	2.011	J05CTF22546	JHDFC4JKUBXX1240	360.634	776.355	
BETANCUR CARMONA SAMUEL DE	70326456	SMG117	KIA	TAXI	2.011	G4HGAP030030	KNABJ513ABT03629	153.270	201.655	
BETANCUR HINCAPIE MARCO	70323924	SMG120	HINO	BUS	2.011	J05CTF22522	JHDFC4JKUBXX1239	360.634	776.355	
OCHOA BETANCUR MARIA ANGELICA	1035852150	PYJ123	NISSAN	CAMPERO	1.968	465242	LG6011179	234.412	292.853	
JIMENEZ IDARRAGA HENRY ALONSO	70330441	UFB135	TOYOTA	CAMPERO	1.974	140767	FJ4328770	234.396	292.853	
HOYOS DE BUSTAMANTE FABIOLA	21762674	SLP142	AGRALE	BUS	2.005	4117787	9CNC03CP35B00145	360.634	776.355	
VANEGAS AGUIRRE HERNAN	70325752	LXC143	NISSAN	CAMPERO	1.978	410823	LG6067890	234.412	292.853	
ACEVEDO HERNANDEZ MARIA	43004683	TNJ153	JEEP	CAMPERO	1.976	TD27093715T	J511479	234.412	292.853	
SANCHEZ TOBON VICTOR TULIO	70323127	KDA160	TOYOTA	CAMPERO	1.978	1107082	FJ4355695	234.412	292.853	
BUSTAMANTE SANCHEZ MARIA	21765498	PSB174	TOYOTA	CAMPERO	1.972	QD32008957A	FJ4324397	234.412	292.853	
MUNERA HOYOS MARIA GILMA	21765669	LFB184	NISSAN	CAMPERO	1.976	14B1319904	LG6054622	234.412	292.853	
AVENDAÑO MUNERA JAVIER	70323676	TRE199	HYUNDAI	TAXI	2.005	G4EB4617404	KMHCG51GP5U2502	153.270	201.655	
BUSTAMANTE TORRES LUZ ADRIANA	39355568	TRD204	HYUNDAI	TAXI	2.000	G43B1R11908	KMHCG51GPYU0674	153.270	201.655	
OSORIO SANCHEZ ALVARO DE	70323445	LEB213	TOYOTA	CAMPERO	1.980	540072	FJ4364789	234.412	292.853	
BETANCUR CARMONA SAMUEL DE	70326456	HAI223	TOYOTA	CAMPERO	1.980	1144611	FJ4364995	234.412	292.853	
TOBON OSPINA RAMIRO DE JESUS	70327266	LFE230	TOYOTA	CAMPERO	1.979	15B3276851	FJ4362479	234.412	292.853	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA		FIRMA	
AUTORIZADA		TOMADOR	

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 4

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706081531					
TOMADOR EXPRESO GIRARDOTA SA			DIRECCION 5308, , CL 6 16 - 45		
IDENTIFICACIÓN 890.925.128 - 3			TELÉFONO 2890142		
TOMADOR			CIUDAD GIRARDOTA		
ASEGURADO EXPRESO GIRARDOTA SA			DIRECCION 5308, , CL 6 16 - 45		
IDENTIFICACIÓN 890.925.128 - 3			TELÉFONO 2890142		
ASEGURADO			CIUDAD GIRARDOTA		

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2015/09/17	DESDE 2015/09/17	HORAS 00:00	HASTA 2016/09/16	HORAS 24:00	366	URBANO

DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO		DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO						VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
OSORIO CARMONA JUAN ALONSO	70322092	TOD233	FORD	CAMPERO	1.980	1411346	LA1BXE54334	234.412	292.853	
JIMENEZ MADRID PEDRO LUIS	70323693	TRD240	MAZDA	TAXI	2.001	B3787433	9FCBT42B010002094	153.270	201.655	
SIERRA TABARES JAIME DE JESUS	70322205	TRC242	HYUNDAI	TAXI	1.998	G4EKV329148	KMHVF11NPWU5044	153.270	201.655	
HOYOS MUNERA YECID ALBERTO	1035856969	LKI244	NISSAN	CAMPERO	1.974	T612888	LG6040993	234.412	292.853	
BETANCUR H. MARCO AURELIO	70323924	UVZ250	DINA	BUS	1.998	FE6107411B	3AD88NBN1WS0012	360.634	776.355	
JIMENEZ IDARRAGA HENRY ALONSO	70330441	TBB251	AROCARPATI	CAMPERO	1.980	799023	049959	234.412	292.853	
OSORIO BUSTAMANTE ANGEL	3487911	TOA262	FORD	CAMPERO	1.981	TOA262	LA1BZD689972	234.412	292.853	
HOYOS BETANCUR JHON FREDY	1035868897	PVB266	TOYOTA	CAMPERO	1.977	590031	FJ4346610	234.412	292.853	
SERNA GARCIA OSCAR LEON	70320815	TRC266	DAEWOO	TAXI	1.998	G15MF681006B	KLATF19Y1WB20298	153.270	201.655	
MONTOYA GOMEZ JOSE NORBEY	14997764	TRE272	HYUNDAI	TAXI	2.005	G4EB4624681	KMHCG51GP5U2519	153.270	201.655	
HOYOS GONZALEZ JOSE BENJAMIN	3487756	TBB277	AROCARPATI	CAMPERO	1.980	C112738	052233	234.412	292.853	
MORALES DE RUA LUZ ESTRELLA	21360440	TNE283	MAZDA	TAXI	1.996	E5774502	323NT5-03860	153.270	201.655	
BUSTAMANTE SÁNCHEZ LUIS	70321276	TRD292	DAEWOO	TAXI	2.002	A15SMS387123B	KLATF69YE2B67616	153.270	201.655	
BUSTAMANTE OSORIO EDWIN ARLEX	1035874628	TRD296	DAEWOO	TAXI	2.002	A15SMS385965B	KLATF69YE2B67309	153.270	201.655	
CARMONA RUA GABRIEL EMILIO	3488282	TQC301	AROCARPATI	CAMPERO	1.980	FD42023087	051616	234.412	292.853	
SIERRA TABARES JAIME DE JESUS	70322205	TRD304	DAEWOO	TAXI	2.002	A15SMS386299B	KLATF69YE2B67417	153.270	201.655	
OSORIO CARMONA LUIS ALFONSO	70321513	TRC308	DAEWOO	TAXI	1.998	G15MF683541B	KLATF19Y1WB20546	153.270	201.655	
HOYOS ECHEVERRI LUIS ARTURO	70324116	LXB312	TOYOTA	CAMPERO	1.977	243489	FJ4345232	234.412	292.853	
BERRIO VALVANERA DEL ROCIO	32075352	TRB315	RENAULT	TAXI	1.997	TRB315RGDO	CI483825	153.270	201.655	
CADAVID CADAVID BEATRIZ	21765019	TNE315	DAEWOO	TAXI	1.996	G15SF418665	KLATF19T1TC51665	153.270	201.655	
TOBON OSORIO LUIS ALFREDO	70326411	LEG318	TOYOTA	CAMPERO	1.982	941488	FJ43109502	234.412	292.853	
CORDOBA BARRIENTOS ARCESIO DE	70324147	OLA352	NISSAN	CAMPERO	1.981	1148094DIESEL	G6107314	234.412	292.853	
VALENCIA GIRALDO MARIANO	15273540	UFJ353	WILLYS	CAMPERO	1.976	141100	J5J845VE11529	234.412	292.853	
HERNANDEZ SUAREZ GILMA ROSA	39351225	LDH354	TOYOTA	CAMPERO	1.976	TD27177711	FJ4337369	234.412	292.853	
SERNA BETANCUR ALVARO DE	70321111	KCH369	NISSAN	CAMPERO	1.975	1223294	LG6034547BPM0936	234.412	292.853	
SERNA GARCIA OSCAR LEON	70320815	TRC371	RENAULT	TAXI	1.998	P7100DA39250	CL613876	153.270	201.655	
OSORIO ZAPATA TULIO CESAR	70323860	TAH372	FORD	BUS ESCALERA	1.965	FE6000198CDIES	B61ME614129	468.825	487.826	
CARMONA DE ZULETA MARIA ALICIA	21762362	LLJ387	NISSAN	CAMPERO	1.976	752547	LG6051150	234.412	292.853	
VANEGAS HENAO JHONY	70330156	UID389	FORD	CAMPERO	1.978	1357623	LA1BUT46151	234.412	292.853	
ARIAS ALZATE DYRON ALEJANDRO	70326217	TRB395	MAZDA	TAXI	1.997	E5780599	323NT505747	153.270	201.655	
RUA ORTEGA JOSE TOBIAS	70320006	KCH399	NISSAN	CAMPERO	1.977	1035011	LG6068049	234.412	292.853	
OCHOA BETANCUR MARIA ANGELICA	1035852150	LWH401	NISSAN	CAMPERO	1.973	SH054520	LG6033579	234.412	292.853	
PATÍÑO BUSTAMANTE ROQUE	70328519	KCB425	NISSAN	CAMPERO	1.974	15B1276873	LG6040491	234.412	292.853	
CASTRILLON MARIN JESUS EMILIO	2467948	LDA450	NISSAN	CAMPERO	1.973	SL138582	LG6037106	234.412	292.853	
PARRA ARIAS ALVARO DE JESUS	70322440	TNE468	RENAULT	TAXI	1.995	M363441	CL324844	153.270	201.655	
CATAÑO ARROYAVE JAIME	70325813	OLJ476	TOYOTA	CAMPERO	1.979	1068978	FJ4361659	234.396	292.837	
MONSALVE AVENDAÑO CARLOS	71742049	TND477	RENAULT	TAXI	1.995	M362199	CL299042	153.270	201.640	
JARAMILLO LOPEZ ANTONIO DE	70505074	TRC483	MAZDA	TAXI	1.998	B3578726	323NTI00831	153.270	201.655	
CASTRILLON LONDOÑO DIEGO	70330009	TNJ485	FORD	CAMPERO	1.978	752526	LAIBUA50987RGDO	234.412	292.853	
RODRIGUEZ ARBOLEDA GABRIEL	70323483	KAC489	NISSAN	CAMPERO	1.962	1203382	LG60200418	234.412	292.837	
ECHEVERRI MACIAS DAVID	1035851030	LKB491	NISSAN	CAMPERO	1.970	1174393	LG6018293	234.412	292.853	
VALENCIA GIRALDO ALCIDES DE	98468317	LLJ496	NISSAN	CAMPERO	1.976	293015	LG051141	234.412	292.853	
CASTRILLON PEREAÑEZ APOLINAR	70321090	TNJ502	AROCARPATI	CAMPERO	1.980	1294246	047951	234.412	292.853	
GOMEZ OCHOA GUILLERMO	70322122	TNJ508	AROCARPATI	CAMPERO	1.980	1576135	048129	234.412	292.853	
OSORIO ZAPATA DIANA CARMENZA	39356594	TNJ512	FORD	CAMPERO	1.982	TD27012255A	LAB1BAY69866	234.412	292.853	
ZAPATA MUÑOZ OSCAR DARIO	71930131	TNJ513	FORD	CAMPERO	1.982	1607092	LA1BAY69858	234.412	292.853	
SANCHEZ TOBON NICOLAS HORACIO	70321994	TRK513	JAC	TAXI	2.013	C3414423	LJ12FKR19D4200528	153.270	201.655	
BETANCUR RESTREPO ARTURO	70321486	JAG519	TOYOTA	CAMPERO	1.978	2F263210	FJ4355569	234.412	292.853	
LOPEZ MARIN GLORIA MARLENNY	43210811	UIJ520	TOYOTA	CAMPERO	1.970	15B1425734	FJ4322093	234.412	292.853	
TOBON OSPINA LUIS EDUARDO	98506288	XYA532	TOYOTA	CAMPERO	1.982	15B1697323	FJ43110163	234.412	292.853	
HOYOS ECHEVERRI JESUS MARIA	70325034	LLC539	TOYOTA	CAMPERO	1.978	1076255	FJ4356566	234.412	292.853	
TOBON OSPINA RAMIRO DE JESUS	70327266	TRH541	HINO	BUS	2.011	J05CTF22496	JHDFC4JKUBXX1238	360.634	776.355	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CÓDIGO ICA 6001 - 6602

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
AUTORIZADA			

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 5

No. POLIZA		No. ANEXO		No. CERTIFICADO		No. PÓLIZA LÍDER		No. ANEXO LÍDER		No. CERTIFICADO LÍDER		
000706081531												
TOMADOR EXPRESO GIRARDOTA SA						DIRECCION 5308, , CL 6 16 - 45						
IDENTIFICACIÓN 890.925.128 - 3						TELÉFONO 2890142						
TOMADOR						CIUDAD GIRARDOTA						
ASEGURADO EXPRESO GIRARDOTA SA						DIRECCION 5308, , CL 6 16 - 45						
IDENTIFICACIÓN 890.925.128 - 3						TELÉFONO 2890142						
ASEGURADO						CIUDAD GIRARDOTA						
MONEDA COP		EXPEDICION		VIGENCIA-				No. DIAS		ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO		1,00		DESDE 2015/09/17		HORAS 00:00		HASTA 2016/09/16		HORAS 24:00		
								366		URBANO		
DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO						VALOR PRIMAS			
NOMBRE			CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
CASTRO GIL GABRIEL ANGEL			70324510	TRB555	DAEWOO	TAXI	1.998	G15MF680300B	KLATF19Y1WB20282	153.270	201.655	
VALENCIA GIRALDO MONICA			32564000	TND563	AROCARPATI	CAMPERO	1.995	308393	AROC2903950032	234.412	292.853	
GALLEGO SUAREZ DIANA			39358601	LXD571	TOYOTA	CAMPERO	1.979	1255066DIESEL	FJ4360248	234.412	292.853	
HURTADO JIMENEZ PEDRO PABLO			15500524	TMB587	AROCARPATI	CAMPERO	1.981	QD32034916A	047916	234.412	292.853	
RODRIGUEZ ARBOLEDA SERGIO			70325227	TMB589	AROCARPATI	CAMPERO	1.981	TMB589	050488	234.412	292.853	
VALENCIA SANCHEZ GUILLERMO			70752170	TIV592	RENAULT	TAXI	1.995	M363209	CL302812	153.270	201.655	
BUSTAMANTE ECHAVARRÍA CARLOS			1035855447	TIC600	FORD	CAMPERO	1.979	460670	LA1BUA51009	234.412	292.853	
ZULETA VALENCIA GABRIEL			654621	TID604	AROCARPATI	CAMPERO	1.980	FD42034848	052507	234.412	292.853	
GAVIRIA ECHEVERRI JOSE LUIS			70327575	KCH615	TOYOTA	CAMPERO	1.978	547295	FJ4351235	234.412	292.853	
MEJIA CASTRO FRANCISCO LUIS			654185	LLC621	TOYOTA	CAMPERO	1.979	15B1716031	FJ4360479	234.412	292.853	
MORALES DE RUA LUZ ESTRELLA			21360440	TND624	MAZDA	TAXI	1.995	E5771020	323NIO6113950	153.270	201.655	
RUIZ OSPINA LUIS ARNULFO			70324366	LXB644	NISSAN	CAMPERO	1.977	P171814	LG6061550	234.412	292.853	
VALENCIA GIRALDO ALCIDES DE JS.			98468317	KBE648	TOYOTA	CAMPERO	1.971	437882	FJ4323186	234.412	292.853	
ZAPATA LONDOÑO TERESITA DE			39351564	TND657	DAEWOO	TAXI	1.995	G15SF407921	KLATF19T1SC50185	153.270	201.655	
GALLEGO BLANDON FERNANDO DE			70380976	TPK678	DAEWOO	TAXI	1.999	G15MF722402B	KLAT19Y1XB231061	153.270	201.655	
HOYOS ECHEVERRI LUIS ARTURO			70324116	LLB684	TOYOTA	CAMPERO	1.978	541555	FJ4351286RGDO	234.412	292.853	
TOBON OSPINA NELSON ENRIQUE			70328965	LXD689	TOYOTA	CAMPERO	1.978	15B1157657	FJ4354145	234.412	292.853	
CADAVID MENESES GABRIEL A.			3488997	TMG690	MAZDA	TAXI	1.997	E5780034	323NT505429	153.270	201.655	
HOYOS ECHEVERRI LUIS FERNANDO			70326775	HAF695	TOYOTA	CAMPERO	1.977	15B1560067DIES	FJ4348241	234.412	292.853	
SANCHEZ TOBON BERNEL ALONSO			70327353	GPD696	TOYOTA	CAMPERO	1.977	2F150014	FJ4346793	234.412	292.853	
OSORIO ZAPATA LIBARDO DE JESUS			70323444	LLA704	WILLYS	CAMPERO	1.976	576242	J512163	234.412	292.853	
VILLA CADAVID OLGA OLIVA			39350196	TBA712	AROCARPATI	CAMPERO	1.979	BG6448	044604	234.412	292.853	
MEJIA CASTRO ALFONSO DE JESUS			3488137	LLC731	NISSAN	CAMPERO	1.979	1243771	LG6079973	234.412	292.853	
CASTRILLON BUSTAMANTE			70320347	TBA809	AROCARPATI	CAMPERO	1.979	15B1513074DIES	041133	234.412	292.853	
MARTINEZ SUAREZ HUGO ALBERTO			70513752	STD815	HINO	BUS	2.011	J05CTF22709	JHDFCAJKUBXX125	360.634	776.355	
MONSALVE GUTIERREZ JAIVER DE			70321099	STD816	HINO	BUS	2.011	J05CTF22654	JHDFC4JKUBXX1247	360.634	776.355	
BUSTAMANTE ZAPATA LUIS			70134028	STD819	HINO	BUS	2.011	J05CTF22609	JHDFC4JKUBXX1244	360.634	776.355	
JARAMILLO LOPEZ ANTONIO DE			70505074	STD825	KIA	TAXI	2.011	A5D391798	8LCDC2232BE02050	153.270	201.655	
BETANCUR CARMONA SAMUEL DE			70326456	STD827	KIA	TAXI	2.011	G4HGA054606	KNABJ513ABT11708	153.270	201.655	
RESTREPO SOTO RAFAEL ANGEL			8307540	STD830	KIA	TAXI	2.011	G4HGA858468	KNABJ513ABT13178	153.270	201.655	
ISAZA CASTRILLON RAMIRO			3488127	TOP848	OTROS	BUS	2.011	87021603	A1022007	360.634	776.355	
CARMONA CORDOBA OMAR DE			70323027	STD848	KIA	TAXI	2.012	A5D395026	8LCDC2237CE02427	153.270	201.655	
BETANCUR HINCAPIE MARCO			70323924	STD851	CHEVROLET	BUS	2.012	4HK1922604	9GCN1R759CB04317	360.634	776.355	
BETANCUR HINCAPIE MARCO			70323924	STD857	CHEVROLET	BUS	2.012	4HK1-934643	9GCN1R750CB05596	360.634	776.355	
ZAPATA ZULETA JESÚS EMILIO			70323793	STD866	CHEVROLET	BUS	2.013	4HK1963340	9GCN1R759DB00107	360.634	776.355	
HINCAPIE RESTREPO NICOLAS DE			70321181	LFB868	TOYOTA	CAMPERO	1.980	1552447	FJ4368691	234.412	292.853	
MORALES DE RUA LUZ ESTRELLA			21360440	TOB880	MAZDA	TAXI	1.998	B3528364	323NTI00412	153.270	201.655	
CORDOBA L. FRANCISCO JAIME			3488019	TRG881	HINO	BUS	2.010	J05CTF21602	JHDFC4JKUAXX1210	360.634	776.355	
MONTOTOY CARMONA LUIS ANGEL			70323140	PSD882	TOYOTA	CAMPERO	1.977	448507	FJ4346561	234.412	292.853	
PATIÑO DE ZAPATA MARIA			21763808	STD887	KIA	TAXI	2.013	A5D400389	8LCDC2233DE02868	153.270	201.655	
JARAMILLO SUAREZ GUILLERMO			3487824	STD893	KIA	TAXI	2.013	A5D400391	8LCDC2231DE02877	153.270	201.655	
HENAO PEÑA IVAN DE JESUS			3502978	STD894	KIA	TAXI	2.013	A5D400340	8LCDC2236DE028756	153.270	201.655	
PATIÑO FORONDA MARIO ALBERTO			70325449	TRC901	RENAULT	TAXI	1.999	P700DA48299	9FBL42B00CL676101	153.270	201.655	
TOBON OSPINA RAMIRO DE JESUS			70327266	STD904	HINO	BUS	2.013	J05EUA10113	9F3FC9JKTDXX1002	360.634	776.355	
HENAO PEÑA IVAN DE JESUS			3502978	STD909	JAC	TAXI	2.013	C3415759	LJ12FKR17D4200494	153.270	201.655	
ALVAREZ GUZMAN CLAUDIA			39357148	UPJ919	FORD	CAMPERO	1.978	TD27261972	LA1BUG51525	234.412	292.853	
OCHOA PEREZ CARLOS FERNANDO			70323323	STD919	JAC	TAXI	2.012	B3500596	LJ12FKR16C4275198	153.270	201.655	
OCHOA PEREZ CARLOS FERNANDO			70323323	STD921	JAC	TAXI	2.014	D3429578	LJ12FKR16E4200410	153.270	201.655	
TOBON OSPINA JORGE IVAN			1035851027	STD926	CHEVROLET	BUS	2.014	4HK1157061	9GCFRR905EB03149	360.634	776.355	
MOLINA TOBON JORGE HERIBERTO			70470423	PSJ926	TOYOTA	CAMPERO	1.970	372604	FJ4320621	234.412	292.853	
MUÑETON ZAPATA OMAR ANTONIO			70977553	STD927	JAC	TAXI	2.013	C3486903	LJ12FKR13D4204686	153.270	201.655	
MORENO MORENO EDILBERTO DE			71052446	TRD931	MAZDA	TAXI	2.004	B3911461	9FCBT42B940006504	153.270	201.655	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

FIRMA

AUTORIZADA

FIRMA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA		No. ANEXO		No. CERTIFICADO		No. PÓLIZA LÍDER		No. ANEXO LÍDER		No. CERTIFICADO LÍDER	
000706081531											
TOMADOR EXPRESO GIRARDOTA SA						DIRECCION 5308, , CL 6 16 - 45					
IDENTIFICACIÓN 890.925.128 - 3						TELÉFONO 2890142					
TOMADOR						CIUDAD GIRARDOTA					
ASEGURADO EXPRESO GIRARDOTA SA						DIRECCION 5308, , CL 6 16 - 45					
IDENTIFICACIÓN 890.925.128 - 3						TELÉFONO 2890142					
ASEGURADO						CIUDAD GIRARDOTA					
MONEDA COP		EXPEDICION		VIGENCIA-				No. DIAS		ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO		1,00		DESDE 2015/09/17		HORAS 00:00		HASTA 2016/09/16		HORAS 24:00	
								366		URBANO	

DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO		DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO						VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
CATAÑO CORDOBA ANGELA MARIA	39351430	STD931	HYUNDAI	TAXI	2.015	G4EBDM396263	MALCH41GAFM3981	153.270	201.655	
FRANCO NARANJO RUBÉN DARÍO	3594832	TRD936	CHEVROLET	TAXI	2.004	498719	9GASC19544B55042	153.270	201.655	
CASTRILLON CARMONA FABIO DE	70321927	TRD937	CHEVROLET	TAXI	2.004	497135	9GASC19544B55020	153.270	201.655	
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	8909251283	STD937	HINO	BUS	2.014	JO5EUA10262	9F3FC9JKTEXX1017	360.634	776.355	
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	8909251283	STD938	HINO	BUS	2.014	JO5EUA10261	9F3FC9JKTEXX1016	360.634	776.355	
BERRIO VELEZ MARIA DORIS	42900086	STD939	JAC	TAXI	2.014	D3458753	LJ12FKR10E4202895	153.270	201.655	
BUILES FLOREZ LEANDRO ANTONIO	70256294	STD947	HYUNDAI	TAXI	2.015	G4EBDM401324	MALCH41GAFM3983	153.270	201.655	
CADAVID CADAVID FERNANDO A.	70321073	STD949	CHEVROLET	BUS	2.013	4HK1029055	96CN1R750DB04024	360.634	776.355	
PACHECO SALDARRIAGA LINA	39356387	STD954	KIA	TAXI	2.014	G4LADP122489	KNABE512AET70389	153.270	201.655	
ALZATE VILLA SIGIFREDO DE JESUS	621551	STD959	CHEVROLET	TAXI	2.014	DPX001448	9GAJA6918EB02591	153.270	201.655	
GUZMAN ROBERTO ANTONIO	732308	STD960	HINO	BUS	2.014	JO5EUA10234	9F3FC9JKTEXX1014	360.634	776.355	
JIMENEZ OROZCO JOHN DE JESUS	70693699	STD961	RENAULT	TAXI	2.014	G728Q155845	9FBBB8305EM97758	153.270	201.655	
URIBE CARMONA NESTOR ALBERTO	70321271	STD967	HYUNDAI	TAXI	2.015	G4EBDM396281	MALCH41GAFM3981	153.270	201.655	
CATAÑO BUSTAMANTE HORACIO DE	70141297	TBA967	AROCARPATI	CAMPERO	1.979	TD27340602DIES	045352	234.412	292.853	
OCHOA CADAVID JULIO ALBERTO	70323398	STD968	RENAULT	TAXI	2.014	G728Q160998	9FBBB8305EM95125	153.270	201.655	
ZAPATA ZULETA JESÚS EMILIO	70323793	SJR971	CHEVROLETN	BUS	2.002	356205	9GCNPR71P2B53020	360.634	776.355	
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	8909251283	STD972	HINO	BUS	2.015	JO5EUA10327	9F3FC9JKTFXX1023	360.634	776.355	
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	8909251283	STD973	HINO	BUS	2.015	JO5EUA10326	9F3FC9JKTFXX1023	360.634	776.355	
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	8909251283	STD974	HINO	BUS	2.015	JO5EUA10344	9F3FC9JKTFXX1025	360.634	776.355	
BELTRAN HINCAPIE LUIS FERNANDO	70322301	STD981	HYUNDAI	TAXI	2.015	G4EBEM405361	MALCH41GAFM4015	153.270	201.655	
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	8909251283	STD982	HINO	BUS	2.015	JO5EUA10471	9F3FC9JKTFXX1037	360.634	776.355	
EXPRESO GIRARDOTA S.A.	8909251283	STD983	HINO	BUS	2.015	JO5EUA10472	9F3FC9JKTFXX1038	360.634	776.355	
LENIS DE ARCILA BEATRIZ ELENA	43025872	STD990	HYUNDAI	TAXI	2.015	G4HGEM800264	MALAM51BAFM5570	153.270	201.655	
ARIAS ARROYAVE JORGE	8290874	STD993	HINO	BUS	2.015	JO5ETY10637	9F3FC9JLTFXX1031	360.634	776.355	

OBJETO DEL SEGURO
CONDICIONES PARTICULARES

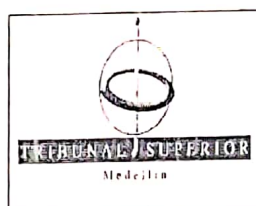
PROGRAMACION DE PAGOS	
FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2015/10/17	16.390.657
2015/11/17	16.390.658
2015/12/17	16.390.658
2016/01/17	16.390.658
2016/02/17	16.390.658
2016/03/17	16.390.658
2016/04/17	16.390.658
2016/05/17	16.390.658
2016/06/17	16.390.658
2016/07/17	16.390.658

ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE Seguros S.A.) es una empresa del Grupo Zurich desde el 1 de febrero de 2019

FIRMA	FIRMA
AUTORIZADA	TOMADOR

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) (CÓDIGO ICA 6601 - 6602)



Proceso	Verbal
Demandante	Luz Marleny Henao y/os
Demandado	Juan Gabriel Gil Álvarez y/os
Radicado	05088 31 03 002 2017 00540 00
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello
Instancia	Segunda
Ponente	Juan Carlos Sosa Londoño
Asunto	Sentencia No. 025
Tema	Responsabilidad civil extracontractual
Decisión	Revoca. Prueba de la muerte. Culpa exclusiva de la víctima. Liquidación de perjuicios. Acción directa. Contrato de seguro. Exclusiones. ...la mayoría de la Sala estima que la cláusula de exclusión alegada por la compañía aseguradora resulta abusiva y debe tenerse como no escrita para que se abra paso la cobertura del siniestro....Señalan que la Dra. Piedad Cecilia Vélez como ponente en otros casos elaboró argumentos sólidos que demuestran cuándo una cláusula en los contratos de seguros en particular puede resultar abusiva, postura en la que la acompaña el Dr. Julián Valencia Castaño.

SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, dieciséis (16) octubre de dos mil dieciocho (2018)

Anunciado el sentido del fallo en la audiencia del pasado 2 de octubre, procede el Tribunal a proferir por escrito la sentencia que desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 12 de abril de 2018, tal y como se anunció en la audiencia del pasado 2 de octubre, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 373 del C. General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitaron los demandantes que se hicieran las siguientes declaraciones:

a) Declárese civil y solidariamente responsable al señor JUAN GABRIEL GIL ALVAREZ en calidad de conductor, al señor SAMUEL DE JESUS BETANCUR CARMONA en calidad de propietario, a EXPRESO GIRARDOTA S.A. en calidad de empresa vinculadora del vehículo de placas SMG 117, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 19 de junio de 2016, siendo aproximadamente las 20:40 horas, en la autopista norte kilómetro 1 + 696, sector Navarra del municipio de Bello (ant.), ya que el conductor del vehículo antes citado circulando a exceso de velocidad no se percató que los peatones HECTOR IVAN PORRAS PEREZ, SANTIAGO PORRAS HENAO y EMANUEL PORRAS HENAO, pretendían cruzar la vía por la cebra demarcada sobre la vía como signo de cruce peatonal; sumado a lo anterior, no adoptó las medidas de precaución que la vía le indicaba, pues se presentaban trabajos en la misma, había reductores de velocidad y señales que indicaban que la velocidad máxima era de 30 km/h y como consecuencia de dichas imprudencias causa de manera inmediata la muerte de HECTOR IVAN PORRAS PEREZ y deja gravemente lesionados a SANTIAGO PORRAS HENAO y EMANUEL PORRAS HENAO.

b) Declárese que la compañía QBE SEGUROS S.A., debe responder por la suma adeudada por su asegurado dentro de los términos del contrato de seguros instrumentados con el señor SAMUEL DE JESUS BETANCUR CARMONA y/o EXPRESO GIRARDOTA S.A. propietario y empresa vinculadora del vehículo

de placas SMG 117, que amparaba los riesgos de responsabilidad extracontractual causados con dicho automotor.

c) Declárese, para su respectiva condena y pago, que al demandante se le causaron perjuicios por los siguientes conceptos y sumas de dinero, liquidación que se realizara bajo la gravedad del juramento, conforme lo establecido por el artículo 10 de la ley 1395 de 2010.

Liquidación de perjuicios HECTOR IVAN PORRAS PEREZ (Fallecido)

Lucro cesante consolidado: La suma de \$8.837.637,00 correspondientes a los dineros que dejaron de ingresar al patrimonio de los demandantes, con ocasión a la muerte de su compañero permanente y padre, con base al salario devengado equivalente a \$689.454,00, suma que deberá ser actualizada desde la fecha de causación (19 de junio de 2016).

Lucro cesante futuro: La suma de \$121.356.990,00 correspondientes a los dineros que dejaron de percibir los demandantes por la muerte de HECTOR IVAN PORRAS PEREZ, toda vez que para la fecha del accidente tenía 49 años, lo que según la Resolución No. 0110 del 22 de enero de 2014 (Superfinanciera), permite concluir que tenía una expectativa de vida de 30,8 años, esto es, 369,6 meses.

Las anteriores sumas, serán en favor de LUZ MARLENY HENAO HENAO, JUAN DAVID ARIAS HENAO y de los menores

SANTIAGO y EMANUEL PORRAS HENAO, y PAULA ANDREA ALVAREZ HENAO.

Perjuicios morales y a la vida de relación para LUZ MARLENY HENAO HENAO. La suma equivalente a 100 S.M.L.M.V. por cada concepto, representados en los innarrables dolores, sufrimientos, angustias, traumas y aflicciones padecidas.

Perjuicios inmateriales para SANTIAGO PORRAS y EMANUEL PORRAS HENAO. La suma equivalente a 400 S.M.L.M.V correspondientes a los perjuicios morales y a la vida de relación en la proporción de 100 S.M.L.M.V. por cada concepto para cada uno de ellos.

Perjuicios inmateriales para PAULA ANDREA ALVAREZ HENAO y JUAN DAVID ARIAS HENAO. La suma equivalente a 200 S.M.L.M.V correspondientes a los perjuicios morales y a la vida de relación en la proporción de 50 S.M.L.M.V. por cada concepto para cada uno de ellos.

d) Además los demandantes solicitaron en la pretensión 5ª de la demanda se condenara a los demandados a pagar los demás perjuicios que fueran probados en el trámite del proceso.

2. La causa para pedir puede resumirse así:

a) Ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bello, Luz Marleny Henao Henao, actuando en nombre propio y en el de sus hijos menores Santiago Porras Henao, Emanuel Porras Henao, y Juan David Arias Henao, y Paula Andrea Álvarez Henao

se adelantó demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de Juan Gabriel Gil Álvarez, Samuel de Jesús Betancur Carmona, Expreso Girardota S.A. y QBE Seguros.

b) El día 19 de junio de 2016, siendo aproximadamente las 8:40 de la noche, en la autopista norte kilómetro 1+696 mts., sector Navarra del Municipio de Bello, se presentó accidente de tránsito donde se vio involucrado el vehículo de placas SMG 117, conducido por Juan Gabriel Gil Álvarez y los peatones Héctor Iván Porras Pérez, y sus hijos menores Santiago y Emanuel Porras Henao.

c) Manifestó la parte actora que el accidente se presentó porque Juan Gabriel Gil Álvarez, conductor vehículo, omitió el deber de prudencia y cuidado, toda vez que debido a la alta velocidad con la que transitaba, no se percató que los peatones pretendían cruzar la vía por la cebra demarcada sobre la vía como signo de cruce peatonal; además, no adoptó las medidas de precaución que era necesaria en razón de trabajo sobre la vía, donde existían habiendo reductores de velocidad y señales que indicaban que la velocidad máxima era de 30 km/h, por lo que, al ignorarlas, los arrolló con la parte frontal izquierda, causando la muerte de manera instantánea a Héctor Iván Porras Pérez y graves lesiones a sus hijos.

d) Debido a la gravedad de las lesiones sufridas Santiago Porras Henao fue remitido al Hospital San Vicente Fundación de Medellín, en donde le diagnosticaron: fracturas de la bóveda del cráneo, de la base del cráneo, del suelo de la órbita, de cráneo,

de los huesos de la cara, hueso esfenoides y de los huesos propios de la nariz, contusión pulmonar izquierda, traumatismo de cabeza, contusión y traumatismo de tórax, traumatismo de abdomen, de la región lumbosacra y de la pelvis, herida supraciliar izquierda sangrante y no apertura ocular, Glasgow 7/15 (fl. 72)

e) Producto de dichas lesiones el menor tuvo que estar en la UCIP bajo estricta vigilancia neurología y ventilación mecánica debido a su estado neurológico, a la fractura craneana y al edema cerebral; por lo que se le realizó el 24 de junio de 2016, cirugía de *"reducción de fractura compuesta conminuta de cráneo con plastia dural y hemostasia cerebral"*, la cual se retrasó y lo puso en grave riesgo debido a la inflamación cerebral que sufrió. Además, tuvo una incapacidad médico legal de 60 días y sufrió deformidad física en el cuerpo y cara de carácter permanente, debido a las cicatrices.

f) Emanuel Porras Henao fue remitido al Hospital Marco Fidel Suárez en el municipio de Bello, donde diagnosticaron: fractura de fémur derecho, de la diáfisis del fémur, de cadera derecha subtrocnaterica desplazada, traumatismo superficial de la cabeza, herida de la cabeza e intracraneal, heridas abiertas en región biparietal y abrasiones en cara a nivel del pómulo izquierdo (fl. 89), por lo que el 20 de junio de 2016 se le realizó el procedimiento quirúrgico de *"Osteosíntesis con clavos flexibles en miembro inferior derecho, además de la inmovilización con férula en antebrazo derecho"* y tuvo una incapacidad médico legal de 80 días (fl. 73), habiendo sufrido las siguientes secuelas: Cicatrices en cresta ilíaca anterosuperior izquierda y en muslo derecho;

perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter transitorio.

g) Para la fecha del accidente el occiso Héctor Iván Porras Pérez y Luz Marleny Henao Henao, convivían en unión marital de hecho, la que perduró por más de ocho años; fruto de esa unión nacieron sus hijos Santiago y Emanuel, quienes para la fecha del accidente tenían 7 y 4 años.

h) El señor Porras Pérez se desempeñaba como trabajador independiente y era quien proveía el sustento de la familia y de sus hijastros Paula Andrea Álvarez Henao y Juan David Arias Henao quienes dependían de él; tenían un núcleo familiar estable y disfrutaban de un proyecto de vida fundado en la relación sentimental que tenían; por lo que han padecido tristeza, angustia, dolor, impidiéndoles disfrutar de todas aquellas actividades que otrora disfrutaban y les generaba placer, así como también desmejorando ostensiblemente su calidad de vida en el ámbito social, familiar, laboral y personal.

3. Admitida la demanda, se omitió tener en cuenta como demandante a la menor PAULA ANDREA ALVAREZ HENAO (fl. 143), a más de que no obra en el expediente la calidad de hija de la compañera permanente demandada. Por providencia del 18 de octubre de 2017 se adicionó el auto admisorio de la demanda, incluyendo únicamente a Juan David Arias Henao como demandante (fl. 161).

4. Oportunamente los demandados, Juan Gabriel Gil Álvarez, Samuel de Jesús Betancur Carmona, y Expreso Girardota, por

medio del mismo apoderado judicial se pronunciaron sobre los hechos de la demanda aceptando unos y negando otros, se opusieron a sus pretensiones y formularon las excepciones de mérito de *culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de la obligación y reducción del monto indemnizatorio*. Además, presentaron objeción al juramento estimatorio (fls. 181 a 241).

5. La aseguradora demandada se pronunció sobre los hechos del libelo, se opuso también a sus pretensiones y formuló las excepciones de perentorias de *inexistencia de la guarda, inexistencia de prueba que demuestre la responsabilidad civil extracontractual, inexistencia del nexo de causalidad por culpa exclusiva de la víctima, ausencia de prueba del perjuicio, exclusiones, culpa grave inasegurable, ausencia de cobertura del daño a la vida de relación, límite del valor asegurado y la genérica* (fls. 243 a 304).

6. Como la aseguradora fue llamada en garantía se opuso a cualquier pretensión que supere el porcentaje del o de los riesgos contractuales asumidos, para lo cual propuso las excepciones de mérito de *falta de cobertura de la póliza sobre los señores Samuel de Jesús Betancur Cardona y Juan Gabriel Gil Álvarez, exclusiones, culpa grave inasegurable, ausencia de cobertura del daño a la vida de relación, límite del valor asegurado y la genérica* (fl.23 a 69).

II. DE LA SENTENCIA APELADA

En audiencia celebrada el 12 de abril de 2018 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello negó las pretensiones de la

demanda, por no existir en el expediente prueba de la causa de la muerte del señor Héctor Iván Porras Pérez, por lo que se abstuvo de pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas por los demandados (Minuto 1:26 36 a 1:34:20).

III. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la providencia de primera instancia, fue recurrida en apelación, por el apoderado de la parte demandante quien se pronunció en los siguientes términos:

(i) Que la actividad que desarrollada por el conductor del vehículo taxi, es catalogada como una actividad peligrosa y atendiendo a argumentos de autoridad, esto es, sentencia 2001-01054 del 24 de agosto de 2009, M.P. William Namén Vargas, la Corte ha señalado que cuando se trata de este tipo de actividad, ya sea concurrente o no, el juez debe tener en cuenta que se trata de una responsabilidad objetiva, por lo que sin discusión alguna la carga de la prueba se traslada a la parte demandada, para que demuestre si se presentó algún elemento de exoneración de responsabilidad.

(ii) Que está probado que en el lugar donde ocurrieron los hechos el 19 de junio de 2016, según se observa de las fotografías aportadas al proceso, que evidentemente existe una señal de cebra que aunque borrosa, fue por donde los peatones pretendieron cruzar la noche del accidente, además en el lugar se observan unas escalas en el andén, precisamente para que se desplacen los peatones por el mismo; de igual manera se observa una señal de regulación de velocidad a ambos costados de la vía

que indica como velocidad máxima 30km/h; de hecho el conductor del taxi aceptó en la audiencia de tránsito que en el lugar de los hechos existe una señal de cebra borrosa.

(iii) De igual manera, se observa en las fotografías que existe un puente peatonal a no menos de 300 metros de distancia del lugar en el que ocurrieron los hechos y no 15 metros como lo pretende hacer creer la parte demandada. Y en el plano topográfico levantado en el lugar de los hechos, se tiene que la trayectoria del peatón está a la altura de las escalas, lugar que cuenta con señalización de cebra.

(iv) Que es evidente que existe un nexo causal entre el accidente y la muerte de Héctor Iván Porras Pérez, toda vez que esta se dio en el lugar de los hechos de manera instantánea, pues incluso la parte demandada así lo reconoció en su interrogatorio; y da fe la necropsia y el certificado de defunción, además en el informe Policial de Accidente de Tránsito aparece que "hubo muerto"; de ahí entonces, que si el juez tenía duda sobre la causa de la muerte del señor Porras Pérez debió oficiar a la autoridad competente en virtud de la reserva de que gozan esos documentos, más aún cuando dicha prueba le fue negada.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre la legitimación en causa por activa la señora Luz Marleny Henao Henao manifestó que para la época de los hechos convivía con el señor Porras Pérez en unión marital de hecho por más de ocho (8) años de forma ininterrumpida, lo que fue confirmado por el testigo Adán Antonio Sucerquia Gaviria al rendir declaración en

el proceso; igualmente, que de esa unión nacieron sus hijos Santiago y Emanuel Porras Henao, tal y como lo acreditan los correspondientes registros civiles de nacimiento (fls. 40 y 41); lo anterior no fue objeto de discusión por la parte demandada.

En cuanto a la menor Paula Andrea Álvarez Henao de quien se afirmó ser hijastra del occiso, e hija de la demandante Henao Henao, pero de quien no se allegó la prueba que así lo acreditase, simplemente al no estar incluida en el auto admisorio resulta incuestionable que la sentencia no produce efectos frente a ella, amén de que por estar en presencia de un litisconsorcio facultativo por activa su ausencia no genera nulidad alguna.

2. Desde ya se advierte que el fundamento del fallo de primera instancia resulta en verdad reprochable, no solo por cuanto nunca se puso en duda que el fallecimiento del señor Porras Pérez fue consecuencia de las lesiones de naturaleza esencialmente mortal al ser arrollado por el vehículo de placas SMG 117, pues expresamente lo reconoció su conductor, el hoy demandado Juan Gabriel Gil Álvarez al momento de rendir interrogatorio ante la autoridad de tránsito (fl. 226, parte final).

Pero además, existía en el proceso informe de necropsia, el que de conformidad con el decreto 786 de 1990, ayuda, según el literal e) del artículo 5 *"...a establecer las circunstancias en que ocurrió la muerte y la manera como se produjo (homicidio, suicidio, accidente, natural o indeterminada), así como el mecanismo o agente vulnerante"*.

En efecto, es pacífico en el proceso lo relativo a la ocurrencia misma del accidente, la muerte del compañero y padre y las graves lesiones sufridas por los menores Santiago y Emanuel.

3. Frente a la atribución de la responsabilidad, en Sentencia No. SC12994 del 15 de septiembre de 2016. M.P. Margarita Cabello Blanco, Rdo. 25290 31 03 002 2010 00111 01 establecido que:

"En la misma senda, de antiguo la jurisprudencia constante de esta Corporación, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

"La Corte ha enseñado que "desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de 'responsabilidad común por los delitos y las culpas', o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de 'culpas', desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima".

"1.1 Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la "(...) presunción de culpabilidad (...)".¹ Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

3.1. Sobre la culpabilidad, también nuestra máxima rectora ha señalado que:

"2.4.4. La culpabilidad.- Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole

¹ CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.

a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.". SC5885-2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. (Subrayas fuera del texto)

3.2. Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:

"En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

"La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

"No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B., par. 254;

Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...)". (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

"De donde, se reitera, con fundamento en el sistema de imputación de culpa presunta contemplado en el artículo 2356 del C.C, por supuesto diferente del de culpa probada del canon 2341 ejusdem, solo le es posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible, demostrando cualquiera de las causas extrañas referidas en precedencia". Sentencia No. SC12994 del 15 de septiembre de 2016.

4. Los demandados fundamentaron las excepciones de mérito que denominaron *culpa exclusiva de la víctima e inexistencia de la obligación*, en que los peatones, con su comportamiento, transgredieron los postulados del artículo 55 de la ley 769 de 2002, cuyo tenor es el siguiente:

"Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

Sin embargo, encuentra la Sala circunstancias relevantes para efectos de determinar de qué modo incidió la conducta de los peatones en la causación del resultado:

(i) Del informe de tránsito se desprenden las características de la vía, sector de Navarra del Municipio de Bello, **vía recta**, plano, **con berma**, de condiciones seca e iluminación mala, con señales verticales que indica **velocidad máxima** y visibilidad normal (fl. 200).

(ii) Efectivamente las fotografías que fueron aportadas en el trámite contravencional, y en este proceso, prueba documental no tachada por la parte accionada, acreditan que la vía recta y plana,

el aviso de obra y señal de velocidad máxima de 30 km/h; significa lo anterior, que el conductor debía no solo precaver, sino también respetar el límite máximo de velocidad, pero confesó que sobrepasó el mismo pues dijo transitar entre 50 y 60 km/h, o lo que es lo mismo sobrepasaba la velocidad entre un 66.66% y un 100%. (fl. 226)

(iii) Igualmente, queda probado la existencia de la berma, esto es según el artículo 2º del Código de Tránsito, parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia. Lo que significa que los peatones estaban facultados para transitar por ese sitio.

(iv) La existencia de la cebra aunque borrosa; es indicativa de la existencia de un cruce peatonal; la **cebra peatonal** es una señalización creada para garantizar el paso de peatones de manera segura. Además, hacen parte de las señales reglamentarias. Es decir, que "tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del Código de Transporte y Tránsito.

(v) La escalas. Como se advierte en el croquis una vez terminaba la cebra existían en el separador central, la amplia zona verde unas escalas para ascender al sitio donde se cruzaba la doble calzada en sentido norte – sur.

(vi) El ancho de la vía. Se reitera que se ha venido haciendo referencia a la doble calzada Bello Hatillo, la que en sentido sur norte tiene un ancho de 7.30 que permite ampliamente la circulación en el mismo sentido de dos automotores, advirtiéndose que nunca se puso en duda que al momento del accidente solo transitaba el conducido por Juan Gabriel Gil Álvarez.

(vii) El punto de impacto. Lado izquierdo del vehículo, que transitaba sentido sur – norte, es decir, que los peatones cruzaban en sentido oriente – occidente, y según el croquis ya alcanzaban la mitad de la vía (3.7 mts.) cuando fueron arrollados;

(viii) La huella de frenado de 8 metros, que es posterior al punto del impacto.

5. Todo lo anterior, permite concluir que dadas esas circunstancias, era francamente posible para el conductor respetar la velocidad permitida, tomar las medidas necesarias para evitar el fatal desenlace, sin que advierta la Sala que los peatones hayan desconocido norma de tránsito alguna o que su comportamiento hubiese puesto en peligro su vida o la del conductor del vehículo, en otras palabras, no resulta ser cierto que el comportamiento de las víctimas hubiese sido la causa única y exclusiva del quebranto, que rompiera el nexo causal, ni siquiera ese comportamiento resulta concurrente de tal manera que la reparación del daño fuera reducida en la medida en que fallecido y lesionados hubiesen contribuido con el resultado.

Se repite, como el criterio de imputación de la responsabilidad resultó ser el riesgo que el ejercicio de la actividad peligrosa

comportó por el peligro potencial de causar daño, las víctimas cumplieron con la carga probatoria de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad, mientras que el actor no demostró la existencia de un elemento extraño.

6. Con relación a los perjuicios reclamados, el lucro cesante de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, es la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento, y si bien la pretensión tercera contiene un renglón en el que se expresó "*liquidación perjuicios Héctor Iván Porras Pérez (fallecido)*" no queda duda de que tal pedimento se hace para los actores, pues se dijo tanto en el lucro cesante consolidado como en el futuro que son los dineros que dejaron de ingresar al patrimonio de los actores o pudieron haber ingresado con ocasión del compañero permanente y padre; y al final se reitera que la sumas solicitadas se realizan por aquellos en virtud de la dependencia económica que tenían con el fallecido, todo lo cual concuerda con lo expresado en el hecho décimo segundo del libelo.

Según prueba testimonial (Antonio Sucerquia – compañero de trabajo) que Héctor Iván Porras se desempeñaba como trabajador independiente y tal como se dijo en el hecho décimo sexto de la demanda, para la época del accidente éste devengaba un salario mínimo legal mensual vigente; por lo que para la liquidación de los perjuicios se realizara con base en los parámetros jurisprudenciales, esto es, el salario mínimo legal mensual vigente, es decidir, la suma de \$ 781.242,00 pero se descontara

un 25% que el occiso destinaria a los gastos propios, quedando el salario base en \$585.931,50.

6.1. Con relación al lucro cesante consolidado, para el primer período, esto es, desde el 19 de junio de 2016 hasta la fecha de esta sentencia se cuentan 25 meses.

La liquidación es la siguiente:

Donde,

VA = Valor actual a la fecha de la liquidación.

LCI = Lucro Cesante Mensual.

Sn = Valor acumulado de una renta periódica de 1 peso se pagan veces, a una tasa de interés i por período

$$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo,

i = interés legal (6% anual)

n = número de pagos

$$S_n = \frac{(1 + 0.4867)^{25} - 1}{0.4867}$$

Luego, $VA = LCI \times S_n$

$$VA = \$585.931.50 \times \frac{(1 + 0.4867)^{25} - 1}{0.4867}$$

$$VA = \$15.536.689,00$$

Ahora, la anterior suma se distribuye el 50% para la madre \$7.768.344,00 y el 25%, esto es, \$3.884.172,00 para cada uno de los menores lesionados.

6.2. Para la liquidación del lucro cesante futuro, se tendrá en cuenta a cada uno de los beneficiarios así:

6.2.1. Con relación a la compañera permanente Luz Marleny Henao Henao la vida probable, se determina con fundamento en la resolución No. 0110 del 22 de enero de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera, vigente para el 20 de junio de 2016, fecha del accidente, siendo la edad del fallecido Porras Pérez era de 49 años, por lo que como bien lo indica la parte actora tenía una expectativa de vida de 30,8 años, esto es, 369,6 meses, que es la que se tendrá en cuenta por ser menor a la vida probable de la compañera. A esos meses se le restan los 25 meses transcurridos hasta hoy, es decir, que quedan 344.6 meses.

El salario base corresponde a la mitad del tenido en cuenta para el lucro cesante consolidado, es decir, \$294.965.75 que equivale a \$49.231.801,69.

$$VA = \$ 294.965.75 \times \frac{(1 + 0.4867)^{344.6} - 1}{0.4867 (1 + 0.04867)^{344.6}}$$

$$VA = \$49.231.801,69.$$

6.2.2. Para la liquidación del lucro cesante futuro correspondiente a los hijos, se debe tener en cuenta tal y como lo han señalado la jurisprudencia y la doctrina el momento en que estos llegarían a la edad de 25 años.

6.2.3. Santiago – nació el 9 de marzo de 2009, cumpliría 25 años el 9 de marzo de 2034, es decir, desde el día de hoy y hasta esa fecha transcurrían 186 meses. El salario base es igual a \$142.483,39.

$$VA = \$ 142.483,39 \times \frac{(1 + 0.4867)^{186} - 1}{0.4867 (1 + 0.04867)^{186}}$$

$$0.4867 (1+0.04867)^{186}$$

$$VA = \$17.409.351,93$$

6.2.4. Emanuel – nació el 18 de diciembre de 2011 cumpliría 25 años el 18 de diciembre de 2036, por lo que habrían transcurrido 219 meses.

$$VA = \$ 142.483,39 \times \frac{(1 + 0.4867)^{219} - 1}{0.4867 (1+0.04867)^{219}}$$

$$VA = \$19.166.060,02$$

7. Perjuicios morales

Sobre los perjuicios morales solicitados, frecuentemente esta Sala resaltar lo que enseñaba el doctor Rafael Duran Trujillo, con juez que fue de la Corte Suprema de Justicia referente a que el perjuicio o daño moral de afectación procede las facultades del alma, a diferencia de las que origina el daño incorporal, que lo son las facultades de la inteligencia. El dolor físico y el sufrimiento espiritual que afectan en muchos casos la libertad personal, la integridad y hasta la propia vida, son daños morales de afección "el sentimiento de pena y amargura a nuestros íntimos afectos, venido de un ultraje, de un insulto, de una pérdida de un miembro de la familia o de un amigo entrañable, son daños morales de afección, intangibles, imposibles de valorar. Son el dolor ajeno, la reyerta interna de la agresión y el sentimiento, que nadie puede medir en su extensión, por el tinte imponderables que tienen y por lo grotesco que aparece a la vista de los hombres cotizar los sentimientos.

7
"Este es el motivo para que la indemnización o la reparación del daño moral de afección, no tenga el carácter de tal, sino de desagravio, de satisfacción a la víctima que lleva en el alma un tesoro incomparable.

"Este daño moral – dice la Corte Suprema – inasible por su naturaleza, no puede reducirse a cifras ni traducirse pecuniariamente sino se quiere caer en la más completa arbitrariedad. Por eso si de la reparación del daño moral se trata ha de admitirse que como tal no es posible lograrla sino en la medida de su objetivación...

"El juez debe apreciar el daño moral de afección en un acto de conciencia de arbitral que puede ser arbitrario o aproximarse a lo justo: acude al arbitrio judicis²".

Y la compañera permanente demandante está legitimada para solicitarlos, como se dijo al comienzo de la consideración, pero también porque:

"Esta legitimación dimana de la urdimbre de las relaciones que se entretajan con ocasión de los vínculos propios de la familia (consanguinidad, afinidad o adopción) y no sólo de una de ellas en particular. (...) porque lo que a simple vista es perceptible es que el desaparecimiento de uno de los miembros de la familia representa una lesión para los otros en su propia integridad, o sea, que es algo que hiere directamente la personalidad de cada uno de ellos. La pérdida es, entonces, total, y no limitada o circunscrita a un aspecto cualquiera, por más importante que éste sea. **En relación con la prueba, se ha de anotar que es, quizá, el tema en el que mayor confusión se advierte, como que suele entremezclarse con la legitimación cuando se mira respecto de los parientes cercanos a la víctima desaparecida, para decir que ellos, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostrarlos. Hay allí un gran equívoco que, justamente, proviene del significado o alcance que se le debe dar al término presunción. (...) allí no existe una presunción establecida por la ley. Es cierto que en determinadas hipótesis, por demás excepcionales, la ley presume -o permite que se presuma- la existencia de perjuicios. Más no es tal cosa lo que sucede en el supuesto de los perjuicios morales subjetivos. Entonces, cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que ésta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge. Sin embargo, para salirle al paso a un eventual desbordamiento o distorsión que en el punto pueda aflorar, conviene añadir que esas reglas o máximas de la**

² Nociones de Responsabilidad Civil. Editorial Temis, Bogotá 1957, pág. 85.

experiencia -como todo lo que tiene que ver con la conducta humana- no son de carácter absoluto. De ahí que sería necio negar que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que en otra, con respecto a alguno o algunos de los integrantes del núcleo. Más cuando esto suceda, la prueba que tienda a establecerlo, o, por lo menos, a cuestionar las bases factuales sobre las que el sentimiento al que se alude suele desarrollarse -y, por consiguiente, a desvirtuar la inferencia que de otra manera llevaría a cabo el juez-, no sería difícil, y si de hecho se incorpora al proceso, el juez, en su discreta soberanía, la evaluará y decidirá si en el caso particular sigue teniendo cabida la presunción, o si, por el contrario, ésta ha quedado desvanecida. De todo lo anterior se sigue, en conclusión, que no obstante que sean tales, los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre los parientes" (G.J. T. 200, pág. 85) —subrayas intencionales- .

Frente a los citados perjuicios, corresponde al juzgador ordenar a los demandados la *restitutio in integrum* a favor de los perjudicados, que no significa otra cosa que ponerlos en una situación lo más parecida posible a aquélla en la que se encontraría de no haber ocurrido el hecho dañoso. En primer lugar ha de recordarse que la rectora de la jurisdicción ordinaria ha dicho que el fallecimiento de una persona no se erige por sí solo en un daño susceptible de ser resarcido, en tanto la vida humana no es un bien patrimonial, cada ser humano, señala la Corte, es un fin en sí mismo, por ende sin precio ni reemplazo por ningún otro objeto, menos por el dinero: "...sería atentar contra los sentimientos de la naturaleza humana, afirmar que por la sola muerte de una persona, sus familiares eran acreedores al pago de perjuicios materiales, como si la vida de un hombre, a semejanza de la de un animal o de cualquier otra cosa, pudiera ser objeto del derecho, como ocurría en siglos ya abolidos, en el que el esclavo

se apreciaba en dinero, como una de tantas mercancías." (G.J., tomo LXI, pág. 577)³.

Sin duda la muerte de Héctor Iván señor Porras Pérez causó en su compañera e hijos menores los sentimientos de angustia y depresión, congoja y desesperación ya relatados, por lo que la Sala reconocerá a título de indemnización la suma equivalente a 70 SLMLMV al momento del pago para cada uno.

7.1. Ahora, en cuanto al daño moral de los menores Santiago y Emanuel Porras Henao, de la demanda se desprende que existe tal reclamación por cuanto en el hecho segundo se dijo que los habían sido graves lesiones en su integridad física y los hechos tercero a décimo hacen referencia a las clases de lesiones, secuelas, padecida por los infantes.

Por su parte en la pretensión primera se reitera que los menores quedaron gravemente lesionados (fl. 9) y en la quinta, que se condene a pagar los demás perjuicios que fueran probados en el trámite del proceso (fl. 16)

Así las cosas, atendiendo la prueba documental obrante en el proceso, esto es, Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses e historias clínicas del Hospital San Vicente Fundación y Marco Fidel Suárez (fls. 48 a 93), sin duda las vicisitudes concomitantes y posteriores al accidente, aunados a su temprana edad, les causaron los sentimientos de pesadumbre, angustia, dolor, temor, que ameritan el resarcimiento, ya no por la muerte del padre, sino su propio

³ Corte Suprema, Sala Civil. Sentencia 009 de 1 de marzo de 1954. G.J. N° 2137 y 2139.

daño moral, por lo que la Sala les habrá de reconocer a cada uno de ellos la suma equivalente a 50 SMLMV.

7.2. Frente a los perjuicios reclamados por Juan David .Arias Henao, ni siquiera se acreditó el grado de parentesco con Marleny Henao Henao, o que conviviera con la familia que ella y el occiso formaron durante más de 8 años, ya que el testigo Adán Antonio Sucerquia solo manifestó que era hijo de esta última; a lo que se suma que no hubo oportunidad de interrogar directamente al demandante como que no asistió a la audiencia inicial, y tampoco justificó su inasistencia, por lo que no existen elementos de juicio que permitan a la Sala dar por acreditado el daño reclamado.

8. Con relación al perjuicio fisiológico consistente según la Corte en el mismo *“daño a la vida de relación”* según nomenclatura que le dio en CSJ Civil sentencia de 28 abril de 2014, exp. 2009-00201-01; reiterada en sentencia de 5 agosto de 2014, exp. 2003-00660-01 y definido como la afectación a la *«vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales»* producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima.

Esa clase de perjuicio, resaltó que “es de stirpe extrapatrimonial por referirse a la alteración de las condiciones de existencia al no poder seguir disfrutando de los placeres de la vida o realizando las funciones vitales y se concreta *«(...) sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad»*, tiene su reflejo en el ámbito *«(...) externo del individuo (...)»*, en los *«(...) impedimentos, exigencias,*

7

dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas» que debe soportar la víctima en el desempeño de su entorno «(...) personal, familiar o social».

"También ha sostenido que este daño puede tener su origen «(...) tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado 'en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona', sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos» CSJ civil sentencia de 20 enero de 2009, exp. 000125; reiterada el 28 de abril de 2014, SC 5050-2014, exp. 2009-00201-01.

Lo que sucede es que las actividades propias de la vida que se vieron frustradas y narradas en los hechos décimo cuarto y décimo cinco, no aparecen probados en el expediente, puesto que el testigo Antonio Sucerquia solamente manifestó conocer de hechos propios para el reconocimiento del daño moral, tales como el dolor y la angustia por su pérdida, y por ello habrá de negarse las pretensiones relativas a este especial perjuicio.

9. Finalmente, el artículo 84 y s.s. de la ley 45 de 1990, confirió a la víctima el derecho de reclamar directamente la indemnización

del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el titular del derecho que surge de la realización del riesgo asegurado, esto es, que se radica en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador.

Así, probada la responsabilidad del asegurado compete al juzgador efectuar el análisis relativo a la relación aseguraticia, la que se funda en las pólizas de seguros No. 000706081530 y 000706081531, que amparaban la responsabilidad civil en que se incurriera con el ejercicio de la actividad transportadora con el vehículo de placas SMG 117 de propiedad del demandado Samuel de Jesús Betancur Carmona y afiliado a EXPRESO GIRARDOTA S.A. (fl. 1 a 9, C- Llamamiento en garantía).

En el acápite “exclusiones”, la prevista en el numeral 9.5 de la póliza indica que QBE Seguros S.A. no cubre la responsabilidad civil extracontractual: *“Por los perjuicios causados cuando el conductor del vehículo asegurado **desatienda señales de tránsito**, carezca de licencia de conducción vigente...”* (fl. 43, C- Llamamiento en garantía); luego, probado como quedó que el conductor del vehículo asegurado sobrepasó el límite de velocidad que estaba indicado en la señal de tránsito como aparece en las fotografías ya referenciadas, impróspera resultaría la acción directa y el llamamiento en garantía, y se dice resultaría por cuanto la anterior postura es solo la del Ponente ya que la mayoría de la Sala estima que la cláusula de exclusión alegada por la compañía aseguradora resulta abusiva y debe tenerse como no escrita para que se abra paso la cobertura del siniestro.

Señalan que la Dra. Piedad Cecilia Vélez como ponente en otros casos elaboró argumentos sólidos que demuestran cuándo una cláusula en los contratos de seguros en particular puede resultar abusiva, postura en la que la acompaña el Dr. Julián Valencia Castaño. He aquí uno de los precedentes que citan in extenso:

"De parte de la aseguradora demandada en acción directa, se plantea como punto de desacuerdo con la providencia, el no reconocimiento de la cláusula de exclusión del lucro cesante, aspecto éste en el cual, conviene citar lo recientemente sostenido por esta misma sala en otro proceso que ofreció idéntica problemática (sentencia del 11 de septiembre de 2012 Rdo. 2003 00528 01 -1336 A-):

"SOBRE LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS.

"Sea lo primero recordar que por mandato del artículo 44 de la Ley 45 de 1990, los amparos y las exclusiones deben figurar, con caracteres destacados en la primera página de la póliza, lo que resulta apenas lógico si se repara que es a través de unos y otras como opera la delimitación del riesgo para el caso específico.

"Y aunque en Colombia no existía una regulación puntual de la figura de las cláusulas abusivas, venía la jurisprudencia derivándola de preceptos como el contenido en el artículo 333 de la Carta Política, del siguiente tenor literal, en lo pertinente:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. (...)La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

"La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. (...)

"El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

"La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Tal disposición se complementa, para el caso de los seguros, con el artículo 335 ibid. a cuyas voces, las actividades financiera, bursátil y aseguradora, entre otras,

son de interés público, pudiendo ejercerse solo con autorización del Estado.

"A partir de allí se encuentran disposiciones legales vinculadas con el desequilibrio en las obligaciones contractuales y el principio de buena fe, como las establecidas por el artículo 133 de la Ley 142 de 1994 (servicios públicos domiciliarios), que consagra la figura del abuso de posición dominante, y el art. 7º de la Ley 256 de 1996, sobre competencia desleal.

"En idéntico sentido se encuentra el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que en su artículo 98 (modificado por la Ley 795 de 2003, art. 24), ubicado en el Capítulo XIV que establece "REGLAS RELATIVAS A LA COMPETENCIA Y A LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR", dispone en su numeral 4º:

"4. Debida prestación del servicio y protección al consumidor.

"4.1 Deber general. Las instituciones sometidas al control de la Superintendencia..., en cuanto desarrollan actividades de interés público, deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus clientes a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones.

"Igualmente, en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convenir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante.

"Pero ya la Ley 1328 de 2009 (cuyo Título I es DEL REGIMEN DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO), reguló puntualmente el tema al disponer en su artículo 11:

"Prohibición de utilización de cláusulas abusivas en contratos. Se prohíbe las cláusulas o estipulaciones contractuales que se incorporen en los contratos de adhesión que:

- a) Prevean o impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros.
- b) Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero.
- c) Incluyan espacios en blanco, siempre que su diligenciamiento no esté autorizado detalladamente en una carta de instrucciones.

d) Cualquiera otra que limite los derechos de los consumidores financieros y deberes de las entidades vigiladas derivados del contrato, o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de dichas entidades, y que puedan ocasionar perjuicios al consumidor financiero.

"Conviene decir que previamente, en su artículo 2º, definió la ley los conceptos de consumidor financiero, usuario y contrato de adhesión en los siguientes términos:

"Art. 2. "DEFINICIONES. Para los efectos del presente régimen...

Consumidor financiero: Es todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas.

"Usuario: Es la persona natural o jurídica quien, sin ser cliente, utiliza los servicios de una entidad vigilada.

"Contratos de Adhesión: Son los contratos elaborados unilateralmente por la entidad vigilada y cuyas cláusulas y/o condiciones no pueden ser discutidas libre y previamente por los clientes, limitándose estos a expresar su aceptación o a rechazarlos completamente.

"Concordante con el citado artículo 11, el art. 7º del citado estatuto señaló, entre otras obligaciones, a las entidades vigiladas:

"Art. 7. "OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS. Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:

(...)

"e) Abstenerse de incurrir en conductas que conlleven abusos contractuales o de convenir cláusulas que puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante contractual".

"Desde luego que con mucha anterioridad a la expedición de la citada Ley 1328, en nuestro medio se hacía aplicación de la figura gracias a una labor tesonera de la jurisprudencia, cuyas reglas viene acogiendo el legislador en los últimos estatutos expedidos. Así, por ejemplo, cabe destacar el siguiente iluminador fragmento de la sentencia del 2 de febrero de 2001 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

"Cumple anotar que tratándose de negocios jurídicos concluidos y desarrollados a través de la adhesión a condiciones generales de contratación, como -por regla- sucede con el de seguro, la legislación comparada y la doctrina universal, de tiempo atrás, han situado en primer

plano la necesidad de delimitar su contenido, particularmente para "excluir aquellas cláusulas que sirven para proporcionar ventajas egoístas a costa del contratante individual" (Lukes)⁴.

"Con tal propósito, por vía de ejemplo, se promulgaron normas por la Comunidad Europea (Directiva 93/13 de 5 de abril de 1993 sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores), que también se encuentran incorporadas, a nivel interno, en los derechos alemán (ley de 9 de dic/76), luxemburgués (ley 25/83), italiano (art. 1469 bis y ss. C.C.), francés (ley 95/96), español (ley 7/98) y, en similar sentido -además-, en las legislaciones brasileña (art. 51 CDC), paraguaya (art. 691 C.C.), argentina (art. 37 Ley 24.240 y el Decreto 1798/94), e igualmente en la colombiana, circunscrita ésta a los contratos de prestación de un servicio público (art. 133 ley 142/94), legislaciones en las cuales, de ordinario, se advierten como características arquetípicas de las cláusulas abusivas -primordialmente-: a) que su negociación no haya sido individual; b) que lesionen los requerimientos emergentes de la buena fe negocial -vale decir, que se quebrante este postulado rector desde una perspectiva objetiva: buena fe probidad o lealtad-, y c) que genere un desequilibrio significativo de cara a los derechos y las obligaciones que contraen las partes⁵.

(...)

"Lo abusivo -o despótico- de este tipo de cláusulas -que pueden estar presentes en cualquier contrato y no sólo en los de adhesión o negocios tipo-, se acentúa aún más si se tiene en cuenta que el asegurador las inserta dentro de las condiciones generales del contrato (art. 1047 C. de Co.), esto es, en aquellas disposiciones -de naturaleza volitiva y por tanto negocial- a las que se adhiere el tomador sin posibilidad real o efectiva de controvertirlas, en la medida en que han sido prediseñadas unilateralmente por la entidad aseguradora, sin dejar espacio -por regla general- para su negociación individual.

"De esta manera, en caso de preterirse el equilibrio contractual, no solo se utiliza impropriamente un esquema válido -y hoy muy socorrido- de configuración del negocio jurídico, en el que no obstante que "el adherente no manifieste una exquisita y plena voluntad sobre el clausulado, porque se ve sometido al dilema de aceptar todo el contrato o renunciar al bien o al servicio", en cualquier caso, "no puede discutirse que existe voluntad contractual", o que ese acto no revista "el

⁴ Citado por Federico de Castro y Bravo. Las condiciones generales de los contratos y la eficacia de las Leyes. Civitas. Madrid 1985, Pág. 56.

⁵ Cfme: Adela Serra Rodríguez. Cláusulas abusivas en la contratación. Aranzadi. 1996. Págs. 35 y ss., Atilio Aníbal Alterini. Las condiciones generales de la contratación y cláusulas abusivas. Civitas. 1996. Pág. 89 y Vincenzo Roppo. La Nuova Disciplina Delle Clausole Abusive Nei Contratti Fra Imprese e Consumatori, en Clausole Abusive Nei e Assicurazione, Giuffrè, Milán, 1994.

carácter de contrato"⁶, sino que también abusa de su derecho y de su específica posición, de ordinario dominante o prevalente, en franca contravía de los derechos de los consumidores (arts. 78, 95 nral. 1º y 333 inc. 4º C. Pol. y demás disposiciones concordantes), eclipsando al mismo tiempo el potísimo axioma de la buena fe, dada la confianza que el tomador -consumidor, *lato sensu*- deposita en un profesional de la actividad comercial, al que acude para trasladarle -figuradamente- un riesgo por el que ha de pagarle una prima (art. 1037 C. de Co.), en la seguridad de que si el suceso incierto configurativo del riesgo asegurado se materializa, esto es, cuando éste muda su condición ontológica (*in potencia a in actus*), el asegurador asumirá las consecuencias económicas o patrimoniales desfavorables que de él deriven, pues esta es su "expectativa objetivamente razonable", como lo enseñan determinados autores, la que precisamente sirvió de báculo para contratar el seguro⁷.

"Ahora, es indiscutible que quien toma un seguro de responsabilidad civil, lo hace precisamente para proteger su patrimonio de las eventuales afectaciones a que pueda verse expuesto en razón de determinada responsabilidad en que llegue a incurrir de acuerdo con la ley, ese es el riesgo que traslada y por lo cual paga una contraprestación (prima). De suerte que cláusulas como la que viene de comentarse, sin lugar a dudas, generan un grave desequilibrio en la relación contractual, si se repara, de un lado, que conforme a la ley (art. 1127 C. de Co.), el asegurador adquiere el compromiso de resarcir los "perjuicios patrimoniales" que cause el asegurado, es decir, que su obligación, salvo estipulación expresa, no incluye los perjuicios extrapatrimoniales, pero sí los patrimoniales, sin distinción alguna; y, de otro lado, que, generalmente, las coberturas en los seguros de responsabilidad civil, se otorgan en exceso del SOAT, todo lo cual traduce que la prima pagada por el asegurado no tendría una contrapartida. Dicho en otras palabras, por virtud de la aludida cláusula, y en contravía de la más elemental lógica, el asegurador terminaría trasladando al asegurado el riesgo que el contrato le imponía asumir y por el cual recibió la correspondiente contraprestación (prima).

"No sobra citar en este punto lo dicho por este tribunal en ocasión anterior (sentencia del mes de enero de 2008), de la cual fue ponente quien también ahora lo es:

⁶ Luis Díez-Picazo y Ponce De Leon. Las condiciones generales de la contratación y cláusulas abusivas. Civitas. 1996. Pág. 30, y Georges Dereux. De la Nature Juridique des 'Contrats D'Adhesion'. París. R.T.D.C. París. Pág., 541. Cfme: Carlos Gustavo Vallespinos. El contrato por adhesión a condiciones generales. Buenos Aires. 1984. Pág. 312, Juan Carlos Rezzonico. Contratos con cláusulas predispuestas. Astrea. Buenos Aires. 1987. Págs. 348 y ss y Juan M. Farina. Contratos Comerciales Modernos. Astrea. Buenos Aires. 1999. Pág. 128.

⁷ Expediente 5670, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo J.

"Debe advertirse *prima facie* que es de cargo de la aseguradora la prueba de las exclusiones alegadas y que éstas, por mandato del artículo 44-3° de la Ley 45 de 1990, al igual que los amparos básicos, deben figurar en caracteres destacados, *"en la primera página de la póliza"*, de donde fluye con nitidez que las cláusulas de exclusión deben ser materia de las condiciones particulares de cada póliza, no de las generales, bajo sanción de ineficacia, según lo dispone el numeral 1° del citado precepto al estatuir: ***"Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias: 1) Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva."*** Tal sanción opera de pleno derecho, esto es, sin necesidad de declaración judicial, según los claros términos del art. 897 del Código de Comercio.

"Sin embargo, es lo cierto que, en este caso, las alegadas exclusiones ni aparecen enunciadas en la primera página de la póliza, ni las condiciones generales fueron aportadas en debida forma (autenticadas). Pero aún dejando de lado tales circunstancias, estima la Sala que la cláusula de exclusión del lucro cesante en seguros de responsabilidad civil extracontractual resulta ineficaz, por lo siguiente.

"El artículo 1162 del C. de Co. es del siguiente tenor, en lo pertinente: "Carácter imperativo de normas sobre seguros. Fuera de las normas que, por su naturaleza o por su texto, son inmodificables por la convención en este título, tendrán el mismo carácter las de los artículos..."

"Es claro entonces que las únicas normas inmodificables por acuerdo de las partes no son solo las relacionadas en el citado precepto toda vez que la enunciación allí hecha se advierte como adicional a las que son inmodificables **por su naturaleza o por su texto**; previsión dentro de la cual, a criterio de la Sala, cabe la contenida en el artículo 1127 que establece claramente el objetivo del seguro de responsabilidad civil al señalar que *"tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización..."*, resarcimiento que el legislador, allí mismo limitó a *"los perjuicios patrimoniales"* que, de suyo, comprenden el daño emergente y el lucro cesante, siendo así que, teniendo como límite el valor asegurado, la indemnización debida por la aseguradora, comprenderá uno y otro rubros. Y se estima, salvo mejor criterio, que tal disposición está comprendida en la prohibición de modificar por convención, dado que no consultaría los dictados de la lógica, ni de la justicia ni de la equidad, el que pudieran las partes, asegurador y tomador - asegurado, siendo que no es éste último el beneficiario de la indemnización en esta clase de seguros, modificar —como es

lo que sucedería al introducir cláusula de exclusión en tal sentido-, la disposición que tan claramente establece el propósito del seguro de responsabilidad civil, que además evidencia el loable objetivo del legislador del brindar una adecuada protección a las potenciales víctimas del siniestro.⁸

En la misma providencia, al abordar el caso concreto en punto a la cláusula de exclusión del lucro cesante, esto dijo la Sala:

"...ciertamente, cláusulas como la mencionada, no se avienen con la función dual que, desde la Ley 45 de 1990 está llamado a cumplir el seguro de responsabilidad civil, pues no obstante que en razón del propósito bienhechor que inspiró la misma, se señaló como su finalidad el resarcimiento de las víctimas, a quienes, en consecuencia, otorgó acción directa contra el asegurador, es obvio, como así se advierte en el aparte inicial del artículo 1127 del C. de Co., que tal disposición obedece a su obligación de mantener indemne el patrimonio del asegurado. Porque así es, al indemnizar a la víctima, el asegurador libera frente a aquella al asegurado. Sobre el punto, pertinente resulta el siguiente pasaje doctrinal:

"Por ello es por lo que entre nosotros el seguro de responsabilidad civil, en la actualidad, cumple dos importantes e inescindibles funciones, destacada ampliamente por la doctrina comparada especializada ('función dual') y, de suyo, acogidas por la '*mens legislatoris*'. La primera de ellas: preservar el patrimonio del asegurado, el cual se puede ver expuesto a una afectación de naturaleza objetiva (función de indemnidad). Y la segunda indemnizar o resarcir los perjuicios sufridos por la víctima como consecuencia del daño generado por el asegurado (función de indemnización).⁹

"Pero aún dejando de lado todo lo anterior –suficiente para concluir como lo hizo la juzgadora de primer grado-, es innegable que a la luz de las recientes disposiciones legales, que no hacen más que positivizar antiguas reglas jurisprudenciales, la cláusula de exclusión del lucro cesante en seguros de responsabilidad civil contraviene prohibiciones claramente establecidas, entre otros preceptos, en los literales a y d del artículo 11 de la Ley 1328, citada: a) Prevean o impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros; y,

⁸ Proceso Ordinario. Radicado 05001 31 03 008 2002 00262 02 -955- Sentencia del 17 de enero de 2008.

⁹ JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. "La acción directa en el seguro voluntario de responsabilidad civil y en el seguro obligatorio de automóviles: su proyección en América Latina – radiografía de una lenta conquista". pág. 140.

d) Cualquiera otra que limite los derechos de los consumidores financieros y deberes de las entidades vigiladas derivados del contrato, o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de dichas entidades, y que puedan ocasionar perjuicios al consumidor financiero.

"Es que resulta indiscutible que la "estipulación" en comento traduce limitación al ejercicio del derecho del asegurado – que es consumidor financiero- de obtener el reembolso de parte (normalmente la más representativa) de la indemnización que, en cumplimiento de la sentencia, tendría que pagar a la víctima que le reclama. Tal circunstancia, paralelamente, limita los deberes que a la entidad vigilada le impone el contrato de seguro de responsabilidad civil, lo cual, sin lugar a dudas, ocasiona perjuicios al consumidor financiero, quien no podrá excusarse en la referida cláusula para no pagar a la víctima demandante la totalidad de la condena, lo que, indiscutiblemente afectará su patrimonio.

"Pero es que más recientemente se promulgó la Ley 1480 de 2011 "Por la cual se expide el estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones", cuyo artículo 42 se ocupó del tema, definiendo puntualmente las cláusulas abusivas y prohibiendo, so pena de ineficacia, su inclusión en los contratos celebrados por los productores y proveedores con los consumidores. En efecto, esto reza la citada disposición:

"Son cláusulas abusivas aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos. Para establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza.

"Los productores y proveedores no podrán incluir cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores. En caso de ser incluidas serán ineficaces de pleno derecho.

"Por su parte, el artículo 43 de la misma ley, relaciona en 13 numerales las cláusulas que por abusividad se tornan ineficaces de pleno derecho, interesando destacar las que:

"1. Limiten la responsabilidad del productor o proveedor de las obligaciones que por ley les corresponden;

"2. Impliquen renuncia de los derechos del consumidor que por ley les corresponden;

"(...)

"4. Trasladen al consumidor o un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad del productor o proveedor;

"No sobra decir que conforme a las definiciones traídas en el artículo 5º del mismo cuerpo normativo, el asegurado y el beneficiario en los seguros de responsabilidad civil, califican como consumidores o usuarios, a la vez que el asegurador califica como productor, atendidas las definiciones previstas en los ordinales 3, 8 y 9 del mismo precepto.

"Tampoco es exagerado decir que la cláusula de exclusión del lucro cesante en seguros de responsabilidad civil, riñe con los derechos que para los consumidores y usuarios establece el artículo 3º del mismo estatuto, particularmente los señalados en los ordinales 1.1 (Derecho a recibir productos de calidad) y 1.6 (Protección contractual: Ser protegido de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, en los términos de la presente ley.)

"Hecha la anterior elucidación, hoy resulta palmario que la cláusula de exclusión del lucro cesante en seguros de responsabilidad civil, limita la responsabilidad del productor (asegurador) de las obligaciones que por ley le corresponden – para el caso, "la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley" (art. 1127 C. de Co.); recíprocamente implica renuncia de los derechos del consumidor que por ley le corresponden, el cual, en tratándose de un seguro de responsabilidad civil, sería el derecho a la indemnidad de su patrimonio –dentro de los límites convenidos–, de acuerdo con el mismo precepto; y, finalmente, encierra un traslado al consumidor de la responsabilidad que incumbe al productor, desnaturalizando así completamente el seguro de responsabilidad civil. De ahí que, en los términos de los artículos 42 y 43, citados, del nuevo Estatuto del Consumidor, dicha cláusula es ineficaz de pleno derecho, no requiriendo, en consecuencia, declaración judicial, aspecto, de alguna manera ya involucrado en el numeral 1º del artículo 44 de la Ley 45 de 1990.

"De lo visto – y muy a pesar de ser las últimas disposiciones citadas (Ley 1328 de 2009 y Ley 1480 de 2011), posteriores a la celebración del contrato de seguro que sirvió de pábulo al llamamiento en garantía- se sigue que no asiste razón al apelante en este puntual aspecto, como ya se dijo en ocasión anterior donde se juzgó idéntico punto."

Mutatis mutandis dichos argumentos caben a plenitud para el presente caso, pues, se hace apenas obvio que la cláusula 9.5 del contrato que excluyó del amparo del seguro la responsabilidad civil extracontractual: "...los perjuicios causados cuando el conductor del vehículo asegurado **desatienda señales de tránsito**, ..." (fl. 43, C- Llamamiento en garantía); resulta a todas luces abusiva, pues limitó al máximo el objeto del contrato, como que según el art. 1127 del C de Comercio, si dicha póliza cubre la responsabilidad civil por la culpa extracontractual, luego, no hay lugar a excluir de ella la cobertura en

los casos en que el siniestro sea causa de accidente de tránsito cometido con violación de las reglas de tránsito, pues, se hace apenas evidente que en la mayoría de los casos, en los accidentes de tránsito, hay violación a los reglamentos de tránsito, ergo, resulta un despropósito que se limite al máximo el objeto del contrato, debiéndose recordar con la Corte que "(...) son 'características arquetípicas de las cláusulas abusivas -primordialmente-: a) que su negociación no haya sido individual; b) que lesionen los requerimientos emergentes de la buena fe' comercial -vale decir, que se quebrante este postulado rector desde una perspectiva objetiva: buena fe, probidad o lealtad-, y c) que genere un desequilibrio significativo de cara a los derechos y las obligaciones que contraen las partes'. (CSJ SC de 13 dic. 2002, rad. n° 6462)".

Entonces, si aquí la exclusión va en la carátula, ello quiere decir que desde el comienzo fue la aseguradora quien le impuso al tomador y asegurado un modelo de póliza con una cláusula de ese linaje, sin que pudiera el consumidor emitir su voluntad al respecto, ya que es un caso de "lo toma o lo deja", sin que hubiera concertación sobre la misma, al tiempo que se generó un desequilibrio contractual, resultando un contrasentido que la póliza esté amparando la responsabilidad civil extracontractual por los daños producidos por un automotor, para por ahí mismo restringir el objeto de cobertura a la mínima expresión, pues, -huelga repetirlo-, sabido es que la mayoría de los accidentes de tránsito se cometen bajo la violación de los reglamentos de tránsito, entonces, se pregunta la Sala Mayoritaria ¿qué riesgo fue el que asumió finalmente la aseguradora? Y de verdad que ninguno, pues, exagerando, solamente vino asumir los riesgos por culpa exclusiva del tercero, cuando en esos casos de causa extraña no hay responsabilidad alguna del asegurado; por consiguiente, si el objeto del seguro es el amparo de la responsabilidad extracontractual, la que lleva implícita la culpa y tanto es así que la teoría de las actividades peligrosas aplicada por nuestra jurisprudencia la presumen, entonces, no se puede permitir que ella sea excluida -como aquí-, dejando por fuera los riesgos que se concreten en daños derivados de un accidente de tránsito cuando haya violación de los reglamentos del tráfico terrestre, siendo oportuno señalar un interesante ejemplo de cláusula abusiva por exclusión de la culpa grave en una póliza de responsabilidad civil extracontractual, trabajo del cual citamos lo pertinente:

"La exclusión de la culpa grave en el seguro de responsabilidad civil extracontractual.

La Ley 45 de 1990 introdujo una serie de cambios al sistema asegurador, siendo uno de los más significativos por sus implicaciones jurídicas, el contenido en el artículo 84, modificador del artículo 1127 del Código de Comercio, que permitió a las partes establecer los términos y condiciones para el aseguramiento de la culpa grave en el seguro de responsabilidad civil, levantando de este modo, el velo prohibitivo que gravitaba en torno a su inasegurabilidad en el artículo 1055 ídem.

En el sistema jurídico colombiano como bien se sabe, tiene plena acogida la teoría de la tridivisión de la culpa, delimitada en su esencia, por el artículo 64 del Código Civil, a tono con el cual: La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas

negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

Por su parte, el artículo 1604 de la misma codificación sustancial, dirimente de la responsabilidad del deudor, dispone expresamente que:

El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levisima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

Como aflora con nitidez de las normas transcritas, la clasificación tripartita de la culpa es asunto que atañe de modo privativo a la responsabilidad civil contractual, pues recuérdese, que en tratándose de responsabilidad civil extracontractual, dependiendo de la postura que se asuma (objetiva o subjetiva) la culpa sin calificativo alguno, puede ser o no factor de imputación de responsabilidad.

En este contexto, conviene memorar lo expuesto por el profesor Javier Tamayo, (2010), para quien el artículo 1604 del Código Civil establece la graduación tripartita de la culpa en materia contractual, precisando que en la mayoría de las hipótesis de responsabilidad contractual ese principio general de graduación de las culpas en grave, leve y levisima no es de aplicación mayoritaria, conservándose únicamente para casos excepcionales. De todas formas, el Código Civil lo establece como principio general que regula las relaciones contractuales. En cambio, en materia extracontractual, la gravedad de las culpas no tiene, en principio, ninguna importancia. Desde que el causante del daño cometa una culpa, así sea levisima, está obligado a indemnizar todos los daños que directamente provengan de dicha culpa.

En este orden, obvio resulta que el aseguramiento de la culpa grave únicamente está llamada a operar en el ámbito propio de la responsabilidad contractual, siendo refractaria la hipótesis diseñada en el inciso final del artículo 1127 del Código de Comercio, a los eventos en los que el contrato de seguro tenga por objeto el aseguramiento de la responsabilidad extracontractual, por lo que la gravedad o no de la culpa en tratándose de pretensiones indemnizatorias de esta índole, de poco o nada importa, calificando como abusiva la cláusula que incorpore este tipo de exclusión.

En vista de lo anterior, la cláusula de exclusión de culpa grave en el concreto y específico ámbito del seguro de responsabilidad civil extracontractual (no

en el de los contractuales tal y como serían los seguros de responsabilidad profesional), si podría ser considerada abusiva por ser incompatible con su extensión y/o por limitar excesivamente el objeto mismo del seguro o los derechos de los asegurados con la introducción de un esquema de división de la culpa que no hace parte del riesgo mismo pues no hace parte del régimen de responsabilidad objeto de cobertura (Díez, 2015)

Esta cláusula en particular, fue examinada en una póliza de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular, en la que se introduce una exclusión del siguiente tenor: "Salvo acuerdo expreso no está asegurada bajo ningún amparo la culpa grave."¹⁰

En conclusión, para los magistrados Piedad Cecilia Vélez Gaviria y Julián Valencia Castaño, la cláusula de exclusión estudiada resulta abusiva y, por consiguiente, será tenida como no escrita, abriéndose paso la cobertura dentro de la póliza cuando, como en este caso, el accidente se cometió con violación del código de tránsito por parte del asegurado y por ahí mismo se abre paso la condena contractual en su contra, en virtud de haber asumido el riesgo a través del contrato de seguro, así, se repite, la postura del Ponente queda como salvamento interno, por lo que en razón de lo expresado por los demás integrantes de la Sala la condena impuesta a los asegurados se extiende también a la compañía Aseguradora, previa a las deducciones pactadas.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Superior de Medellín en Sala Cuarta de Decisión Civil**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia de fecha, origen y naturaleza ya relacionada, y en su lugar:

¹⁰ Artículo derivado de proyecto de investigación presentado para optar al título de Magister en Derecho de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana, desarrollado en el mes abril del año 2014, hasta el mes septiembre del año 2016 José Ramírez Cortés.

32

1. Declara civil y solidariamente responsables a los señores Juan Gabriel Gil Álvarez, Samuel de Jesús Betancur Carmona y la sociedad Expreso Girardota S.A, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de junio de 2016, en la autopista Norte kilómetro 1 + 696, sector Navarra del Municipio de Bello donde resultó muerto el señor Héctor Iván Porras Pérez, y lesionados sus hijos menores Santiago y Emanuel Porras Henao.

2. Como consecuencia de la anterior declaración se desestiman las excepciones formuladas y en su lugar condénese a los demandados Juan Gabriel Gil Álvarez, Samuel de Jesús Betancur Carmona y la sociedad Expreso Girardota S.A a pagar a los demandantes señora Luz Marleny Henao Henao y sus hijos menores Santiago y Emanuel Porras Pérez, por concepto de daños materiales y extrapatrimoniales las siguientes sumas de dinero, que deberán ser canceladas 10 días ejecutoria:

a) A Luz Marleny Henao Henao, \$7.768.344,00 por lucro cesante consolidado; \$49.231.801,69 por lucro cesante futuro y 70 SMLMV. Al momento de pago por daño moral.

b) Para Santiago Porras Pérez, \$3.884.172,00 por lucro cesante consolidado; \$17.409.351,93 por lucro cesante futuro y 120 salarios mínimo legales vigentes al momento del pago por daño moral.

c) Para Emanuel Porras Pérez, para cada uno de ellos la suma de \$3.884.172,00 por lucro cesante consolidado; \$19.166.060,02 por lucro cesante futuro y 120 salarios mínimo legales vigentes al momento del pago por daño moral.

4. Por lo expuesto en la parte motiva, se desestiman las excepciones propuestas por la aseguradora QBE SEGUROS S.A. y, como consecuencia, se le condena de acuerdo con las pretensiones de la demanda en ejercicio de la acción directa en su contra e igualmente el llamamiento en garantía al pago de las indemnizaciones, previo el deducible pactado.

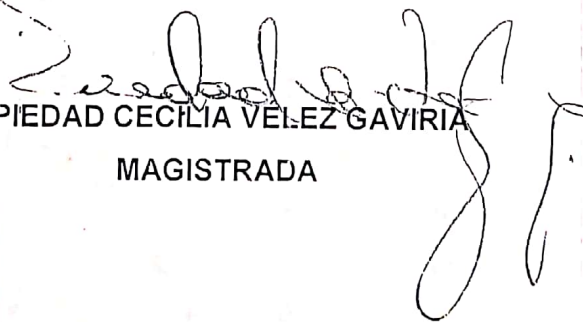
5. Costas en ambas instancias a cargo de Juan Gabriel Gil Álvarez, Samuel de Jesús Betancur Carmona, la sociedad Expreso Girardota S.A., y la aseguradora QBE SEGUROS S.A. a favor de los demandantes triunfantes. No hay lugar a imponer condena en costas a Juan David Arias Henao en razón de estar amparo por pobre. Costas en favor de los llamantes y a cargo de la aseguradora por la prosperidad de la acción revérsica.

(Proyecto discutido y aprobado en sesión 29 de este mes)

NOTIFIQUESE


JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
MAGISTRADO
(Con salvamento interno)


JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
MAGISTRADO


PIEDAD CECILIA VELEZ GAVIRIA
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPLENTE DE LA CORTE
SECCION CIVIL

Se notifica por medio de notario por telégrafo

Nº 200

08 NOV 2018

0008881/03-002-2017-00540-01

Secretaría

40

JCSL